

CAPÍTULO I

1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS JURÍDICOS

1.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Basada en la problemática de la justicia a nivel mundial, recogida como producto de las diferentes reuniones desarrolladas en las zonas donde se produce una inadecuada administración de justicia, se determina que entre las causas de la dilatación de los términos procesales en los juicios ordinarios está el incumplimiento y la no aplicación de los principios de administración de justicia establecidos en la Carta Magna de cada país, estas causas traen como consecuencias el retardo y la dilatación de los términos en los que se debe sustanciar un trámite ordinario, excesiva carga procesal en los juzgados que debe ser considerada como un problema judicial, abandono de causas ya sean por parte de los actores o de los demandados, demora en la ejecución de las sentencias y en la emisión de providencias señalando fecha, día y hora para la práctica de diligencias necesarias en el juicio; hay mucho retardo en la administración de justicia no se observan ni se aplican las disposiciones legales establecidas en la Ley Adjetiva Civil de cada país, vulnerándoseles de esta manera a las partes procesales de su derecho a una adecuada y celeridad administración de justicia, para responder a esta problemática, es necesario que los principios fundamentales y los términos establecidos en las diferentes legislaciones civiles sean cumplidos y aplicados en la tramitación de procesos judiciales

En el Ecuador se litiga por todo, por un derecho o por una venganza, por defender a un patrimonio o perjudicar a un inocente, se ingresan demandas por asuntos triviales, en general se puede litigar por cualquier motivo, y si a esto se suma que toda pretensión se convierte en juicio nada detiene la acumulación de

causas en los juzgados en donde se forman inmensas montañas de papel; si se analizará con sentido racional tan solo un 50% de las demandas ordinarias plantean el reconocimiento de un derecho que efectivamente ha sido vulnerado por este motivo es innegable que los juicios inútiles perjudican a los importantes. Se han realizado a nivel nacional 56 actividades investigativas relacionadas con la dilatación de los términos procesales, en ellas han participado diferentes instituciones del Estado con el objetivo de erradicar definitivamente con la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios que por su naturaleza misma se caracterizan por contener términos procesales excesivamente extensos, de aquí nace la necesidad de realizar reformas a las leyes adjetivas y sustantivas civiles.

Conforme aparece en el segundo informe del Defensor del Pueblo ante la Corte Nacional de Justicia, la segunda institución más quejada fue la Función Judicial con 1107 quejas interpuestas ante las distintas sedes de la Defensoría del Pueblo, entre las quejas presentadas destacan aquellas contra las Cortes Provinciales específicamente en contra de los Juzgados de lo Civil por causas en las cuales se ha verificado una excesiva dilatación de los términos procesales en los que se deben sustanciar los diferentes juicios, su trámite han llegado a exceder los dos años en una misma instancia, la mayoría de estos procesos son de naturaleza ordinaria los que por definición demandan una lenta decisión judicial.

La sustanciación de los juicios Ordinarios en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Cantón Quito expresan y reproducen las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia en el Ecuador. Esta crisis se caracteriza por la pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, abrumada carga procesal, falta de recursos humanos, financieros, logísticos e infraestructurales, así como también por la provisionalidad de los jueces y la no idoneidad de algunos operadores del sistema judicial en el ejercicio de sus funciones y competencias, por las características anotadas se observa que los términos procesales en los juicios ordinarios se dilatan de una manera exagerada afectando a los intereses, garantías y derechos de las partes. La

dilatación de los términos procesales en los juicios civiles ordinarios se debe en ciertos casos al irrespeto y no aplicación de las disposiciones legales establecidas en las Leyes Adjetivas Civiles por parte del Juzgador, el asunto fundamental es que el Juez no observa ni aplica los términos conforme lo manda la norma legal y cada acto procesal se demora excesivamente, no califica la demanda dentro del término que determina la ley, no abre el término de prueba oportunamente, se demora en los incidentes y no dicta la sentencia dentro los términos establecidos, además de ello da curso o lugar a ciertos incidentes que no tienen razón de ser. En tal virtud, al existir una crisis en la administración de justicia es menester investigar esta problemática y plantear a su vez reformas legales en las que se incluya el sistema de oralidad para la tramitación del juicio ordinario, reformas que permitan erradicar la dilatación de los términos procesales.

Una investigación y propuesta similar no ha sido enfocada en forma seria ni documentada y esto es lo que pretenden hacer las tesis, con la presente propuesta, la dilatación de los términos procesales no solamente representa una transgresión de la legalidad, sino una forma de corrupción.

1.2. CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUICIO ORDINARIO

DILATACIÓN DE LOS
TÉRMINOS PROCESALES

1.3. MARCO TEÓRICO

1.3.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 167 dispone: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.”*

Partiendo de esta disposición legal se determina que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es él mismo quien transfiere a los órganos de la Función Judicial esta potestad, los funcionarios judiciales al estar investidos de esta potestad tienen la obligación de velar por que se cumpla el derecho de los ciudadanos a acceder a una administración de justicia adecuada, correcta y equitativa sin ningún tipo de restricciones. Al existir un conjunto serie de principios fundamentales e indispensables por los que se rige el órgano jurisdiccional dentro de la Función Judicial en el país y al estar en manos de la misma la potestad de administrar justicia la Constitución de la República del Ecuador introduce cambios profundos en su estructura: se integran a ella la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública; el Consejo de la Judicatura se convierte en el órgano de gobierno de toda la función y se modifican las competencias de órganos jurisdiccionales, con el único fin de que se respete el derecho de acceso a la justicia de toda persona.

La administración de Justicia en el Ecuador actualmente aun no es uno de los derechos que se cumpla con eficiencia y celeridad; para que exista un acceso íntegro a la justicia con observancia de sus propios y específicos principios, procurando la satisfacción de los mismos, atendiendo a criterios de servicio a los ciudadanos, es preciso y urgente garantizar la observancia, cumplimiento y

aplicación de las disposiciones legales reconocidas en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 4 hasta el Art.31 *que son los Principios de la Administración de Justicia; Independencia Interna y Externa, Autonomía Administrativa, Económica y Financiera, Unidad Jurisdiccional, Gratuidad, Publicidad, Oralidad* determina que: la concepción actual de la Administración de Justicia como un servicio hace necesario que los derechos establecidos en la Constitución a favor de los ciudadanos deban ser cumplidos y ejercidos sin ninguna limitación, pero para que esos derechos puedan ejercerse de manera efectiva y queden convenientemente salvaguardados resulta imprescindible aplicar una acertada política de gestión de los recursos humanos que consoliden la carrera judicial, además de las reformas legislativas y estructurales y de las cuestiones presupuestarias dirigidas al incremento de los efectivos y a la mejor dotación de medios materiales. La Justicia en el Ecuador padece de problemas singulares que deben ser tomados en consideración y que precisan de soluciones específicas; la eficacia de la Justicia como servicio requiere en nuestro país de la adopción de medidas concretas dirigidas a solventar las dificultades que históricamente ha padecido la Administración de Justicia.

Un acertado diagnóstico de los problemas específicos de los Juzgados del Cantón Quito pone en evidencia que para cumplir satisfactoriamente los principios fundamentales de administración de justicia no cabe la adopción de medidas aisladas, sino más bien la inclusión de un sistema de oralidad en la sustanciación de los procesos ordinarios específicamente, de esta manera la tramitación de un juicio ordinario se lo lograría realizar en menor tiempo y con un debido proceso.

La Constitución de la República del Ecuador determina sobre los principios fundamentales de la administración de Justicias, en su Art. 169.-*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación,*

celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Se pone de manifiesto como en otras colectividades que los ciudadanos no se sienten satisfechos con el servicio que brinda la Función Judicial y muestran también las mismas quejas respecto a las demoras o a la falta de información; son éstas reclamaciones recurrentes que aqueja el Cantón Quito, incuestionablemente estos problemas se agudizan debido básicamente no a la escases de modernización de la Administración de Justicia, sino a un factor que no es propio: la inestabilidad de las plantillas que implica a su vez un déficit permanente de efectivos este fenómeno con otros incide directamente en la eficacia y celeridad con que ha de funcionar la Administración de Justicia, contribuyendo, en consecuencia, a la saturación que la caracteriza, pero la concurrencia de estas circunstancias singulares, se plantea más acusadamente en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil en el Cantón Quito.

Un Plan Integral sistemático y coherente, adaptado a las carencias y necesidades propias de la Justicia en los Juzgados del Cantón Quito constituye el instrumento básico esencial para articular eficazmente los mecanismos apropiados para solventar los problemas específicos de la Administración de Justicia; en nuestro país, dentro de este plan se circunscribe un programa que permita fomentar la Administración de Justicia lo cual posibilitará, sin duda una menor inestabilidad de las plantillas lo que reduciría sustancialmente los colapsos generados por los traslados, incidiendo en definitiva en los principios antes nombrados de eficiencia y celeridad.

1.3.1.1. PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo

injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso, las juezas y jueces serán los responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia en la dilatación de los términos procesales en los respectivos juicios reconocidos en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley, la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

En consecuencia se establece que en todos los tipos de juicios, una vez iniciado un proceso, las Juezas y Jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales establecidos, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario; el retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las Juezas, Jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y sus respectivos auxiliares, debe ser sancionado de conformidad con la ley, la Función Judicial, por intermedio de las Juezas y Jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, por lo tanto una sociedad como la nuestra sufre problemas más o menos iguales a los de otros países, la ética de procedimiento judicial está lesionando a la ética pública, esto le ha conducido a perder el respaldo de la opinión ciudadana aun cuando utilice la fuerza coercitiva del Estado, para el ecuatoriano el enfrentar un juicio es una derrota en el proceso por la tardanza en el trámite realizado en los Juzgados que da la casualidad de haberlo perdido, sólo esto es ya anti ético.

El problema del principio de acceso a la justicia afecta en mayor medida a los sectores más desfavorables, entendidos como aquellos de menores ingreso económicos, al igual que su capacidad para interactuar socialmente, que el resto de la sociedad; dentro de estos sectores de la sociedad más desfavorecidos, también se pueden incluir otros que no necesariamente deben reunir requisitos,

para el estudio del acceso a la Justicia, aquí se incluyen las Poblaciones Indígenas, las mujeres, las Poblaciones Autónomas por razones étnicas o culturales y los discapacitados.

MENDÉZ, José (2005) *“La ineficacia y la corrupción en la Administración de Justicia de América Latina, como un elemento determinante para el alejamiento de quienes requieren sus servicios. Esto se traduce en impotencia y exclusión de los postergados de la riqueza social.”* (p. 289)

Se establece que paradójicamente el aumento en el perfeccionamiento de otros sistemas en la Justicia en América Latina posee una imagen pública baja, los estudios realizados demuestran el descontento de la sociedad, sosteniendo una visión del sistema como inaccesible en muchos casos, influyente en sectores de la alta sociedad y la política en otros, aunque por supuesto existen excepciones a tales defectos, las investigadoras mencionan que con mayor frecuencia existen ciertas características como la corrupción, los poderosos y el ejército que han podido históricamente manipular o ignorar el sistema de Justicia Civil; también se acusa a los Jueces del fracaso por sus antagonismos políticos y la fuerte intromisión de la Función Ejecutiva y Legislativa.

La existencia de la congestión Administrativa, el problema de los atrasos judiciales han aumentado en los últimos 15 años; las disposiciones que deben resolver litigios, muchas veces terminan perjudicando aún más la situación de las partes procesales, las reformas económicas muchas veces agrandaron el número de disputas legales; el congestionamiento de causas en los Juzgados es uno de los motivos que genera o puede generar un retardo en el acceso a la misma como se encuentra hoy este problema sin una alternativa de solución, se ha observado que las causas menos importantes son relegadas frente a las más complejas; es común ver, por ejemplo, en los casos de Incumplimiento de Asistencia Familiar en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, como son sistemáticamente dejados de lado frente a las causas de delitos cometidos por menores.

GORDILLO, Agustín (2005) *“El sistema de administración de justicia será gratuito. Al referirme a la gratuidad, lo hago en el sentido de que los ciudadanos puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos con posibilidades económicas”*. (p.77)

Se determina que el asesoramiento gratuito a través de los Colegios de Abogados, suple algunas de las deficiencias sobre la prestación del mismo, pero no debemos quedarnos solo en el asesoramiento, sino que lo más importante que se debe destacar es el patrocinio gratuito por parte de los profesionales idóneos, cuya representación no implique un costo tal, que torne denegatorio el derecho a la atención judicial; es aquí lo que se debe vislumbrar, la mayor eficacia o violación del acceso igualitario de todos los ciudadanos a la justicia, por cuanto el Estado no garantiza igualitariamente a todos los ciudadanos de bajos recursos el patrocinio gratuito en un 100%; sería excelente que la opinión pública conociera el número de causas despachadas, se sabe que son varios los casos de Jueces Cortes Provinciales que no han elaborado ni un proyecto de fallo al año y que si asisten a sus despachos para atender asuntos particulares; no existe, como debería suponerse, un control respecto al rendimiento de los jueces, lo cual corresponde a la Corte Nacional de Justicia y en particular a su Presidente; fundamentalmente en las capitales de provincia y en muchos lugares han sido creados los Jueces de Paz Letrados, pero no entran en funcionamiento, generando excesiva carga procesal por falta de personal; es necesaria la celeridad de los procesos judiciales, entonces existe en realidad una problemática que es menester investigar sus causas, para propiciar a la vez las sugerencias pertinentes.

1.3.1.2. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país; esto incluiría a los Tratados Internacionales

ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas, como se postula en la Constitución de la República en sus artículos. 424.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.....*; y Art. 425.- *El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.....*

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados de la Función Judicial aplicando las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía; en las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

OYARTE, Rafael Dr. (2010) Asesor del Tribunal Constitucional. Profesor de la PUCE y de la USFQ explica que: *esa supremacía es garantizada a través de dos mecanismos: la rigidez constitucional y el control de constitucionalidad. Si bien las constituciones flexibles son supremas, pues a pesar de la facilidad de su reforma es preciso primero modificar la constitución para dictar normas inferiores que vayan a contradecir su texto vigente, la supremacía se relativiza, precisamente por la facilidad con que opera la reforma constitucional, haciendo posible, de manera muy sencilla, romper los principios que contiene.* (p.54)

Se determina que se vive en un régimen constitucional cuando la Constitución se aplica en prerrogativa de la tutela de derechos, esto es, no solo que la Constitución sea la norma con la máxima jerarquía dispositiva dentro de un ordenamiento jurídico en los Juzgados, sino que dicha mención sea efectiva, si la Constitución es condición de validez y unidad del ordenamiento jurídico, como dice Kelsen, si la constitución es fuente primaria y la fuente final de todo el poder público,

determinando la organización, estructura y ejercicio de poder del Estado a través de sus instituciones políticas, esta constitución debe ser suprema.

HANS, Kelsen (1993) en su Teoría pura del Derecho explica que: *una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundamental básica presupuesta, sino por haber sido producida de determinada manera, y en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por una norma fundamentalmente básica presupuesta.* (p. 20-26)

El proyecto de Kelsen ha sido objeto de ataques que lo han vuelto poco convincente actualmente, sin embargo, la fuerza motivadora del proyecto, esto es, su inspiración política progresista, no ha dejado de marcar todas y cada una de las nuevas etapas de la Teoría del Derecho, encumbrándose como uno de los proyectos con influencias más relevantes, no sólo para la modernización del Derecho, sino también para la modernización del análisis social y de la orientación de los fines del Estado

TAPIÁ, Herne (2006) “*La Supremacía Constitucional: Es un principio del Derecho Constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país y a su vez la vincula con la teoría del poder constituyente*”. (p.145)

La supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico derivado y se escalona en planos distintos, así pues que ella representaría el punto más alto de la escala jerárquica normativa, esto incluiría a los Tratados Internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas, de manera que cualquier norma posterior y contraria que en cualquier momento colide sería con la Norma Suprema que provocaría la nulidad de la norma inferior; la Supremacía

Constitucional ha sido uno de los temas más discutidos de los últimos años; en lo que se refiere el término supremacía una definición del diccionario de la Real Academia Española nos dice que Supremacía es superioridad jerárquica, el grado supremo en cualquier línea, siendo así el Principio de Supremacía Constitucional se refiere a que la Constitución está por encima de cualquier otra Ley, Decreto o cualquier otra norma jurídica inferior, se debe de respetar y obligatoriamente seguir al margen de sus artículos debido a que no solo es un libro, sino que han sido años de revoluciones, cambios, de hacer valer los derechos del ecuatoriano libre y soberano, ha sido mucho el tiempo transcurrido para poder tener y gozar de los Derechos Constitucionales;

Un ejemplo muy parecido y claro acerca de la Supremacía Constitucional es en el caso de las “religiones” que se rigen por un solo libro llamado “la Biblia” este es el supremo al que todos siguen o tratan de seguir al margen; de ahí que cada Religión tiene dentro de sí sus propios reglamentos pero ninguno está por encima de su valioso libro La Biblia, de esta manera se podría asemejar a la Constitución al compararla con la Biblia llegando a la conclusión que tanto la Biblia como la Constitución tienen ese rango de Supremacía, aunque la Biblia dentro de las Religiones y la Constitución por encima de toda norma jurídica, abarcando el máximo rango jerárquico que solo la Constitución puede tener.

1.3.1.3. PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

Como investigadoras determinamos que el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de las personas y los pueblos en situación de desigualdad, los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal, autoridad o funcionario, de oficio o a petición de parte; no se puede exigir por el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, condiciones o

requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos no se debe alegar una falta de norma jurídica, para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos o para negar el reconocimiento de tales derechos, estos derechos deben ser plenamente justiciables tomando en cuenta la disposición del Art.426 de la Constitución de la República en concatenación con el Art.11, num.2 en la que expresa: Art. 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución;* y el Artículo 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud.....*

GARCÍA, Temistócles (2010) Revista Judicial Asesor del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador, *dice que la Norma Suprema del Estado Ecuatoriano, en su Art. 76, numeral 7 literal i) puntualiza este principio que prescribe: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”.* (p.145)

TAPIÁ, Herne (2006) *“La prohibición establecida en el principio Non Bis In Ídem es de aplicación directa e inmediata, de manera que no requiere de la normatividad jurídica secundaria para su procedibilidad, siendo su ámbito de acción ilimitada en razón de la materia ya que es aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales o administrativas que hubieren pasado en autoridad de cosa juzgada”.* (p.249)

Se deduce que no se puede juzgar dos veces por el mismo acto y dentro del aspecto procesal significa que ninguna persona puede volver a ser sometida a juicio de cualquier clase que fuere cuando ya ha sido juzgada por el mismo hecho en un juicio anterior; el indicado principio aunque mantiene su independencia está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada

porque extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juez y los sujetos activo y pasivo, tanto es así que se colige que la infracción delictual ha sido analizada y juzgada dentro de un procedimiento enmarcado en el debido proceso.

RODRÍGUEZ, David (2006) en su Tratado de Derecho Civil expresa que: *las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.* (p.172)

Se deduce de los autores que si, se está desarrollado un expediente de juzgamiento administrativo contra un funcionario no se puede iniciar otro por el mismo hecho contra la misma persona ya que sería un doble juzgamiento que está prohibido por la Constitución de la República del Ecuador; la justicia como supremo ideal de los seres humanos se condensa en el principio jurídico de aplicabilidad directa e inmediata de las normas jurídicas plasmadas en la Constitución de la República, la sociedad ha tenido que correr estadios prolongados en el tiempo para asimilar determinados derechos que ahora son considerados inalienables y consustanciales a todas las personas naturales, pero para llegar a este principio, sin lugar a dudas, ha sido fruto de un largo y tortuoso camino por el cual ha transitado la humanidad.

1.3.1.4. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

RUBIO, Francisco (2008) *“El derecho a un juez imparcial: separación de funciones de instrucción y juzgador; el derecho a un juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la administración de la justicia en un Estado de derecho, para asegurar esa imparcialidad tiende precisamente las causas de recusación y de abstención que figura en la ley”.* (Pág. 340)

La imparcialidad judicial no es sólo una característica del juez, que no desea inclinarse a favor de ninguna de las partes, sino más bien una postura objetiva del Órgano Jurisdiccional que se cualifica por ser su función distinta psicológica y materialmente a la de las partes del litigio.

El numeral 7, literal k) del Art 76 de la Constitución de la República reconoce los derechos de protección: Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

k) *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.....”*

De lo plasmado en la Constitución se deduce que la actuación de los Funcionarios Judiciales, será imparcial respetando la igualdad de las personas ante la Ley, esto quiere decir que el juez debe ser imparcial y lo es el que carece de interés por los resultados del juicio, es decir independientes con las partes, no olvidemos que el debido proceso y la imparcialidad del Juez son los dos pilares sobre los que se sustenta la democracia en nuestro país si el principio de Imparcialidad es respetado se logrará que la Administración de Justicia cumpla eficazmente con su labor esencial de protección de los derechos de los ciudadanos frente a los actos violatorios de los mismos; por lo tanto el juez debe cumplir con su misión constitucional y democrática de proteger los derechos de los ciudadanos que viven en el país, en el marco de una justicia independiente, eficaz y confiable, recordando lo que constantemente manifiesta el compañero previamente a tratar sobre la independencia en la Administración de Justicia, es menester hacer un breve estudio sobre lo que es el Juez y como debe ser; el Juez es el árbitro designado por la sociedad a través de los órganos competentes del Estado, para juzgar la conducta humana, por esta razón la fe de un pueblo en la justicia, como

valor esencial de la democracia, debe ser mantenida por quienes desempeñan la función de Juez en los más altos niveles de la responsabilidad pública; esto es el desempeño de la Función Judicial se requiere un alto grado de autolimitaciones en el ejercicio de los derechos del Juez.

Considerando la disposición constitucional mencionada hay que entender que el Principio de Imparcialidad tiene estrecha relación con la Independencia de un Juez al momento de administrar Justicia entonces se considera que la independencia tiene que ser ejercida con el desempeño y la utilización de criterios técnico-jurídicos por parte del juzgador para los que no tienen que contar con autorización de ninguna otra autoridad; es por ello que con justa razón el maestro Eduardo J. Couture dice "Independencia para que el Juez pueda hallarse por encima de los Poderes Políticos y aún de las masas que pretenden presionar sobre las decisiones a tomar", así la independencia del Juez debe entenderse como responsable, porque siempre estará limitado por el ordenamiento jurídico vigente en el país, esto es nunca podrá estar encima de él, o sea que un Juez debe ser una persona sensible a cualquier desproporción que resulte de sus actos, pues los jueces no son, no pueden ser dictadores, ya que son los funcionarios más celosamente sujetos al ordenamiento jurídico del país, pues vale la pena recordar que si bien son independientes también están sometidos a la Constitución y a la Ley.

MONTERO, Aroca (2006), en su Tratado "Los Jueces en la Imparcialidad" determina una diferencia: *la independencia de los jueces de la imparcialidad, y ésta, como desinterés subjetivo, del desinterés objetivo que hace a la jurisdicción. La independencia hace a las garantías que establece un Estado para permitir a los jueces poder resistir las presiones exteriores, no se refiere al juez con relación a un caso, sino que tiene carácter absoluto.* (p. 345)

La imparcialidad no es una característica absoluta, sino que se refiere a cada juez y en cada proceso que se somete a su decisión, entonces no se entendería al órgano, sino a la persona física del Juez, se entiende por imparcialidad o desinterés subjetivo del Juez, la ausencia de designio o de prevención en el Juez

de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes, la función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el Juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes, se agrega, que es algo subjetivo que afecta el ánimo del Juez pero la ley intenta objetivarlo estableciendo situaciones taxativamente enunciadas y constatables objetivamente.

Por su parte, ALVARADO VELLOSO (2007) sostiene que el principio de imparcialidad del juzgador comprende la imparcialidad y la independencia. Y dice que este principio: *indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo debe carecer de todo interés subjetivo, inmediato o mediato, en la solución del litigio actuando sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia).* (p.267).

Por lo tanto los principios procesales conforman directivas unitarias, lo que los diferencia de las reglas técnicas del debate procesal, que son binarias, y agrega que un proceso sólo es tal cuando se desarrolla conforme los principios.

MEROI, Esteban (2006) dice que: *“a la par el principio procesal, la imparcialidad y sus realizaciones constituyen, simultáneamente, una garantía de los jueces, una garantía de los ciudadanos, un deber judicial, un derecho de los justiciables. Valga recordar que la garantía de un juez imparcial se considera incluida en la más genérica del debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio”* (p.156)

Es necesario destacar que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a ser oída por un Juez independiente e imparcial; estos Tratados

tienen jerarquía Constitucional por lo que va más allá de la concepción de proceso que se pueda tener, la persona debe ser oída por un Juez imparcial, es por ello que la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial debe ser imparcial, respetando la igualdad ante la ley en todos los procesos a su cargo, deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

1.3.1.5. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Código Orgánico de la Función Judicial Art. 15. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.*

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.

Según el diccionario de la Real Academia Española (2005), el término *"Responsabilidad indica la obligación de reparar y satisfacer un daño o perjuicio. Otra acepción, según la Academia, es el que se refiere a la responsabilidad como "la deuda u obligación que resulta de un posible yerro."* (p.324)

Se establece que la responsabilidad del Estado es uno de los temas de mayor relevancia en el ámbito estatal, el Estado al actuar y moverse para cumplir los fines que se ha propuesto, choca inevitablemente con otros intereses que, por pertenecer a un individuo o a un grupo de ellos, debe ceder en beneficio de la colectividad que es la que tiene a su cargo la suma de esos intereses y que por esa misma razón son más dignos de tener en cuenta, esa cesión de intereses por parte de la minoría no puede quedar desamparada, por lo que es necesaria una reparación.

Los principios anteriores se articulan y se concretan en la responsabilidad política y administrativa del Estado y de los funcionarios judiciales, quienes deben asumir y reparar las consecuencias de sus actos, cuando se adoptan violando la Constitución o la ley o afectando a los derechos de los ciudadanos, este es el fundamento de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios, el Principio de Responsabilidad del Estado, es el más alto deber del Estado y consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados por esta Constitución, además las instituciones del Estado y sus delegatarios y concesionarios están obligados a reparar los daños y perjuicios que afecten a los derechos fundamentales de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

El Estado es responsable, en los casos de error judicial, por retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por los actos que hayan producido una detención arbitraria y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de un recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia será reparada por el Estado, de acuerdo con la ley, el Estado repetirá en contra del o de los funcionarios o juez o jueza responsable.

1.3.1.6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 7 dispone que: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. “*

En términos sencillos, y evitando toda una serie de controversias insignificantes, por legalidad se entiende aquello que es permitido bajo el sustento de un marco de derecho (el llamado derecho positivo), mientras que por justicia que es establecida dialécticamente por filosofía del derecho, se entiende “lo que debe ser” (derecho normativo), velando por los intereses de todas las personas morales o físicas. O lo que es lo mismo, define el marco de derecho en que se debe mover la legalidad; aunque ambos términos nos parecen consistentes (uno con respecto al otro), no necesariamente lo son. Es de esperar que la legalidad y la justicia mantuvieran una íntima conexión, sin embargo, conforme se va desarrollando y madurando el esquema capitalista, la justicia (o “lo que debe ser”) y la legalidad (o “lo que se permite”) cada día están más distantes.

En teoría la legalidad se norma con base al marco de la justicia. Esta última es quien establece los criterios relativos a los derechos, obligaciones y pertinencia

tanto de los individuos, como dentro del ámbito de lo social. El llamado derecho normativo que inspira las tesis de justicia, con respecto al derecho positivo que hace hincapié en la legalidad entra en conflicto al tratar de dar sustento a los intereses de los hombres en la lucha de clases enfrentadas bajo la práctica de la explotación del hombre por el hombre. El lucro mueve al sistema de economías occidentales, y es a su vez, la merma misma de la equidad y la justicia en las sociedades capitalistas.

El principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental incluido en el Código Orgánico de la Función Judicial, conforme al cual todo ejercicio de la potestad de administrar justicia debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas; por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se entiende por legalidad lo que está prescrito por la ley o es conforme a ella, partiendo de esta concepción y de la disposición legal se debe considerar que las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional al tenor que más se ajuste a la Constitución, además como ya es conocido en materia de derecho si existiera alguna duda para la aplicación de las leyes, los jueces tendrán la obligación de interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados en la Constitución, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional; para las tesisas este principio implica que los jueces tanto en la tramitación de los juicios como en la dictación de las sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley, en resguardo de este principio, el legislador establece la responsabilidad penal de los jueces, sancionándolos por el delito de prevaricación a quienes en el ejercicio de su función, violan las leyes expresas y vigentes en causas civiles y penales.

1.3.1.6. SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Doctor SALAS, Luis (2010), Centro de Administración de la Justicia, .La Carrera Judicial en América Latina. *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de*

simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.” (p.156)

Se deduce que la colectividad de los eruditos sobre la administración de justicia considera que la ausencia de una carrera judicial es uno de los principales factores que contribuyen al bajo nivel de independencia judicial y a la ineficacia e ineficiencia del sistema, los actores del sistema sostienen una opinión similar, que la Función Judicial se rige bajo el amparo de los principios dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial

TOALOMBO, José (2010) Juez 4to de lo Civil-Corte Provincial de Justicia determina que: *Sin embargo, muy pocas veces se define lo que se entiende por "carrera judicial" y aún menos se determina su alcance. En general este término se usa para referirse al establecimiento de una profesión con garantías de estabilidad, remuneración y beneficios similares a las que suelen darse en los sistemas de servicio civil. La noción de carrera judicial suele basarse, además, en cierta visión de la magistratura, considerada como una profesión "aparte", así como en el papel que se asigna al juez en la tradición jurídica "civilista".(p.214)*

De lo anotado se deduce que las principales características que definen una carrera judicial son: los mecanismos de selección y nombramiento de los nuevos jueces, el sistema de destinos y ascensos y un régimen de retribución económica, a estos rasgos conviene añadir una formación especializada del personal y la existencia de normas deontológicas sobre la profesión para que exista un sistema y medio equitativo en la administración de justicia.

Los jueces aplican la Ley muy tarde, tal vez por falta de personal, agilidad ó perfil laboral judicial, cada día dictan sentencias con penas de hasta 25 años, para lo cual debería hacerse una auditoría al trabajo judicial para que se evidencie la labor que hacen, pero la inseguridad es un problema grave que requiere el trabajo de personajes de las áreas de la Justicia y además, de la voluntad política que permita

tomar decisiones de Estado para mejorar el sistema de calidad del medio administrativo de justicia, para esto se requieren reformas legales, porque ahora se vive bajo un marco legal de impunidad, en donde la lentitud de los procesos favorece que no haya sentencias en algunos de los casos más polémicos; es necesario dar la vuelta a todo el sistema judicial para hacerlo más ágil y se permita que el juez que inició un caso, sea el que dicte sentencia.

1.3.1.7. PRINCIPIO DISPOSITIVO DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN

CARRANZA, Luis (2006) *“Este principio consiste en otorgarles a las partes la facultad de atacar las providencias con el objeto de enmendar los errores in iudicando o in procedendo en que incurra el juez y, subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión pueda ocasionarse a las partes”*. (p. 28-30)

Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo de intermediación y concentración y se puede cumplir mediante recursos.

Un Juez no es sujeto pasivo, es opuesto al dispositivo consiste en que el Juez no es sujeto pasivo del proceso sino que adopta la calidad de activo por cuanto está facultado para iniciar o fijar el tema de decisión y decretar pruebas necesarias para establecer hechos, el principio inquisitivo ha sido asignado a los procesos en donde se controvierten o ventilan asuntos en que el estado o la sociedad tiene interés como acontece en el penal por que se considera de índole pública y, por tanto no susceptibles a la de terminación por desistimiento o transacción”.

Este principio al igual que el dispositivo no rige con totalidad de sus presupuestos por que las partes gozan de ciertos derechos como es el de solicitar pruebas para

mayor descripción, para lo cual se deduce que el principio de la inmediación es descrito como un principio inflexible; en efecto, en materia penal por ejemplo si el juez que presidió la Audiencia de Juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente de modo que ante la imposibilidad de hacerlo debe celebrarse nuevamente ante otro Juez, existe inmediación, así pues, cuando el órgano que va a decidir toma contacto directo y personal con el material de la causa y los sujetos que intervienen en ella, un efecto importante de la inmediación es que no puedan producirse cambios en la persona del juzgador durante la tramitación de la causa, así la Corte Provincial de Justicia correspondiente se encuentra obligado a decretar la nulidad procesal, no pudiendo excusarse, cuando las audiencias, ya sea la preparatoria o la de juicio, no se desarrollen en su “totalidad” ante el Juez de la causa, cuando el Juez no las presida o cuando el Juez ha delegado su ministerio, caso en el cual el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá decretar la nulidad de la(s) audiencia(s) o de la(s) actuación(es), según corresponda.

Como consecuencia de este principio, hay un acercamiento entre el órgano jurisdiccional y las alegaciones de las partes y la práctica de prueba, el Juez recibe, de primera mano, no sólo los argumentos de las partes y las pruebas practicadas, sino que también las sensaciones de dichos argumentos y pruebas, tal y como las presentan los propios interesados, el Juez extrae su convencimiento por impresiones directas y no referencias escritas de experiencias ajenas, pues el “ver” y “oír”, le permite percatarse de datos decisivos para su resolución final, el Juez oye a las partes y a los testigos y además los ve en sus silencios, en sus gestos, en su sorpresa, en sus titubeos, y en sus contradicciones; como efecto o relacionado con la inmediación se encuentra el reforzamiento de los poderes del Juez en la dirección material del proceso, a lo visto en cuanto a que las audiencias deben desarrollarse íntegramente ante el Juez de la causa, debe agregarse la posibilidad de que el Juez no sólo se limite a apreciar los signos externos de las partes y de los testigos, sino a realizar preguntas, pedir explicaciones, esto es, una especie de interrogatorio de oficio; de acuerdo al Principio de la Concentración los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia o en varias

próximas temporalmente entre sí, de modo que el juez conserve en su memoria las manifestaciones de las partes y el resultado de las pruebas practicadas, evitando el tratamiento por separado de las cuestiones prejudiciales e incidentales para no paralizar o diferir el objetivo principal.

Para CAROCCA, Guillermo (2005), citando a Alcalá-Zamora y Castillo, tal es la importancia del Principio de la Concentración con relación a la Oralidad, “*Que no ha faltado quien confiere a la concentración el rol esencial, al que supedita la oralidad, de modo que se preconiza la utilización de la expresión, juicio concentrado, en lugar de juicio oral, este principio tiene dos puntos de vistas complementarios: uno, referido a la actividad jurisdiccional y, otro, al contenido del proceso (cuestiones prejudiciales, previas e incidentales)*”. (p.132)

El principio de concentración pretende simplificar al máximo las actuaciones procesales, ordenando para ello el máximo número posible de ellas en un solo acto en una única audiencia o, cuando no sea posible, en el menor número de audiencias necesarias y próximas en el tiempo, concentrándose así, en una “unidad de acto” todos los actos fundamentales del proceso; todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada, las Juezas y Jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las Juezas y Jueces que conozcan de la causa, se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

1.3.1.8. PRINCIPIO DE CELERIDAD

Código Orgánico de la Función Judicial. Principio de celeridad: Art. 20.- *La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están*

obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley

El principio de celeridad debe ser eficaz, regirse en el concepto de Estado Social de Derecho donde se comprenda la obligación de brindarles a los asociados instituciones y procedimientos para la resolución de sus conflictos, la noción de resolución pronta y oportuna, si bien es cierto que en cualquier proceso la demora injustificada no sólo es indeseable, sino que de hecho es sancionable por considerarse violatoria del debido proceso, también es cierto que en algunas materias la rapidez es un factor primordial por su carácter de fundamental, en cumplimiento de esa obligación que se asigna a una rama independiente del poder público, la rama judicial, la tarea de administrar justicia, el Juez o la jueza está obligado(a) a garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia, en procura de la defensa de sus derechos e intereses, el incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión, y socava los fundamentos del Estado Social de Derecho.

Este principio dispone que las autoridades administrativas deban evitar de costosos lentos o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite de las causa, se trata de una directiva legal que apela a la racionalidad en el empleo del tiempo, de los medios de la configuración de las formas; los sistemas de difusión, orientación y quejas contribuyen a la racionalización de los procedimientos y al mejoramiento de la vida administrativa. Para que el expediente goce de la rapidez debida, es preciso, principalmente corregir deficiencias dentro de la administración, manifestadas en la pérdida de tiempo en notificaciones, despachos, firmas, etcétera, pero aunque así lo disponga la norma legislativa, de hecho no lo es en muchas ocasiones, pues, lamentablemente, el procedimiento se retrasa por muchas causas, bien por exceso de trabajo o por no estar, esté bien organizado.

Se determina que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere los derechos de los que gozan todos los miembros del Estado.

1.3.1.9. PRINCIPIO DE ORALIDAD

COUTURE, Eduardo (2007) señala que este principio de oralidad "*surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable*" (p.249)

CHIOVENDA (2005): expone que: *por oralidad no se entiende ni la simple discusión oral, ni mucho menos, la exclusión de la escritura del proceso, como el nombre podría hacer creer a los inexpertos. De aquí que este autor plantea que todo proceso moderno es mixto, y aclara "pero un proceso mixto se dirá oral o escrito según el puesto que el mismo conceda a la oralidad y a la escritura, y, sobre todo, según el modo en que en el mismo actúe la oralidad.* (p.145)

Chiovenda relaciona directamente estos principios, y al efecto señala decir oralidad, es decir, concentración, y para que la oralidad sea eficaz y la intermediación rinda sus frutos, el debate debe ser concentrado o continuado, es decir, debe continuar durante todas las audiencias necesarias hasta su terminación, y la sentencia debe ser dictada inmediatamente después de él, para que lo útil de la observación no se pierda.

Se establece entonces que en todos los procesos, es conveniente la oralidad del juicio, ya que así los jueces pueden obtener una impresión más viva del conflicto, sortear obstáculos con mayor facilidad y percibir con rapidez las falsedades, así se

eliminaría el papeleo y las dilaciones de lecturas interminables que atentan con la celeridad, es innegable que la palabra hablada produzca un entendimiento más rápido de los hechos que cuando éstos se narran en fríos escritos, no obstante la escritura es necesaria en el proceso oral para preparar el tratamiento del proceso; así, la demanda es el acto procesal típico de iniciación que debe constar por escrito pues en ella se fija la pretensión del actor y los medios de prueba, con lo cual se garantiza la defensa de ambas partes, es por ello que es importante que la demanda deba indicar de manera precisa los fundamentos de hecho, los fundamentos de derecho y por supuesto, la pretensión propiamente dicha, la escritura sirve también en el proceso para documentar lo que ocurre en la audiencia.

Hay quienes opinan que la oralidad no debe aplicarse en todo caso, debe verse la utilidad práctica que de ello pueda derivarse, pues de no ser así, es preferible sacrificar el principio doctrinario.

En nuestro ordenamiento jurídico se le ha dado prioridad al principio de oralidad en el proceso penal, en el proceso agrario y en el proceso laboral podemos hablar de una oralidad; pero en los procesos familiares y civiles, predomina el principio de la escritura, la razón para que estos tipos de proceso no sean orales ha sido del costo para el Estado en momentos en que no era oportuno imponerle ese cargo, cabe advertir que el problema de la oralidad no camina solo, sino que, por el contrario, hay que relacionarlo con el problema de la organización judicial y en consecuencia, debe entonces pensarse fundamentalmente en el número de Juzgados que deben existir para que el sistema funcione como corresponde.

Debe reconocerse, sin embargo, que aunque en el nuevo Código Procesal Civil no se introdujo la oralidad como sistema, lo cierto es que hay algunos actos procesales que dentro del proceso se rigen por la oralidad que son: las pruebas de declaración de parte, confesional y testimonial, pero eso no basta, no se puede dejar de lado el problema de la preparación de los jueces, pues si los jueces tienen buena preparación, el proceso se irá desarrollando con celeridad, lo que no

ocurre en el caso contrario, existe implicaciones de la oralidad en los procesos civiles, se ha observado que en el principio-sistema procesal de la oralidad, en virtud de sus principios de inmediación- concentración y publicidad, además de combinar la expresión oral con la expresión escrita, tiene una serie de implicaciones sobre el proceso que determinan no solo la forma en la que se va a llevar el proceso sino la forma de actuación de quienes intervienen en él, como son la actuación del Juez, las partes y de los Abogados, la influencia de la oralidad implica necesariamente modificaciones al sistema de impugnación, a la iniciación, desarrollo y terminación de los procesos civiles, los funcionarios judiciales en el sistema de la oralidad deben ver dos perspectivas: desde la óptica de los poderes que la ley debe conferirle y desde el punto de vista de sus condiciones personales. Es indispensable darles el mando y la autoridad, es decir, los atributos mismos de su investidura y la medida exacta de sus posibilidades materiales de realización, como consecuencia del reconocimiento del carácter público de la función jurisdiccional, la doctrina desde hace mucho tiempo ha venido considerando técnicamente inadecuado a los fines de la justicia, un sistema en el que el juez asiste como espectador impasible que se limita a señalar los puntos y a controlar la observancia de las reglas del juego; modernamente y fundamentalmente en un proceso influenciado por la oralidad, es necesario dotar al juez de verdaderos poderes disciplinarios de dirección y de instrucción que le permitan en cada una de las audiencias mantener el orden, auxiliar a las partes para definir correctamente el objeto del juicio, sanear el proceso en cualquier momento para evitar vicios que en el futuro puedan causar nulidades, desechar impedimentos que considere improcedentes, asegurar a las partes igualdad de tratamiento, limitar el ámbito de discusión, rechazar pruebas inadmisibles, admitir todo tipo de prueba que considere indispensable para la solución de la controversia.

Desde el punto de vista de las Tesistas el aumento de los poderes del Juez no debe manifestarse de tal manera que atente contra los principios del debido proceso, sin embargo no hay duda que, sin llegar al Juez dictador del proceso, debemos alejarnos de la figura del Juez espectador, para volcarnos a la del Juez director o protagonista del proceso, existe consenso en la doctrina en hacer del Juez una

figura diligente en tiempo; sanador en patologías, concentrador en trámites, frecuentador en audiencias, moralizador en conductas, conciliador en pretensiones y repartidor en soluciones reales y justas.

VALLE, Gregorio (2007) en su Tratado “El Sistema de Oralidad”, determina que *se requiere que el abogado tenga un contacto directo con el juez y las partes, que se exprese verbalmente ante ellos y ante el público presente en las audiencias. Como consecuencia debe conocer profundamente el caso y la legislación procesal y sustantiva para realizar bien su defensa y fundamentalmente para mantener su prestigio como profesional*”. (Pág. 210).

Este sistema tiene como consecuencia otro perfil por parte del abogado, es decir este debe ser más colaborador con la justicia, desplazando a aquel que desde las aulas de las Universidades perfila como fines supremos, ganar dinero, enredar el proceso en beneficio de su cliente, triunfar a toda costa y atacar personalmente al Juez que no concuerda con su criterio, este sistema necesita que la actividad de las partes, se sustente en el deber de colaboración para la búsqueda de la justicia; todos los participantes deben aportar los elementos necesarios para la solución de la litis, es decir, que no sólo implica la omisión de actuaciones que atenten contra los fines del proceso, es necesario además que actúe en concordancia con esos fines, este deber de colaboración o principio de moralidad, se manifiesta en el cumplimiento de los requisitos de los actos procesales, en la no alegación de hechos falsos, en no omitir datos, en la asistencia puntual a las audiencias y en general, en la omisión de conductas que atenten contra la búsqueda de una solución.

1.3.2. JUICIO ORDINARIO

1.3.2.1. ANTECEDENTES DEL JUICIO ORDINARIO

En el Ecuador predominó el procedimiento común ordinario hasta 1938, año en el que se produce una revolución contra la lentitud y complicación del proceso ordinario, y se establece el juicio verbal sumario, con la tentativa de renovación de la administración de justicia, pero ni el país ni los abogados, ni los tribunales, ni Juzgados estuvieron preparados para la transformación, aunque había jurisconsultos de grandes escuelas que fueron los gestores de las reformas. El juicio ordinario, pese a que fue revisado con ciertas ventajas en 1938, conservo muchos inconvenientes, ya que el legislador no procedió a una labor de la eliminación de los incidentes figuras inútiles como el trámite de las excepciones dilatorias y perentorias en dos etapas; y la de figuras anticuadas como el término para alegar. En 1978 se procedió a una nueva reforma, aunque no muy seria y meditada, pero logró desterrar lo inútil y anticuado y eliminó, los obstáculos como la tramitación en dos fases de las excepciones dilatorias y perentorias, el término supletorio de prueba y el de alegar; y la iniciación de un juicio ejecutivo, para ejecutar la sentencia, una vez ejecutoriado el fallo, pasando directamente como lo dispone el actual Art. 498 que dice: los fallos expedidos en los juicios sumarios o en los ordinarios que no se ejecuten en la forma especial señalada por la ley se llevarán a efecto del mismo modo que las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo siguiendo este desde el punto de partida, reiterando este criterio en el Art.490 del mismo Código de Procedimiento Civil, que expresa: No es necesario iniciar juicio ejecutivo para llevar a ejecución la sentencia recaída en juicio ordinario.

Como se puede notar, todo proceso tiene por objeto definir un derecho o una calidad y cuando se ha sentenciado, resolviendo el asunto sometido, procede su ejecución, manda a cumplir, hacer lo que se ha ordenado en la sentencia, esta capacidad la tiene, como es obvio, el proceso ejecutivo, el verbal sumario, el laboral, el tributario, y el juicio ordinario en el que se observa mayor dilatación de

los términos procesales lo que impide que se obtenga una resolución favorable o en contra de manera rápida; en este proceso se puede ejecutar lo ordenado en la sentencia sin necesidad de iniciar otro proceso, porque contiene el mandamiento ejecutivo, pero la negligente dilatación de los términos procesales impiden que se cumpla con celeridad lo estipulado en la ley; hasta la codificación de 1960 el juicio ordinario sólo definía la calidad o declaraba el derecho, y había que seguir otro juicio de ejecución; actualmente declarado el derecho no se necesita para obtener el mandamiento ejecutivo otro juicio; “hoy se ejecuta lo resuelto en la sentencia del juicio ordinario asumiendo el mismo trámite del juicio ejecutivo, luego no se justifica la supervivencia del juicio ordinario aduciendo el sustento de ser declarativo de derecho, tanto porque todos lo son, cualquiera sea la vía, cuanto porque está respaldado con la garantía de dictar mandamiento ejecutivo sin necesidad de otro juicio; a la sociedad misma por otra parte, le interesa la disminución de litigios, que ordinariamente suscitan enemistades y disturbios, capaces a veces, de comprometer el orden público.”

1.3.2.2. CONCEPTO DE JUICIO ORDINARIO

CABANELLAS, Guillermo (2005), considera que *“El juicio Ordinario, denominase así en materia civil aquel, que por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente a lo que sucede en el juicio sumario y en el sumarísimo”*. (p.413)

La demanda en un juicio ordinario es la base del mismo y de ella depende el éxito de la acción deducida; luego, tiene enorme importancia su preparación, para el buen éxito del juicio. Así, por ejemplo, una demanda en un juicio ordinario concreta las acciones (pretensiones) del actor y enmarca los poderes del Juez: el juez no puede conceder más de lo pedido en ella, porque la sentencia sería nula por ultra petita; los defectos de forma que se incurran en ella permiten oponer la

excepción dilatoria de ineptitud del libelo; el juez, al señalar los puntos de prueba, debe tener en cuenta los hechos alegados en ella.

El juicio ordinario en el sentido de que es el trámite al que ordinariamente estamos sometidos todos los habitantes del Ecuador es considerado también como una vía en la que se discute y se investiga el derecho incierto; y en el que las partes tienen igualdad frente al proceso y una amplitud casi ilimitada en la búsqueda de una solución pacífica de sus problemas; no por ser el juicio ordinario un trámite sumamente extenso deja de ser importante, pues si él mismo no existiera no pudieran los sujetos procesales hacer valer sus derechos en ciertos conflictos para los cuales no está detallado el trámite que se debe seguir, es por ello que la ley ha previsto que los conflictos civiles para los cuales no se determine un trámite específico sean ventilados a través de un juicio ordinario que tendría mayor importancia si se realizarán reformas a su tramitación incluyendo el sistema de oralidad, sustanciándose de esta manera todo proceso ordinario de una manera rápida.

1.3.2.3. CLASIFICACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO

El Doctor GARCÍA FALCONÍ, José (2010) especifica que: *“El Juicio ordinario se halla reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 395 al 412, también en otras normas de éste Código Procesal se trata sobre el juicio ordinario”*. (p. 97)

De conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil existe la posibilidad de aplicar el juicio ordinario a los litigios cuya cuantía sea inferior a los \$5000 y superior de \$5000 y siempre que la ley no establezca un procedimiento especial, es un procedimiento normalmente declarativo, admite el recurso de apelación, es de aplicación general y de carácter supletorio.

En relación al procedimiento para sustanciar un juicio ordinario de cuantía inferior a los cinco mil dólares el trámite que debe darse a este tipo de juicio ordinario se encuentra establecido en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el mismo que se considera no necesita reformas legales pues los términos en los que éste debe sustanciarse no son extensos a diferencia del juicio ordinario de cuantía superior a los \$5000, el trámite determinado es el siguiente: se presenta la demanda adjuntando las pruebas que se tenga y anunciando otras necesarias que deban actuarse ante el respectivo Juez de lo Civil, quien una vez calificada la demanda mandará a que se cite al demandado quien en el término de 8 días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de que disponga y anunciará y anunciará la que debe actuarse en la Junta de Conciliación, transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación la Juez o jueza fijará fecha para la Junta de Conciliación la que se realizará no antes de 3 días ni después de 8 días de la fecha de señalamiento, en la Junta de Conciliación puede darse las siguientes situaciones: si insisten ambas partes a la Junta de Conciliación la juez o el Juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si insiste la parte demandante. Si insiste el demandado, la juez o jueza declarará su rebeldía, mandará en la misma Junta a práctica la prueba solicitada por el actor. Si asisten las dos partes, se promoverá la Conciliación, si ésta alcanza la totalidad del litigio, se tendrá que dictar sentencia aprobándolo, de no contravenir a derecho. Si no existe acuerdo o si éste es parcial se ordenará que se practique las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes. En la misma Junta se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, además se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor. Si la Junta se extiende más de las 18h00, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla, esta Junta no podrá interrumpirse salvo fuerza mayor, terminada la práctica de todas las diligencias la juez o el juez dictará en la misma Junta su sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente motivada en el término de 48 horas y se notificará a las partes en las 24 horas siguientes. En segunda instancia únicamente se podrá apelar en efecto devolutivo, no cabe recurso de casación ni de hecho, la

Corte Provincial debe resolver la apelación en merito de los autos dentro del término de 5 días de recibido el proceso.

En cambio el proceso ordinario que tiene una cuantía superior a los cinco mil dólares y que consideramos requiere de ciertas reformas legales en cuanto a su tramitación a través de la aplicación del sistema de oralidad, se sustancia actualmente de la siguiente manera: debe presentarse la demanda, luego de lo cual se dará contestación a la misma en el término de 15 días por regla general, existiendo excepciones, como es el caso de la citación por la presa o cuando el demandado es el estado aquí los términos para contestar la demanda se extienden más de lo normal; dentro de la contestación a la demanda, el demandado tiene la posibilidad de plantear excepciones dilatorias o perentorias, luego de lo cual la Jueza o Juez convocará a una Junta de Conciliación la misma que tiene como objetivos que las partes procesales lleguen a un acuerdo total o parcial poniendo fin de esta manera a la sustanciación del proceso de una manera rápida, pero si dentro de la Junta de Conciliación las partes no han llegado a un acuerdo, el proceso continua abriéndose la causa a prueba por el término por 10 días, culminado el mismo las parte solicitarán que el juez emita su sentencia en un término de 12 días más uno por cada cien fojas, este trámite es en primera instancia, pues en segunda instancia las partes procesales tienen la posibilidad de apelar de la sentencia dictada por la Jueza o Juez inferior dentro del término de 3 días, luego de ello la ley concede a las partes procesales el término de 10 días para que fundamente su apelación, luego se corre traslado a la otra parte procesal para que si desea se adhiera al recurso de apelación presentado, si existieren hechos que deban justificarse se abrirá el término de prueba por 10 días, culminado este término, emitirá su resolución el tribunal correspondiente ante el cual se apelo, así el juicio Ordinario o Declarativo es el más amplio, pues contiene períodos procesales claramente definidos; con términos suficientemente largos que por una parte permite el ejercicio de los derechos sustantivos, pero de cierto modo sus extensos términos procesales no le dan la característica de ser un proceso que contenga en su totalidad los Principios Constitucionales establecidos, por ello se

considera que la aplicación de un sistema de oralidad en su tramitación lo hará convertirse al juicio ordinario en un proceso eficaz, completa y célere.

Considerando ciertas características que posee el juicio ordinario se podría decir que este demora el trámite buscando el acierto y permite presentar varias pretensiones convirtiéndose en un juicio, es declarativo de derechos; la demora y el acierto es acertar es coincidir o por lo menos aproximarse a la verdad de un hecho, es la búsqueda de lo cierto en lo dudoso, ignorado u oculto; es el conocimiento seguro y claro de algo, la demora por sí sola no avala el acierto en el juicio ordinario, pero la demora en este juicio lo único que hace es dilatar, los términos procesales en este tipo de juicio; además las partes procesales en ciertas ocasiones demoran el trámite dejando transcurrir el término deliberadamente con apenas algún pedido o el cumplimiento de una que otra diligencia, y cuando se quiere recuperar el tiempo (o perderlo más según las conveniencias), se apresuran pruebas, peritajes, impugnaciones, alegatos, que por apuro generalmente se limitan a formalidades que se expresan en pocas palabras con lo que el juicio civil se estanca, no nos compadecemos del tiempo, del costo, de la espera, es por ello que los términos procesales largos hacen que este tipo de juicio sea hostigoso y en ciertos casos sea susceptible del abandono por parte de los actores.

VIZUETA RONQUILLO, Rolando (2007) expresa que: *los que defienden la demora por el supuesto acierto no defienden el acierto sino la de mora, si fuera como dicen que hay acierto luego de la demora, los procesos ordinarios serían modelos de profundidad en el conocimiento legal, doctrinario y jurisprudencial, pero no es así.* (p. 367).

El trámite ordinario es eso, como lo entiende la gente, común, vulgar, de poca estimación, alejado de la excelencia se ha convertido en fianza que la ley rinde a favor de los remisos e incumplidos. Observa términos excesivamente largos. Considerando entonces que los términos más largos no suplen la falta de certeza, los incidentes más frecuentes, las apelaciones reiteradas, sólo confunden, esconden los síntomas de una grave dolencia de la justicia ecuatoriana, los

caminos de la certeza son cuestión de métodos y técnicas; la demora está compuesta de la misma naturaleza que el olvido; pero éste no se debe sólo a actuaciones mal intencionadas de las partes o incidentes interesados, se debe a la propia estructura del poder judicial así como a la ley adjetiva que la propicia.

Las Tesistas consideran que lo que ocurre con el procedimiento ordinario ocurre con el empleo de la escritura en los trámites judiciales, este es otro gran obstáculo, la sociedad no puede buscar solución a sus conflictos en formas y procedimientos a los que falta agilidad y acierto, todo lo que se ha dicho, se dice o se diga para explicar y/o defender el juicio ordinario no pesa más que una sola réplica: los trámites lentos y largos, los gastos, las formalidades excesivas, las frecuentes apelaciones, constituyen una manera velada de negar justicia, en nuestro país están vigentes procedimientos que se han convertido en obstáculo para la aplicación de la justicia y el perfeccionamiento del Derecho

1.3.2.4. ACCIONES QUE SE VENTILA EN EL JUICIO ORDINARIO

Luego de realizar el análisis de las disposiciones que regulan el juicio ordinario se determina cuales son los actos procesales en los que se pueden aplicar este trámite, parecería extraño que se sostenga que existen varias acciones procesales que necesariamente deben ser tramitadas a través de un juicio ordinario, pero el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil establecen claramente cuáles son las causas que deben ser sustanciadas a través de éste trámite.

Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que tratan de estos juicios ordinarios son: Art. 501.- *“Para decidir sobre la legalidad y preferencia de los créditos y adjudicar el producto del remate, el juez oirá a las partes en Junta, señalándoles día y hora. Si se ponen de acuerdo ordenará en el mismo acto que se cumpla lo convenido. En caso contrario sustanciará la causa ordinariamente, principiando por recibirla a prueba por el término de 6 días, si hubieren hechos justificables. Sino los hubiere pronunciar sentencia”*

Una de las acciones que se debe ventilar a través del juicio ordinario establecido en el Art. 501 del Código de Procedimiento tiene como finalidad decidir la controversia que existe entre los sujetos procesales que comparecen a la prelación de créditos, en relación a la legalidad de los créditos, su preferencia y la adjudicación del producto del remate; en lo referente a la legalidad pueden alegarse las más variadas causas para admitir o no como válido un documento en el que conste el crédito; y entre las objeciones se puede proponer no solo la nulidad del documento sino también la falsedad de la obligación.

En el juicio de PRELACIÓN DE CRÉDITOS no es necesario citar al ejecutante, al ejecutado y a los terceristas, ya que este requisito es indispensable para los juicios en los que se inicia con una demanda, por que el trámite ordinario para la prelación es un juicio incidental del ejecutivo y no pierde este carácter aunque se trámite el incidente por la vía ordinaria, el carácter de secundario se refiere a la naturaleza del asunto, y el trámite solo a la forma conforme al criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia que esta publicado en la G.J. III Serie N° 233, en la que se manifiesta también que en el juicio de prelación de créditos no es necesaria la solemnidad de las tres boletas para la primera citación al ejecutado, al ejecutante y a los terceristas, pues este requisito es para los juicios en los que el demandado, va a intervenir por primera vez, en los juicios principales.

Para todos los acreedores (ejecutante y tercerista) el juicio sobre la legalidad y preferencia de los créditos es uno solo pues en el mismo se tramita en un solo proceso todas las pretensiones de los acreedores y la falta de concurrencia de una más de los interesados a la Junta no significa negativa de los fundamentos de las pretensiones de los demás, sino en cierto modo un abandono o renuncia a sus derechos, porque se deja la facultad de resolver a los que concurran a la Junta respecto a la distribución que se haga del producto del remate.

Mientras que en el juicio ordinario establecido en los artículos 395 al 412 del Código de Procedimiento Civil, la prueba debe abrirse por diez días; en el juicio de Prelación se limita solo a seis días, pero en segunda instancia este juicio de prelación retoma la tramitación del juicio ordinario común, pues en la Corte Provincial se deben determinar los puntos a que se contrae el recurso, y es en esta instancia que una de las partes, en su oportunidad solicita que se actúe pruebas, antes de conceder el término probatorio la Corte Provincial deberá convocar a Junta de Conciliación y luego concederá el término de diez días para la prueba.

Otra de las acciones que se ventilan a través de un juicio ordinario está la de la TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL JUICIO EJECUTIVO, según el Art. 497 del Código de Procedimiento Civil, juicio en el que se debe presentar la petición adjuntando el título que justifique el dominio sobre el bien; si conjuntamente con la petición no se adjunta el título de dominio, o si la tercería fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno, lo que no acontece en el juicio ordinario común, aunque la citación, el término de prueba y los recursos cuando se la acepta a trámite a la tercería excluyente sean iguales al del juicio ordinario común.

Para VELASCO, Emilio. (1996) De acuerdo con la Corte Suprema hoy Corte Nacional de Justicia: *“como la tercería excluyente es un incidente del juicio ejecutivo y su resolución deben sujetarse tan solo a la acción en ella deducida, no es admisible la reconvencción, en la tercería, porque el Juez debe resolver sólo lo concerniente al dominio del tercerista.”* (G.J. III S. N° 93). (p.25)

La reconvencción en este tipo de juicios de tercerías excluyen de dominio es ajena al procedimiento prescrito para el juicio ordinario en general en el que según el Art. 398 del Código de Procedimiento Civil, puede proponerse, al tiempo de contestar la demanda; por lo mismo si se alegare la rescisión del contrato en que se funda el tercerista, está rescisión es ajena a la tercería, criterio de la Corte Suprema hoy Nacional que esta publicada en la G. J. I Serie. N° 107; que cambio, de parecer en dos fallos posteriores en las que admite que el acreedor en su

calidad de demandado tiene derecho de oponer la tercería como reconvención la nulidad del contrato celebrado entre el deudor y el tercerista, con fundamento en el Art. 2370 del Código Civil siendo también procedente la acción resolutoria contra el tercero poseedor del inmueble, propuesta como reconvención por el acreedor.

Una tercera acción procesal que se tramita por vía ordinaria se encuentra establecida en el Art. 628 del Código de Procedimiento Civil el mismo que dice: *“si se demanda la nulidad de un testamento se sustanciará el juicio por la vía ordinaria, sin que se suspenda las diligencias necesarias para asegurar los bienes y formar el correspondiente inventario”*, esta prescripción se debe a que el legislador considera que la nulidad de un testamento es un trámite complejo, que debe ser tramitada en un juicio que garantice el esclarecimiento de la verdad; y por lo mismo no puede alegarse como incidente del juicio de inventario, por cuanto en este juicio dada su naturaleza no pueden discutirse y resolverse otros incidentes que los que se relacionen con el mismo inventario, sin que sea aplicable la disposición del Art.182 Ibídem que dispone que si la nulidad o la falsedad de un instrumento se pidiera como incidente un juicio o como excepción, se la ventilará en el mismo proceso para resolver todo en la sentencia definitiva, ya que sobre esta disposición de carácter general debe prevalecer, la disposición especial del mencionado artículo 628 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente la demanda de nulidad de un testamento debe sustanciarse ineludiblemente en la vía ordinaria por disposición expresa de la ley, no obstante que no existe diferencia en la tramitación del juicio ordinario previsto en el Art. 628 con el ordinario común, que se aparta de la norma de que solo en los casos en que no haya tramitación especial, las controversias deben ventilarse en esa vía con aplicación del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo indicado se diría que, en el juicio de Partición no cabría alegarse la nulidad del testamento, cuando este no reúna los requisitos legales, pero la jurisprudencia es unánime en cuanto a que en el juicio de partición si se

puede pedir como incidente al tiempo de proponer las cuestiones previas, la nulidad, pues ese es el sentido del Art. 641 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso de la nulidad del testamento dada la naturaleza de esta acción quien demanda debe comprobar que tiene interés en la sucesión, para el evento de que se declare la nulidad; y por lo mismo, está obligada a comprobar que declarado nulo el testamento sería el actor el heredero o beneficiario de los derechos sucesorios, bien por disposición de la ley o por otro testamento anterior, si no se legitima ese derecho, si no se prueba el interés no puede el Juez resolver la nulidad, porque debe haber una legal discusión en vista de que la demanda debe proponerla quien tiene derecho a la sucesión; por lo mismo, en la acción de nulidad del testamento sobre los herederos abintestato, o las personas que les subroguen en los derechos de aquellos, quienes deben o pueden proponer la acción de nulidad en juicio ordinario; esta noción trae como consecuencia que la nulidad del testamento no puede demandarse sino por quienes justifiquen interés en la sucesión, de modo que esta viene a ser una solemnidad especial del juicio ordinario, en el que se controvierte la validez del testamento.

Un cuarto acto procesal ordinario es el Juicio de Consignación previsto en los Arts. 1614 al 1619 y 1623 del Código Civil y 807 al 812 del Código de Procedimiento Civil, de asuntos de jurisdicción voluntaria se transforma en ordinario, sólo cuando el acreedor hace oposición expresa; y la relación procesal controvertida, comienza con el traslado al demandado, esto es al acreedor, ya que si este guarda silencio, su falta de pronunciamiento expreso se considera como aceptación de los fundamentos de hecho y de derecho de la Consignación, recibido el ofrecimiento de pago en el Juzgado debe notificarse al acreedor con el depósito, con la intimación que los reciba en el término de los tres días, notificado el acreedor puede suscitarse tres situaciones: la primera que el acreedor acepte la consignación expresamente; la segunda que guarde silencio, que según el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, es aceptación tácita; y, la tercera que haga oposición expresa, que se suscita por inconformidad entre el ofrecimiento y las

pretensiones del acreedor; y como se dijo anteriormente el asunto de jurisdicción voluntaria se convierte en contencioso, que se sustancia por la vía ordinaria.

De lo expuesto el juicio ordinario, cuando se trata del pago por consignación según el derecho procesal, se produce mediante el ejercicio precario de la jurisdicción voluntaria, que tiene otro designio que se declare la admisibilidad o la inadmisibilidad de la consignación, que es el presupuesto imprescindible para que se produzca o no el efecto extintivo, por lo mismo con la oferta de pago se le presenta al juez los elementos de hecho en las que debe fundarse, para resolver sobre el depósito, más cuando existe oposición no puede tramitarse el asunto como de jurisdicción voluntaria porque se requiere una declaración el Juez, acerca de la existencia de la deuda, de los derechos del acreedor, del pago de intereses y otros incidentes que deben ventilarse ordinariamente, vía en la que recaerá la correspondiente declaración judicial, acerca de si está o no bien hecha la consignación, el juicio ordinario, que nace de la oposición a la consignación es evidente que tiene un trámite diferente al común.

Otra modalidad de acto procesal ordinario se encuentra en el Juicio de la Demarcación y Linderos establecida en el Código Civil en sus Arts. 897 al 902, disponen como debe hacerse efectiva esta servidumbre.

PEÑAHERRERA, Víctor. (1995) Manifiesta su oposición para que a esta figura jurídica se la considere como servidumbre, porque..... *“carece de todos los elementos esenciales de la servidumbre y no es otra cosa que la acción personal del derecho romano, fundada en la relación jurídica proveniente del hecho de la vecindad, no como cargo o servicio de un predio a favor de otro, ni menos como una desmembración o limitación de la propiedad de ninguno de ellos, sino más bien como un medio de garantizar la libertad e indecencia recíproca de las dos propiedades y la comodidad de ambos dueños.”*(p. 137)

Añade, que, aunque el legislador establezca “la acción de deslinde, como una servidumbre; y como no le es dado cambiar la esencia de las cosas, la acción será

siempre personal, aunque con ocasión de esta puede ventilarse una cuestión de propiedad si al tiempo de deslinde se promueve, como acontece ordinariamente, disputa sobre el dominio de alguna parte de terrenos limítrofes e intermedios.”

Se considera que el pensamiento del Doctor Peñaherrera, es muy valioso para que se conozca la verdadera naturaleza jurídica de la demarcación de linderos que es un asunto de jurisdicción voluntaria que muy a menudo se convierte en contencioso, debiendo tramitarse la contienda por la vía ordinaria, solo como antecedente, se incluye en este apartado en qué casos, según el Art. 666 del Código de Procedimiento Civil, cabe la acción de Demarcación y Linderos, esto es:

- 1.- Para fijar los linderos por primera vez;
- 2.- Cuando se hayan destruido;
- 3.- Cuando se haya obscurecido;
- 4.- Cuando haya desaparecido;
- 5.- Cuando hayan experimentado un trastorno.

La acción de demarcación y linderos como un asunto de jurisdicción voluntaria persigue solo fijar la línea divisoria entre dos o más bienes raíces; y tiene al principio las características de un trámite sumario, encaminado a resguardar lo que cada propietario esta poseyendo, según los títulos y documentos que se presenten, según el Art. 666 *Ibíd*em, la demanda puede ser presentada por cualquier dueño de un terreno en la que deberá pedir que se cite a los propietarios de los terrenos colindantes, con la sola pretensión de que se fijen o restablezcan la línea de separación o límites y exigir a los respectivos dueños que concurran al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que, de no hacerlo se procederá en rebeldía, no dice el artículo el efecto que produce la rebeldía, de modo que se la tomará como negativa para cumplir con lo que se ordena. Conforme a lo expuesto en el inicio de la acción de demarcación y linderos no se pide la reparación de un derecho violado por un colindante, porque es evidente que se ejecuta una acción de jurisdicción voluntaria previsto en el Art. 878 del

Código Civil que expresa: *“todo dueño de un predio tiene derecho a que fijen los límites que los separan de los predios lindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a él haciéndose la demarcación a expensas comunes”*

Por esta razón es que no es posible, cuando ya cambia la jurisdicción voluntaria en jurisdicción contenciosa, situar en forma clara al actor y al demandado; sin embargo en la práctica según los jueces, se considera actor a quien solicita la fijación de demarcación de linderos; y demandados al o a los propietarios colindantes, que hayan sido citados; por esta razón es que en varios artículos de la sección décima del Código de Procedimiento Civil que trata del juicio sobre demarcación de linderos se habla de partes, esta imprecisión se agrava en el trámite del juicio ordinario cuando llega el caso en el inciso segundo del Art. 671 ibídem: *“agregados al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe pericial se aíra simultáneamente a las partes en el término de 3 días. Lo que éstas dijeren se entenderá por demanda y contestación respectivamente y se seguirá sustanciando en juicio ordinario.”*

Según este texto no se establece quien es el actor y quien el demandado, y qué es lo que se *“tendrá por demanda y contestación”*, ya que puede acontecer que los interesados guarden silencio; no se entiende a que se debe aplicar el adverbio *“respectivamente”*, entendiendo que significa con relación o proporción a una cosa; si antes no se hace cita de persona o cosas determinadas; en la práctica se da la misma solución que en la anterior, esto es, que la demanda corresponde a la solicitud inicial de demarcación y linderos y por constatación se tendrá las excepciones u objeciones después de que pase el asunto de jurisdicción voluntaria al contencioso, esto es, cuando las partes no convienen en un arreglo; y forzando la interpretación, el adverbio respectivamente se entenderá en relación al actor y al demandado es decir en relación al propietario que pide la fijación de linderos y a su vecino.

Esta situación, esto es, el trámite para la iniciación para la fijación de límites como la prosecución del juicio ordinario, en caso de que las partes no convinieren

en ningún arreglo es lo que diferencia al juicio sobre demarcación y linderos de los juicios ordinario, el juicio especial de demarcación y linderos tiene dos etapas, la una que corresponde a la jurisdicción voluntaria y la otra la etapa de discusión, cuando las pretensiones de las partes son contrarias, realizándose así lo previsto en el inciso primero del Art. 4 del Código de Procedimiento Civil.

1.3.2.5. INSTANCIAS DEL JUICIO ORDINARIO

1.3.2.5.1. PRIMERA INSTANCIA

1.3.2.5.1.1. LA DEMANDA, CITACIÓN Y EL APERCIBIMIENTO EN REBELDÍA

No se debe estudiar únicamente las disposiciones de los artículos 395 al 412 en lo referente al juicio ordinario, es necesario observar las disposiciones legales establecidas en otros artículos del mismo cuerpo legal como lo es el Art. 67 *Ibíd*em que determina cuales son los requisitos que debe contener una demanda.

El Art. 67 del mismo cuerpo legal determina la forma en que debe presentarse la demanda, estableciendo requisitos de los cuales las partes procesales no deben apartarse, independientemente de que el Juez ordene que se la complete o se abstenga de tramitarla, la exigencia de los requisitos determinados en los artículos 67 y 68 *Ibíd*em, se debe al interés del legislador de anotar normas precisas, con el objeto de que el Juez a base de la demanda, pueda desenvolver su actividad jurisdiccional, tanto en campo de la competencia como en la tramitación del proceso. En el área civil el Juez es un sujeto pasivo que actúa en base de lo que las partes le piden o exigen dentro del proceso, sin que pueda apartarse de los puntos en que se trabó la litis, es decir, entre la demanda, la contestación de la demanda y los incidentes originados durante el juicio, que pueden ser resueltos en la sentencia. Este principio que se le denomina de congruencia tiene su expresión material en los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, cada uno

de los numerales de los artículos 67 y 68 *Ibídem* deben ser minuciosamente estudiados con el objeto de que las partes procesales delimiten con precisión sus pretensiones frente al Juez.

Cuando se habla de sustanciación de la demanda, se debe entender como la desintegración de ella en distintos componentes de hecho, que el actor quiere acreditar, para sustentar la veracidad de sus afirmaciones, porque toda pretensión procesal solo puede estar basada en hechos, que lleven a una relación jurídica litigiosa, clara y precisa; ya que la atomización y exposición amorfa de hechos, acarrearían la confusión y la desestimación de la demanda, de modo que pueda acomodarse la fundamentación fáctica o de hecho a la norma jurídica a la que han de sujetarse los jueces.

El Juez, según el Art. 69 *Ibídem* debe examinar si la demanda reúne o no los requisitos determinados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil el Juez debe ordenar que se cite al demandado; hay que considerar que la citación permite al demandado ejercer su derecho a la defensa. La citación es el acto por el cual se hace conocer a las partes procesales del contenido de la demanda, es uno de los actos procesales de mayor trascendencia que permite al demandado conocer la acción que se ha planteado en su contra, si la citación no fue realizada conforme a derecho y considerando lo dispuesto en los artículos 73 al 98 del Código de Procedimiento civil, los mismo que determinan cuales son las formas de citación, la continuación de la causa resulta contaría a la ley, a la justicia y al bien común. Si el proceso se tramita sin haber citado al demandado de forma legal se le está privando al mismo de su derecho a la defensa y está podría ser una de las causas para solicitar la nulidad de todo lo actuado.

El Art. 396 *Ibídem*, contiene además en su inciso segundo una fórmula en cierto modo sacramental cuando dice que una vez que el Juez estime que la demanda es clara y completa, “*dé traslado CON APERCIBIMIENTO EN REBELDÍA, simultáneamente a todos los demandados* ”, al preguntarnos que significa el “*apercibimiento en rebeldía* ” y cuál es su alcance se tiene que mediante esta

expresión se formula la obligación del Juez de apercibir a los demandados en rebeldía, apercibimiento que tiene el significado de prevención para el cumplimiento del deber de comparecencia, a fin de que el demandado o quien deba cumplir con alguna disposición judicial, se atenga a las consecuencias por la rebeldía o terquedad.

13.2.5.1.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

No es necesario dar una explicación extensa de la contestación a la demanda, porque su estudio corresponde a la parte general del Código de Procedimiento Civil, en la que se indica las normas aplicables a todos los juicios, pero si vale la pena hacer un análisis del numeral 3 del Art. 102 del Código de Procedimiento Civil el mismo que ordena que la contestación a la demanda contendrá: “*todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor.*”; la omisión de la manifestación expresa sobre las pretensiones del actor es grave, ya que la falta de pronunciamiento expreso sobre ellas, por parte del demandado trae como consecuencia la hipótesis de que será apreciada por el Juez como indicio en contra del demandado y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria, como si se tratará de la rebeldía para contestar la demanda; por consiguiente quedan fuera, aunque se propongan excepciones, todos los hechos diversos alegados en la demanda; y las excepciones que hubieran podido extinguir el derecho del actor, como el pago, la prescripción, la caducidad y otras que deben alegarse expresamente, son extrañas a la controversia y el Juez nada podrá resolver, aunque se hayan alegado en la contestación a la demanda. Hasta la nulidad de un contrato, en que se funde la demanda, si esta es relativa no podrá ser considerada en la sentencia, sino cuando sea absoluta, pueda y deba ser declarada por el juez de oficio.

La contestación de la demanda para el concepto de las tesis es simplemente una defensa del demandado, en que pueden adoptar diferentes actitudes con las que coinciden los autores, así: el demandado puede contestar la demanda oponiéndose

a las pretensiones del actor y deduciendo excepciones; allanarse, reconocer la verdad de la acción o guarda silencio, que en el juicio ordinario equivale a una negativa de los fundamentos de la acción propuesta, lo que también es una defensa, porque el silencio es a veces una estrategia que evita manifestaciones muchas veces equivocadas; en algunas ocasiones escuchamos que “*el negar es padre y madre*”, por eso es que los abogados se limitan a señalar el domicilio y esperar la prueba para en ella ejercer la defensa; desde luego que esto debe ocurrir en limitados casos, porque como queda dicho cuando se niega simple y llanamente los fundamentos de la demanda, quedan fuera varias excepciones que den ser propuestas en forma expresa y afirmativa; y lo que es más cuando se contesta la demanda, negando simplemente el derecho del actor, el demandado no puede alegar con posterioridad nada que no manifieste que ese derecho se extinguió, ya que en la negativa no se controvierte nada sobre excepciones relativas a haberse extinguido la obligación de manera que esto es extraño a los puntos que el Juez debe considerar en sentencia.

1.3.2.5.1.3. LAS EXCEPCIONES

El Art. 397 del Código de Procedimiento Civil, determina que: “*el demandado tendrá el término de 15 días para proponer conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias las cuales se resolverán en sentencia. Entre las excepciones no podrá proponerse la de oscuridad del libelo.*”

Como se observa en Art 397 *Ibíd*em, prohíbe proponer las excepciones de oscuridad del libelo, esto es, de la oscuridad de la demanda, esta prohibición se debe a que el Juez antes de darla a trámite examinará si la demanda reúne o no los requisitos legales para calificarla de clara y precisa; y en caso negativo deberá ordenar que la parte rectifique o aclare los puntos que estén oscuros o complete la demanda, de modo que la litis se trabé y pueda conocer sobre puntos determinados con claridad y precisión, de modo que hoy no se puede rechazar una demanda por oscuridad en la redacción, salvo casos muy excepcionales; en los

que no se pueda, llevar a la convicción del Juez lo que se ha solicitado o pedido, y en la prueba no se ha aclarado en forma alguna lo que está oscuro.

1.3.2.5.1.4. LA RECONVENCIÓN

El derecho a reconvenir en la legislación Procesal Civil ecuatoriana se establece en los artículos 105 y 398 del Código de Procedimiento Civil, el primero es la regla general según lo cual no hay limitación alguna para que se proponga la reconvencción; pero disposiciones especiales referentes al juicio ejecutivo y verbal sumario la limitan, no así en el juicio ordinario, en el que se admite en forma general el derecho que tiene el demandado a reconvenir al demandante; pero la oportunidad para deducirla es al tiempo de contestar la demanda de modo que si se deja pasar esa oportunidad el demandado solo puede hacer valer los derechos contra el actor en otro juicio, es indudable que los Códigos de Procedimiento Civil Nacional y Extranjeros establecen la reconvencción, en busca de la economía procesal.

La reconvencción es una verdadera contrademanda del demandado hacia al actor, sobre derechos que pueden provenir de la misma causa de la acción, o de otras circunstancias; pero deben en todo caso ser conexas; y el Juez ante quien se la propone deberá competente material y funcionalmente para el conocimiento de la acción que se deduce mediante la reconvencción; como la reconvencción es una contrademanda, esta debe cumplir con los mismo requisitos exigidos a la demudada, esto es que debe expresarse además sobre cada uno de los puntos que determina los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Civil, los fundamentos de hecho y de derecho de lo pedido, lo que debe indicarse claramente; y además el propósito de reconvenir la demandante, ya que al proponerse en el mismo juicio dentro del término de contestar a la demanda la reconvencción debe contener los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta la cosa cantidad o hecho que se exige, según los numeral 3 y 4 del Art. 67 *Ibíd.*

1.3.2.5.1.5. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN

Se establece como disposición general que el Juez de primera instancia o el segunda en su caso, cuando se halle la causa en estado de prueba, y antes de conceder el termino para esta convocará a las partes a una “Junta de Conciliación”, particularmente en el juicio ordinario, como cuestión previa a la apertura de la prueba en el Art. 400 del Código del Procedimiento Civil, establece que, si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvención versa sobre hechos que deban justificarse, el Juez señalará día y hora, en que las partes deban concurrir con el propósito de procurar una conciliación que de termino al litigio, la diligencia de conciliación en el juicio ordinario, sirve en principio de apoyo para la resolución definitiva, no puede alegarse en la misma hechos deferentes a los ya propuestos en la demanda, la contestación de la misma o en la reconvención, ya que el objeto de ella está limitado a la búsqueda o procura de una conciliación, que de termino al litigio; este objetivo es muy difícil de alcanzar, aunque que de considerable importancia, por los motivos indicados recién, ya que, cuando no existe una fuerza coercitiva por parte del Juez u otros factores, es difícil se dé termino al litigio; de manera que la diligencia de conciliación en cierto modo es un medio de entorpecer la marcha de un litigio con pérdida enorme de tiempo y ni siquiera se aplica la presunción de mala fe que establece el inciso tercero del Art. 400 ibídem, para la condena en costas, pero a pesar de estas limitaciones se debe conservar el principio de la búsqueda de una conciliación desde luego aplicando sanciones al litigando que no cumpla con el deber de acudir al llamado de los jueces y en ciertos casos valdría la pena considerar el silencio y la rebeldía como una tácita aceptación de lo afirmado por la otra parte según las circunstancias que rodeen el proceso y solo así se daría eficacia a este importante medio de conseguir prontamente la terminación de los litigios, revelando la importancia que tiene la diligencia o Junta de Conciliación, para un ordenamiento más eficaz del Procedimiento Civil.

En los Arts. 400 al 405 del Código de Procedimiento Civil se establecen las alternativas que se podría presentar en la Junta de Conciliación:

1. Que sólo uno de los litigantes comparezca a la diligencia de conciliación. En este caso, el compareciente deberá acusar la rebeldía de la otra parte y pedir que se tome la ausencia como indicio de mala fe, por la imposibilidad de un arreglo.
2. Concurrencia de ambas partes. En este caso, el Juez debe disponer que cada una, por su orden, deje constancia en el acta que debe levantarse de las exposiciones que tuvieren que hacer; y las excepciones que ofrezcan para llegar a la conciliación; las concepciones y la exposición de las partes, no significa, ni aceptación, ni reforma de la demanda o de la contestación; pero sólo cuando se pongan de acuerdo las partes según el Art. 401 Ibídem que es la tercera alternativa el acuerdo contará en el acta: el Juez si considera que es lícito y comprende todas las reclamaciones planteadas debe aprobarlo por sentencia, declarando terminado el juicio.
3. La sentencia en este caso se la debe inscribir cuando sea necesario este acto a fin de que sirva de título, para los efectos legales correspondientes; la legalidad del acuerdo es condición indispensable para que el Juez lo acepte; y no en todos los casos suele ocurrir esto por ejemplo; no puede un hijo allanarse a la demanda de impugnación a la paternidad; ni los conyugues pueden convenir en que el matrimonio es nulo, ya que los dos casos corresponden al orden público; y además en tratándose de la nulidad de matrimonio, esta acción necesariamente debe tener tres instancias, de modo que el convenio no puede terminar el juicio.
4. Se refiere al acuerdo que comprenda solo alguna o algunas de las cuestiones planteadas y cuando fuere lícito el Juez debe aprobar mediante auto y dispondrá que el juicio continúe respecto de las cuestiones no comprendidas en el acuerdo a menos que la naturaleza de dichas cuestiones no puedan ser, en concepto del Juez consideradas y resueltas sino conjuntamente.
5. La diligencia de la conciliación puede diferirse por una sola vez a solicitud de cada una de las partes y por un término que no exceda de cinco días, esta disposición lejos de ayudar a la celeridad de los juicios, los traba, pues el litigante que se empeña en dilatar el proceso, sin motivo alguno, puede pedir que se difiere la diligencia.

Por último cuando no se obtenga conciliación, se dejará constancia de esto, en acta, y solo después de que se produzca este evento se podrá solicitar la apertura de la prueba, por el término de 10 días según el Art. 404 ibídem.

1.3.2.5.1.6. LA PRUEBA

En el proceso Civil, el sector de las pruebas está dominado por el poder dispositivo de los litigantes, el Juez salvo en lo dispuesto en el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil que establece: “*Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptuase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá el Juez preguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente.*”, no puede disponer de los medios de prueba y orientar sus indagaciones acerca de la proposición de las partes, aunque advierta la necesidad de comprobación de ciertos hechos.

En la legislación procesal civil rigen dos principios sobre la apreciación de la prueba: el de la SANA CRÍTICA prevista en algunas disposiciones, pero más concretamente para la apreciación de la fuerza probatoria de la declaración de testigos según el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil; se admite también el libre criterio judicial, según las circunstancias en los que se hayan producido los hechos, el medio de prueba es el instrumento corporal o material como los documentos públicos o privados, inspección judicial, etc., la enumeración de los medios de prueba está dada por los artículos 1742 inciso 2do del Código Civil y 121 del Código de Procedimiento Civil, el Código Civil incluye como medios de prueba las presunciones, previstas en el Art. 1756

La prueba debe ser aducida por quien afirma un hecho, y entonces la prueba es principal, pero puede haber una contraprueba, aportada por la parte contraria para demostrar la falta de verdad de las afirmaciones de la otra, de lo que está

permitido por el inciso segundo del Art. 114 *Ibídem*, que determina “*Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.*”

Como las acciones que deben ventilarse en juicio ordinario, persiguen la declaración de un derecho incierto, las pruebas deberán concretarse al asunto que se litigue, y variarán de acuerdo con los hechos que se plantean en cada demanda, de tal manera que en algunos casos no todos los medios de prueba son admisibles, porque solo pueden probarse o demostrar su extinción con documentos, acontece con algunos actos y contratos que para su validación requieren de instrumentos públicos o privados, según el Art. 1718 del Código Civil o según el Código de Comercio, que exigen documentos privados o públicos para la comprobación de un acto o contrato comercial, como la fianza mercantil, la letra de cambio, etc.; en otras ocasiones una prueba será fundamental para la verificación de algunas controversias a la ley Civil como acontece con la práctica de la inspección judicial que hace prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, cursos de agua y otros casos análogos, que demanda examen ocular o conocimientos especiales, hechos estos que no pueden ser suplidos por otras pruebas; la declaración de testigos no puede ser sustituida por otras pruebas cuando se trata de la verificación de hechos que por su misma naturaleza no quedan escriturados o gravados como las injurias entre conyugues, el despojo de una cosa y otros casos en los que la prueba testimonial, sobresale en el proceso, aunque se diga que esta prueba es desprestigiada.

La prueba regularmente corresponde al actor y no al demandado que niega, ya que el que afirma un hecho debe probar, por fundarse en afirmaciones positivas; salvo cuando la negativa resulta afirmativa, como sí niega que se debe una cantidad, significa que se ha pagado o que lo reclamado se ha perdido o no está en poder del deudor, el actor también debe probar la negativa en que funde su acción según la intención que persiga.

El Art. 406 del Código de Procedimiento Civil expresa: que “*Concluido el término probatorio, el juez pedirá autos y pronunciará sentencia. Las partes podrán presentar sus manifiestos en derecho hasta antes de expedirse el fallo*”.

Partiendo de la disposición legal mencionada cabe destacar que en el juicio ordinario no se especifica el término en el que las partes procesales pueden presentar sus alegatos, manifiestos o razones en que funda su derecho; la disposición legal únicamente dispone que las partes procesales puedan presentar su manifiesto antes de expedirse la sentencia, de manera que no hay propiamente un término establecido para hacer uso de este derecho, como en el caso del Art.434 Ibídem según el cual vencido el término de prueba en el juicio ejecutivo el Juez concederá el de cuatro días, para que las partes aleguen lo que según la redacción del artículo antes mencionado es imperativo; pero consideramos no es beneficioso que exista esta figura jurídica que en lugar de ayudar a la correcta y rápida administración de justicia la dilata, pues en la práctica en ciertos casos los jueces hacen poco caso a los alegatos presentados.

1.3.2.5.1.8. LA SENTENCIA

En todos los juicios el contenido de una sentencia debe considerar los siguientes elementos: **a)** La fundamentación fáctica o de los hechos propuestos tanto por el actor como por el demandado, pero estos fundamentos no se los da como ciertos, porque en el juicio ordinario se discute el derecho incierto y no como acontece en el juicio ejecutivo en el que se da como cierto el contenido del título aparejado a la demanda; por lo mismo los fundamentos de hecho que se incluyen en La sentencia, deben ser muy explícitos, para conocer como se ha trabado la controversia. **b)** El Juez debe hacer la calificación jurídica de la acción propuesta, con fundamento en la ley sustantiva, especialmente en el Código Civil del que nacen las mayorías de las acciones que se tramitan en juicio ordinario como son la Investigación de la Paternidad, la impugnación de la Paternidad. En este aspecto el juez debe tomar en cuenta más que la cuestión procesal la naturaleza misma de

las cuestiones planteadas y las excepciones que haya propuesto el demandado y también los incidentes que se hayan suscitado durante el juicio, además cuando hay reconvención el Juez hará mención de cómo se ha propuesto está contrademanda. c) En lo que se refiere a la calificación de las pruebas, el Juez deberá examinarlas, para fundamentar su fallo, especialmente respecto de las pruebas que van a servir de base para la aceptación o rechazo de la demanda; de manera que es necesario que el Juez examine íntegramente todas las pruebas aducidas por las partes, tal como lo dispone el inciso segundo del Art.115 del Código de Procedimiento Civil que dice que: “La jueza o el juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. d) Una vez que el juez haya hecho un análisis de la acción, de la excepción de la reconvención, cuando la haya, de la contestación a está, de la prueba, debe disponer, que es lo que cumplirán los litigantes u otras personas, porque el cumplimiento de las resoluciones del juez, que consta en la parte dispositiva o resolutive no compete únicamente a los interesados en el juicio sino también a terceras personas sean estas particulares o funcionarios públicos, como por ejemplo, cuando se trata de la inscripción de la sentencia, en la nulidad del matrimonio que debe ser inscrita por el Jefe del Registro Civil, en la demarcación de linderos, que debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

En referencia al contenido de la sentencia específicamente en un juicio ordinario, la primera parte de esta es considerada como una verdadera relación histórica, pues aquí el Juez recoge los puntos de vista del actor y del demandado sujetándose de esta forma al Principio legal denominado “Congruencia de la sentencia”, reconocido en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, este principio ha originado un sistema de límites en relación a la potestad del Juez, para conocer sobre las disidencias entre las partes procesales; es decir considerando este principio el Juez no puede dar más de lo que las partes le pidan, pues si el Juez rebasa los límites de los puntos sobre los que se trabo la litis y los incidentes que se originen durante el juicio, está saliendo del cauce propio de su función; por otra parte la fundamentación debe hacérsela en una forma objetiva, de manera que se sepa el objeto material de la sentencia, tal como la plantea el

actor y la objeto el demandado, no puede ser conocido por el Juez, algo que las partes no han puesto a su conocimiento, pues éste no solamente debe ser imparcial sino imparcial, esto es que salvo excepciones limitadísimas tiene la facultad para aportar algo al proceso, pues en materia civil quien dispone es el interesado. La parte dispositiva de la sentencia en el juicio ordinario, se relaciona con las diversas acciones que se pueden proponer, pero se puede resumir en que cuando se acepta la demanda el Juez podrá disponer que una de las partes procesales haga o se abstenga de realizar alguna acción; el proceso moderno considera a la litis como un fenómeno social y reconoce en el juez el ejercicio de una función pública en la que como el legislador busca garantizar la efectividad de los principios que hacen posible la convivencia de los individuos, no es la habilidad ni mucho menos la mala fe, sino la razón jurídica la que debe determinar la sentencia para que esta sea justa y satisfaga el interés colectivo, nuestra jurisprudencia se inspira en estos principios y va estructurando lentamente un régimen procesal que facilitara la tarea del Juez.

Por otra parte se deduce que la sentencia es considerada como un acto jurídico procesal y, al mismo tiempo, como el documento en el cual se consigna; como acto jurídico la sentencia es aquella que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento, el Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado, la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia, esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia; como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada de la autoridad judicial, que contiene el texto de la decisión emitida.

El Art. 288 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: *“Las sentencias se expedirán dentro de doce días, los autos dentro de tres días; los decretos dentro de dos; pero si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, se agregará un día por cada cien fojas”*

Como en el aérea civil, excepto en el juicio de partición, se cuentan solo los días hábiles, los doce días para dictar sentencia, contados sin tomar en cuenta los sábados y domingos sería dieciséis días; pero sin saberse desde cuándo debe contarse los doce días, pero la práctica razonablemente, considera que esos doce días se contarán desde que se ejecutorio el decreto que ordena se notifique con autos para sentencia; además como el mismo artículo. indica el término de doce días se prorroga por un día más por cada cien fojas que tenga el proceso.

Dado el estado actual del tramite establecido para la tramitación de un Juicio Ordinario, es imposible que se pueda exigir que los jueces cumplan con lo que dispone los artículos invocados, es conocido que hay procesos en los que no se han dictado sentencia, no obstante haber transcurrido largos años, especialmente tratándose de asuntos de difícil resolución, como son los que se plantean en un juicio ordinario, tanto más que no hay una verdadera mística por parte de los juzgadores para encarar los problemas difíciles, por otro lado, ningún Juez está en capacidad o autoridad moral para exigir un despacho rápido de las causas ni siquiera mediano, ya que la demora crece de acuerdo con las instancia, de esta manera se vuelve desesperante la actividad judicial tanto para los litigantes como para los abogados, es por ello que se considera necesario la inserción del sistema de oralidad en la tramitación del juicio ordinario, el mismo en el que se determina que la sentencia debe ser dictada en forma oral y una vez culminada la Junta Oral Definitiva, según las reformas que las tesis platean.

El derecho a la sanción judicial efectiva más importante de la Constitución, dice: “todas las personas tienen derecho a obtener la sanción efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. Vamos en primer lugar a extraer unas características generales:

- 1) En relación con la naturaleza del derecho y del contenido del derecho. En cuanto a la naturaleza podemos destacar que es un derecho subjetivo, es decir, que es un derecho que tiene toda persona a recurrir a un órgano judicial, a

obtener la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos en un juicio con todas las garantías.

- 2) Es un derecho subjetivo reaccional, quiere decir que su titular puede reaccionar jurisdiccionalmente frente al quebrantamiento de la tutela cuando se deniega el acceso a un juez para defender sus intereses.
- 3) La sanción judicial es caracterizada como el conjunto de garantías de orden procesal común a todos los juicios y que tienen como finalidad garantizar los derechos e intereses legítimos de las personas. Por tanto, la sanción judicial incluye un conjunto de garantías.

Cualquier persona que se encuentre litigando un proceso sea civil penal, laboral tiene derecho a obtener una resolución motivada y conforme a derecho que exista un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión, (derecho a obtener una resolución judicial que resuelva la pretensión); este derecho existe siempre que se cumplan los requisitos procesales sino es así, la acción queda interrumpida; el contenido básico es una resolución fundada en derecho sobre el fondo del asunto, aquí hemos de destacar que ha de ser una resolución que sea congruente con lo que las partes han solicitado o que el Juez decide, no puede ser diferente a lo solicitado y debatido en el proceso, además los sujetos procesales tienen derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes, la sanción judicial efectiva, para ser efectiva requiere que el fallo se ejecute, es decir, el primer derecho que situamos es que el fallo se ejecute, que se cumpla en sus estrictos términos, por tanto, que el recurrente o demandante sea repuesto en su derecho o en sus intereses y si hubiera lugar, sea compensado por los daños sufridos, este es el núcleo básico de la ejecución de una sentencia, aquí también podríamos situar el derecho a la sanción cautelar, es decir, que para asegurar el efectivo cumplimiento de la futura resolución definitiva que recaiga, se adoptan una serie de medidas para garantizar que el fallo pueda cumplirse y son las medidas cautelares.

1.3.2.5.2. SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia en el juicio ordinario comienza con la recepción del proceso en la respectiva Corte Provincial de Justicia, si la Corte estuviere conformada por más de una sala se procederá al sorteo de la caso.

Según el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil tenemos que ejecutada la sentencia las partes procesales podrán hacer uso de su derecho a apelar término de 3 días, si el que apelo de la sentencia no determina dentro de 10 días los puntos en lo que se contrae el recurso, la Jueza o el Juez de sustanciación a petición de parte declarará desierta la apelación y devolverá el proceso al Juzgado; pero si se diera el caso de que las partes procesales comparezcan y determinan los puntos a que se contrae el recurso, se dará traslado a la otra parte por 10 días para que se adhiera al recurso, luego de lo cual cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada uno se concede en los artículos anteriores para solicitar que se actúe pruebas, de ser válido el proceso se concederá el término de prueba de 10 días y si no lo fuere se declarará la nulidad del mismo disponiendo la respectiva reposición. Una vez culminado el término de prueba en la segunda instancia se pedirán autos y se pronunciará sentencia.

1.3.2.6. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ORDINARIO

Por lo que heredamos el juicio ordinario y guardamos la herencia fiel, celosamente Alcalá, Zamora y Castillo lo llaman "mastodonte jurídico", es añoso, sus orígenes se remontan a las primeras centurias del imperio romano, sus defensores le atribuyen virtudes con las que explican más que justifican, su existencia:

- *Captura varios hechos y varias pretensiones;*
- *Resuelve sobre la existencia o inexistencia del derecho;*
- *Busca la certeza;*

- *Tiene procedimientos amplios, con lo que garantiza el debate, las alegaciones y las pruebas;*
- *Prevé tanto hipótesis como hechos concretos;*
- *Concede a las partes más tiempo para discutir y probar sus pretensiones garantizando la defensa y el ataque;*
- *Facilita al juez un estudio sereno y reposado de las causas;*
- *Resuelve todos los puntos del litigio para eliminar los que están en disputa*

El Doctor GARCÍA, José (2010) Revista Judicial, algunas características que tiene el Juicio Ordinario son:

- *Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho;*
- *Es un juicio extraordinario o especial desde el punto de vista de su estructura, pues difiere de los otros juicios.*
- *Es un juicio concentrado, porque tanto las excepciones dilatorias como las perentorias deben oponerse conjuntamente y se fallan en sentencia.*

El campo de aplicación del juicio ordinario, debe reservarse solo para aquellos negocios que por su importancia o complejidad jurídica requieran de este procedimiento, esto es que la Ley no señale un procedimiento especial para esta clase de acciones, el juicio Ordinario o Declarativo es el más amplio, pues contiene períodos procesales claramente definidos; con términos suficientemente largos que permite el ejercicio de los derechos sustantivos en forma eficaz, pero hay que considerar que la existencia de términos procesales largos de alguna manera inciden en la dilatación o demoran en la sustanciación de un juicio ordinario, lo que en ciertas ocasiones trae como consecuencia el abandono de las causa en los juzgados, es por ello que se hace necesario que el juicio ordinario a más de las características detalladas, posea otras características reconocidas para todos los procesos judiciales y que no tendría que ser la excepción el juicio ordinario, este debe aplicar el principio de Celeridad y Oralidad contemplado en la Constitución de la República, de esta manera se estaría evitando la dilatación de

los términos que por regla general en el juicio ordinario son sumamente extensos, es por ello que se hace necesario realizar reformas legales al Procedimiento Civil Ordinario, incluyendo en la sustanciación del juicio Ordinario el Sistema de Oralidad, de esta manera el juicio ordinario se resolvieran de manera rápida, eficaz, oral y oportuna.

1.3.3. DILATACIÓN DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

1.3.3.1. CONCEPTO DE TÉRMINOS PROCESALES

CARRASCO, Pedro (2005) *“Los términos procesales son los tiempos que tiene para poder ejercer una acción penal, civil, laboral dependiendo de la materia que se esté hablando, o en su defecto ofrecer un medio probatorio en el proceso, una contestación de demanda, un amparo directo o indirecto.”*(Pág. 241).

El Código de Procedimiento Civil en el Art. 303 determina lo que debe definirse por término procesal y expresa: *Se llama término el período de tiempo que concede la ley o el juez, para la práctica de cualquier diligencia o acto Judicial”*

Las Tesistas deducen que el término procesal en Derecho, es un concepto jurídico referente al tiempo de duración de las obligaciones y su exigibilidad, la doctrina jurídica distingue entre plazo y término (si bien la legislación en ocasiones confunde los conceptos), según la doctrina, el concepto término hace referencia a una fecha cierta que se establece para que ocurra o no cierto acto jurídico; dicha fecha no es aplazable y el hecho de que haya o no ocurrido finalmente el acto genera consecuencias jurídicas.

El Dr. CEVALLOS, José nos dice: *“Según Escriche es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial. En la doctrina Chilena, Pallares asienta respecto a la voz término un concepto digno de tomarse en cuenta, expresa: El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal.”* (p. 234)

Considerando la concepción del autor el término es una entidad procesal autónoma, a la que el Código Civil se refiere excepcionalmente, distinta en cierta forma del plazo, pero ambos son límites temporales, en el campo de las limitaciones en el tiempo dentro del proceso, además de encontrar los términos, de igual manera, existen los plazos, conceptos que generalmente se tienden a equiparar; término “es el momento en el cual se ha de realizar un acto procesal”, lo cual implica la simultaneidad o sucesión de actos dentro de un mismo momento procesal; en cambio, el plazo es el lapso de tiempo concedido para realizar un acto procesal es decir, no es un punto de tiempo, sino un intervalo dentro de dos puntos de tiempo dentro del cual se debe realizar el acto.

ESPÍNOZA, Raúl (2010) *“Los términos procesales son la acción, el acto de petición a la autoridad, indispensable para que condene al demandado, para que declare la existencia de un derecho o permita el libre ejercicio. También lo es la excepción, sinónimo de defensa, sin el cual la justicia incurriría en el riesgo de condenar sin escuchar. La defensa constituye una de las más preciosas garantías en las relaciones entre el individuo y el Poder”*. (p.220)

Los términos procesales deberían ser los actos procesales de aportación de pruebas, de conclusión, de apelación, etc.; el término del proceso debe ser idóneo para el ejercicio de los derechos: lo suficientemente ágil como para no agotar por desaliento al actor y lo suficientemente seguro como para no angustiar por restricción al demandado; en el campo de la teoría general se puede afirmar que la Constitución es el fundamento de validez de la ley las garantías constitucionales relativas a la justicia constituyen el fundamento de validez del derecho procesal, por, lo tanto el término procesal en el debido proceso es una garantía innominada de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo tanto se llama término al período de tiempo dentro del cual las partes o los jueces, deben efectuar determinado trámite o diligencia en donde los términos comenzarán a correr el día siguiente en que surta efecto la notificación y se

contará en ellos el día del vencimiento, en ningún término se contará los días en el que no puedan tener lugar las actuaciones, salvo disposición contraria de esta ley, cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, este será el de tres días hábiles.

ALOMÍA, Mario (2006) *“Un término es el espacio de tiempo que se concede a las partes para desahogar o cumplir algún acto o diligencia de carácter judicial. Se diferencia del Plazo porque este último se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir a sólo una de las partes”*. (p.87)

El transcurso del tiempo en el proceso es un factor de importancia decisiva, como en la vida, la eficacia de sus efectos se manifiesta, en su conexión con los días y horas hábiles, con los términos, con la caducidad de la instancia, sin olvidar la trascendencia de la prescripción; la influencia del transcurso del tiempo en el proceso es, pues, determinante y ha de ser tenido muy en cuenta al regular las actividades en que la jurisdicción se desenvuelve, por tanto lo más importante de los términos procesales, es saber contarlos con el objeto de acoplarse adecuada y oportunamente a las diversas etapas del procedimiento.

CALAMANDREI, Piero (2008) *En cualquier clase de procesos, ya sean estos generales o de carácter judicial, es determinante el factor tiempo en ellos. La palabra proceso posee un significado propio, el cual puede ser entendido por fuera de un contexto jurídico, su significado común expresa “la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin”*. (p.438)

Se deduce que al ser aplicado en el campo jurídico esta concepción, es entendida como una serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional lo que en últimas, es llamado procedimiento; para la delimitación en el tiempo de un proceso se necesita la existencia de los términos, los cuales, guiarán a los intervinientes en él para la consecución del fin perseguido por ellos, es decir, dentro del derecho, a una sentencia jurisdiccional que le pondrá fin a la litis, los límites existentes dentro del proceso no pueden ser concebidos

como una forma de limitar el derecho fundamental al debido proceso sino como una manera más de defenderlo, las partes al hacer uso del aparato de justicia necesitarán de un diseño prediseñado con el cual contarán para la solución de sus diferencias, es decir, un procedimiento claro y preciso en el cual ventilarán los asuntos en los cuales surge la litis, pero para ellos confiar en dicho mecanismo necesitaran, como es toda constante en cualquier ordenamiento de una seguridad jurídica, ofrecida en una parte por el esquema procesal del cual ellos tendrán acceso con términos, instancias y demás actuaciones que los llenaran de tranquilidad y seguridad en su proceder; la seguridad jurídica se encuentra en la información que suministran nuestros códigos y leyes acerca de la secuencia de los diferentes momentos procesales existentes con relación a los actos que se deben desempeñar dentro de ellos, al imaginarse la inexistencia de figuras que definen la estructura del procedimiento, tales como los términos, estaríamos inmersos en una inseguridad que conllevaría a la no certeza de nuestro aparato jurisdiccional, despertando entre nosotros la desconfianza.

El proceso es fraccionado en pequeños momentos procesales, dentro de los cuales, las partes deberían ejecutar determinados actos procesales para la prevalencia de sus intereses, dejando a la salvedad a quienes intervengan, que de no realizar cierta actividad en un determinado periodo, ésta no tendrá valor; el propio ordenamiento delimita cuáles son los actos que debe realizar la parte para el logro de sus intereses contemplados en la sentencia jurisdiccional, como también, el momento procesal adecuado para ejecutarlo con un limitado tiempo.

Los términos responden a razones de seguridad y certeza en el desarrollo del trámite permitiendo obtener preclusión de las diversas etapas que se van cumpliendo; es necesario el establecimiento de los mismos y el orden consecutivo en que deben realizarse los distintos actos procesales, ya que de lo contrario las partes carecerían de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hacer valer sus alegaciones y pruebas en que sustentan sus respectivos derechos, con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone.

El proceso viene hacer un conjunto de actos de procedimientos ejecutados por las partes y el Juez, que cada uno determina diversos estadios de aquél y no cabe duda que declarar la preclusión de uno de ellos requiere como condición que el término sea preciso, y el momento desde el cual corre a través de su notificación se encuentre claramente fijado; ello hace necesario que se prevea:

- 1) Un sistema de términos específicos y que se determine a partir de qué momento cierto comienza a correr;
- 2) Una regulación precisa en materia de notificaciones tendientes a evitar nulidades, eso es lo que falta en los Juzgados Primero, Segundo, Tercero de lo Civil del Cantón Quito-Ecuador.

1.3.3.2.LA FORMA DE COMPUTARSE LOS TÉRMINOS

Considerando las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil en el Art. 304 *“Los términos se contarán conforme a lo que dispone el Código Civil. Cuando la Ley o el juez conceda veinticuatro horas, el término correrá hasta la media noche del día siguiente a la citación o notificación”*, por otra parte el Art. 305 establece: *“Todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación; han de ser completos y correrán además hasta la media noche del último día, salvo lo dispuesto por el inciso final del Art. 82 ibídem”*, dentro de estas disposiciones cabe destacar que el Art. 312 *Ibídem* expresa que: *“No correrán los términos en los días feriados y de vacante, y los jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo. Esto no obsta para que, previa habilitación, se expidan providencias y se las cite y notifique; pero el término no correrá, conforme se dispone en el artículo anterior.”*

El decurso del tiempo ejerce influencia definitiva en las relaciones jurídicas, como en cualquier otra relación humana, comenzando por la vida, la adquisición de la personalidad, la vigencia de las leyes, ocurrencia de hechos o la realización de

actos jurídicos, todos estos fenómenos se presentan en el tiempo, muchas veces su simple transcurso constituye un hecho, como la edad de las personas.

Entre nosotros, en la mayoría de los países de nuestra cultura, los meses y años se determinan a base del calendario gregoriano establecido en el año 1852 por el PAPA Gregorio XIII, los griegos, rusos y mahometanos, siguen usando el calendario Juliano introducido por Julio Cesar 45 años antes de Cristo; sus fechas comparadas con las del gregoriano, tiene un atraso de 13 días, aproximadamente. El tiempo se divide en segundos, minutos, horas, días, semanas, meses, años, lustros, décadas, siglos; el año significa el tiempo que dura la rotación de la Tierra alrededor del Sol, que representa 365 días y seis horas, por ello cada cuatro años hay un día más que da lugar al año bisiesto; la duración de cada mes tendría también que fijarse tomando para ello una base astronómica, que será el movimiento de la Luna alrededor de la Tierra, esto es, de 28 días en todos y cada uno de los meses, el año tendría entonces 13 meses de igual duración, más un día universal, excepto los años bisiestos que tendrían dos días universales.

Con el objeto de computar los términos, los meses se regularon por el de 30 días naturales; y los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales, salvo disposición expresa en contrario; por lo tanto los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación (se entiende a cualquiera de las partes); deben ser completos y correrán hasta la media noche del último día, así señala el Art. 305 del Código de Procedimiento Civil, el primer día se considerará completo aunque no lo sea, pero el último si lo debe ser, en tal virtud en caso de ser feriado, hasta concluir el primer día útil siguiente, concluirá el término, pero para esto se debe tomar en cuenta cuando el domicilio de la persona demandada, se encuentre fuera del lugar de residencia de los juzgados, está podrá ampliar el término de que se trate en función de la distancia a razón de un día por cada 200 km, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes, transcurrido los términos fijados, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

Entre el Código Civil y el de Procedimiento Civil hay falta de armonía respecto a la denominación de ciertos espacios de tiempo y a la forma de computarlos, el Código Civil los llama normalmente plazos y el de Procedimiento Civil los llama casi siempre término, aunque también admite los plazos, el Código Civil para fijar la duración de esos espacios toma en cuenta, por regla, todos los días y, excepcionalmente, no toma en cuenta los feriados y de vacante, para el Código de Procedimiento Civil, en cambio normalmente no correaren los día feriados y de vacante; ejemplo sólo dentro del ámbito judicial: para el Código Civil, los plazos para la edad de las personas, para la prescripción, para el cumplimiento de las obligaciones, se cuentan todos los días; en el Código de Procedimiento Civil para la citación, para el cumplimiento de las obligaciones, el abandono del conyugue al otro, para el pago de alimentos, para los desahucios, para la prescripción corren todos los días, para los de mayor frecuencia, sólo los días hábiles, esa diferencia se justifica sólo por un hecho, que los funcionarios judiciales y curiales no trabajan normalmente sino cinco días a la semana y los particulares tienen derecho a que no se cuenten en su contra los días que los despachos están normalmente cerrados al público. Tanto el término como el plazo son hechos futuros que ocurrirían necesariamente, de los cuales dependen la validez y agilidad de los actos judiciales, la obligatoriedad de la ley, la adquisición, ejercicio y extinción de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

En relación a la forma de computarse el tiempo, se determina que también esta es una de las causas que impiden que la tramitación de los juicios en especial del juicio ordinario sea lento y se dilate más de lo previsto en la ley, es por ello que es indispensable reforma no el cómo computarse los términos sino el trámite del juicio ordinario, incluyendo el sistema de oralidad en el mismo.

1.3.3.3.CLASES DE TÉRMINOS PROCESALES

GONZÁLEZ, Roberto (2006) *“Las clases de términos son un periodo o un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un*

derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad, accionando en el término o intervalo procesal, desde el punto de vista de su consumación o fenecimiento y de las consecuencias jurídicas que se derivan de estos, pueden ser prorrogable o improrrogable o fatal”. (p. 249)

En materia de procedimiento hablar de las clases de término es hablar de tiempo, en efecto, cuando en la práctica se menciona que las partes gozan de cierto “término” para por ejemplo, ofrecer sus pruebas, nos referimos al tiempo del que disponen para efectuar dicho trámite, resulta necesario que el desarrollo del procedimiento se encuentre regulado en “términos” para evitar el caos, ya que de no indicarse con precisión y anticipación el término o el tiempo en el que deberá desarrollarse el juicio, no habría seguridad para las partes al estar a expensas de la autoridad jurisdiccional, o bien no habría seguridad en cuanto a las determinaciones del juzgador, pues podrían ser impugnadas en cualquier tiempo, lo que desde luego no es permitido, pues en el juicio cada parte dispone del tiempo necesario para hacer valer sus derechos o bien para cumplir de manera voluntaria con sus obligaciones; quedando entonces claro que estarán las partes obligadas a efectuar los trámites procedimentales dentro de los tiempos que al efecto señala la ley.

El Código de Procedimiento Civil establece: Art. 307.- *Los términos son ordinarios o extraordinarios. Son extraordinarios los concedidos por el juez para diligencias judiciales que deben practicarse fuera del lugar del juicio; y, el Art. 308.- Cuando el Juez concede término extraordinario, en el mismo decreto señalará prudencialmente el número de días que ha de durar aquel, según el tiempo que pueda emplearse en la ida y vuelta del despacho y en la práctica de la diligencia término que nunca será mayor al triple del ordinario, y que se contará a partir de la fecha de remisión del deprecatorio, exhorto o comisión. De la fecha de remisión sentará razón el actuario en el proceso; por otro lado el Art. 309.- El término extraordinario de prueba no suspende el curso del ordinario; y, concluido éste no podrán practicar otras diligencias probatorias que aquellas para las cuales se concedió el extraordinario.*

Para otros autores los términos procesales pueden clasificarse de este modo: expreso, tácitos, determinados, indeterminados, convencionales, legales, judiciales suspensivos, extintivos, continuos, discontinuos, fatales, ordinarios y extraordinarios.

- **Expreso:** aquel que la ley, el juez o las partes, lo determinan en forma concreta;
- **Tácito:** el que resulta de la naturaleza del acto, contrato, fin o de las circunstancias del hecho;
- **Determinado:** el que se sabe los momentos en los que comienza y en los que concluye;
- **Indeterminado:** aquel en el que se sabe que el hecho ocurriría, pero no se sabe cuándo;
- **Convencional:** el fijado por la voluntad de las partes;
- **Legal:** el determinado por una disposición normativa;
- **Judicial:** el que fija el juez en sus providencias;
- **Suspensivo:** el que detiene el ejercicio o la adquisición de un derecho;
- **Extintivo:** aquel que al cumplirse produce la extinción de una situación jurídica
- **Continuo:** el que decurre sin interrupción;
- **Discontinuo:** el que sufre interrupción;
- **Fatal:** el que produce irrevocablemente efectos por el solo hecho de su vencimiento;
- **Ordinarios:** los señalados por la ley; pero que bien pueden ser concedidos por el juez con sujeción a ella;
- **Extraordinarios:** los concedidos por el juez, solo para diligencias que deban realizarse fuera de la sede del Juzgado.

De lo anotado se tiene que considerar las excepciones establecidas en el Art. 310 del Código de Procedimiento Civil, los términos y plazos tienen como características el hecho de la elasticidad en cuanto al tiempo que duran, y la fatalidad en cuanto a su extinción; pues de alguna manera, son flexibles por

cuanto se pueden moderar, ampliar, reducir o suspender, pero cuando han llegado a su final o han expirado en el tiempo de duración, tienen extinción fatal.

Los efectos del término o plazo, en el transcurso de los procesos judiciales, es de singular importancia, puesto que así como concede tiempo para que se actúen ciertas diligencias, también impide que se dé valor a las que no se han actuado o presentado dentro de los tiempos señalados en los términos concedidos; por lo general decimos, que para que tengan valor las actuaciones judiciales, deben pedirse, ordenarse y evacuarse, dentro de los términos concedidos por la ley o el juez; lo demás, como consecuencia, no tendrá valor alguno.

Las Tesistas establecen que en nuestra Legislación los términos procesales son tomados como sinónimo de demora o dilatación, en consecuencia, hablar de término procesal para nuestro legislador, es extender la sustanciación de un juicio. La importancia de los términos radica en que imponen orden en el ámbito judicial, establecen un orden en el proceso, porque no se puede dejar al antojo de las partes la realización de los actos procesales, incluso, el Juez mismo está obligado a apearse a dichos parámetros de temporalidad procesal, permite también que haya celeridad, por ejemplo, la Ley da un término para contestar la demanda, dependiendo de la clase de juicio el demandado contará con determinada cantidad de días para hacerlo, si tal término no existiera y se dejara al arbitrio del demandado, se incumpliría el principio de justicia.

1.3.4. DILATACIÓN DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

Las Tesistas establecen que la Justicia ecuatoriana, tanto en el nivel Provincial como Nacional y aun Cantonal, presenta, en términos generales, una aguda crisis, esta puede verificarse en el ámbito de la Justicia Civil por la gran congestión de causa ordinarias, que provocan una importante dilación en la tramitación de los procesos, es el caso de los Juzgados Primero, Segundo y tercero

de lo Civil en el cantón Quito, la crisis se evidencia en aquellos casos donde los autores no son identificados.

Esta es una evidencia empírica recogida a nivel Nacional, Provincial y Cantonal, aunque la información estadística es bastante limitada; por lo tanto es necesario un plan de reforma para cada una de las distintas jurisdicciones civiles, abarcando una evaluación al desempeño jurisdiccional, incluyendo la política de recursos humanos (selección del perfil profesional) para el puesto de trabajo, es decir con un verdadero manual de funciones en el desempeño jurisdiccional acrecentando las competencias en el desarrollo del talento humano jurisdiccional, y por supuesto incluyendo en todos los juicios ordinarios el sistema de tramitación oral de los mismos, evitando así la comulación de procesos y la dilatación de los términos establecidos en las leyes para la tramitación de un determinado juicio.

VELASCO, Iván (2006) determina que: *“La Historia del Ecuador ha estado marcada por la injusticia y la corrupción desde la época colonial a merced de la arbitrariedad y el latrocinio de las potencias colonizadoras. Desde su nacimiento como república hasta nuestros días el Ecuador no ha logrado consolidarse como un Estado de Derecho, a pesar de todas las luchas populares y los consiguientes avances realizados.”*

Se establece que será útil evaluar la nueva estructura institucional del sistema judicial porque, en esta etapa de transición, solo parece haber agravado los problemas en este ámbito, es evidente que el país está muy lejos de contar con una Función Judicial más confiable, ágil e independiente, la demora en la sustanciación de los Juicios ordinarios y en la administración de justicia oportuna, nace del culto de dilatar los términos procesales establecidos en la ley que no está por demás decir que están establecidos extremadamente largos específicamente en el juicio ordinario; la naturaleza de la dilatación es culposa y a veces dolosa, los términos más largos no suplen la falta de certeza, los incidentes más frecuentes, las apelaciones reiteradas, sólo confunden, esconden los síntomas de una grave dolencia de la justicia ecuatoriana, la demora está compuesta de la misma

naturaleza que el olvido; pero éste no se debe sólo a actuaciones mal intencionadas de las partes o incidentes interesados, se debe a la propia estructura del poder judicial así como a la ley adjetiva que la propicia.

En el juicio ordinario la dilatación de los términos procesales se debe en su gran mayoría a los largos términos establecidos para tramitarlo, se podrían considerar también en ciertos casos la falta de observación de las leyes y a la negligencia de los juzgadores, aquí las partes demoran el trámite dejando transcurrir el término deliberadamente con apenas algún pedido o el cumplimiento de una que otra diligencia, con lo que se ocasiona una acumulación sorprendente de causas ordinarias impidiendo así una sustanciación con celeridad de los juicios ordinarios, el trámite ordinario es eso, como lo entiende la gente, común, vulgar, de poca estimación, alejado de la excelencia se ha convertido en fianza que la ley rinde a favor de los remisos e incumplidos, observa términos excesivamente largos.

Así mismo el autor GOLDSCHMIDT, James (2006) apunta: *“Los autos, los decretos y las sentencias en el proceso civil, han de ordenarse por el juzgador de conformidad con lo que manda la norma procesal. Tienen que ser expeditos y diligentes, y su demora es la que acarrea la vulneración de los principios de celeridad.”* (p.113)

Se concluye que la administración de justicia es muy lenta y que no observa las normativas previstas en el Código de Procedimiento Civil, tornándose en una injusticia, originando así pesimismo e incredulidad de parte de los usuarios de la justicia, perdiendo de esta manera tiempo y dinero, consecuentemente con lo antes señalado a través de este trabajo han tratado de abordar como se dilatan los términos procesales en la tramitación de los juicios ordinarios, con el objetivo de evitar el retardo en la sustanciación de los mismos, es decir, las controversias deben ser resueltas con la mayor rapidez posible, sin que implique menoscabo de las garantías procesales, se puede percatar que estamos en presencia de un

principios de suma importancia, inviolable en nuestro Ordenamiento Jurídico, como lo es la celeridad procesal.

A pesar que el Código de Procedimiento Civil simplificó ciertas disposiciones en relación a la tramitación del juicio ordinario cuando se presentaban las excepciones, los procesos siguen demorando en ocasiones más allá de un tiempo razonable se ha dicho que la “lentitud de los juicios” a nivel global es un efecto emergente del propio sistema judicial con todos sus actores y es en su caso hasta Funcional los tiempos de duración, y todavía para cada Instancia varían conforme a factores Multicausales de muy variada índole. A saber:

- 1) Complejidad que posean los litigios por su problemática, por número de demandantes o demandados, o por volumen de peticiones.
- 2) Duración natural conforme a los términos procesales estipulados legalmente y debida a la multiplicidad de etapas;
- 3) Demoras de trámite (tiempos de subidas y bajadas de expedientes a conocimiento de los Jueces, tiempos de comunicación, términos para resolver, demoras entre los tiempos de fijación y realización de audiencias, demoras en los recursos en el mismo o en ajenos tribunales, Incidentes y Tercerías o cuestiones previas o conexas que se van planteando);
- 4) Dilaciones de Instrucción Probatoria (distanciamiento entre fijación y fijación de Comparendos, dilatación en la instrucción de la prueba, demoras en la contestación de Pedidos de Informes a organismos públicos y a personas jurídicas o físicas privadas, problemas para lograr la declaración o comparecencia de testigos);
- 5) Disfunciones burocráticas (problemas de organización, implementos y de recursos económicos, materiales y humanos de las Oficinas, actuar de los

operadores funcionariales y Técnicos, mala retribución salarial de funcionarios, personal técnico y de Jueces);

- 6) Número y diferencias de funcionamiento de los Juzgados y de sus recursos humanos no capacitados;
- 7) Situación personal de las partes (lejanía o posibilidades para llegar a los Juzgados, en ocasiones por razones de salud, económicas o familiares o de cualquier otra índole);
- 8) Aspectos personales de los Abogados Patrocinantes,
- 9) Factores extrajudiciales (conflictos gremiales del Poder Judicial, u otros que resienten la labor del Poder Judicial como Paros Generales, conflictos de Transporte y otros).

Cada una de estos elementos, y otros porque los dichos son a título ejemplificativo, en cada caso pueden operar solitaria o conjuntamente combinándose de diferentes maneras, todo proceso tiene necesariamente demoras y es un mal inevitable o si se quiere necesario; en la capital del Ecuador, suponiendo que las demoras provengan de las dilataciones naturales de los términos procesales, un Juicio en Primera Instancia Civil puede durar entre tres meses a dos años (juicios sin oposición de demandado con rápido dictado de audiencia y sentencia en el mismo comparendo) a tres años o un año y medio (depende si hay contestación o excepciones y hasta en algunos casos Reconvencciones o Contrademandas); las Segundas Instancias pueden demorar un promedio de dos a tres años y medio, si bien los esfuerzos desplegados por los funcionarios judiciales últimamente, decidiendo el estudio en pasaje simultáneo, en decisión anticipada o abreviando los términos de estudio para cada uno han bajado las demoras y hoy las Apelaciones en Segunda Instancias oscilan entre ocho meses y quince meses según los casos y el Juez.

Fuera de ello, cada asunto es un mundo donde la demora puede atenerse a los factores complejidad que se dilucidan o a los personales (de las partes o de los jueces y abogados) y a veces de fuerza mayor, frente a ello no hay una única solución posible, o a veces la solución es imposible o no depende de alguien o de algo en particular; las posibilidades de abordaje en ocasiones pueden remediarse con medidas en la Función Judicial, pero por lo general también requieren de otros aportes (Recursos presupuestales, instrumentos legislativo, colaboración de los Agentes Justiciables como los Colegios de Abogados) y la introducción del sistema oral en la tramitación de los juicios en materia civil, aportando de esta manera a una justicia con celeridad y eficacia, como se aprecia, la problemática general de los Juicios Civiles en relación con mayor celeridad no es distinta que la existente para todos los Procesos, sigue en Ecuador planteándose especialmente:

- a) Mejorar el acceso a la Justicia;
- b) Implementación del Sistema Oral
- c) Abreviación de etapas;
- d) Sentencia con realización efectiva de los derechos al usuario acogidos por aquella.

La Tensión de los Funcionarios Judiciales que atienden los conflictos civiles en los Juzgados, más con su proyección eminentemente Social, es tratar de abreviar los Términos de duración de los Procesos sin desmedro de las debidas Garantías de Contradicción y Defensa y de una correcta Justicia, que contemple y haga efectivos los derechos de los más débiles contra los abusos, siempre intentando dar a todos lo que les corresponde, todos sabemos que el tiempo conspira en contra de la Justicia, para el usuario, porque las demoras pueden comprometer su posibilidad de cobrar lo que le corresponde por derecho y agravar sus problemas económicos.

La Función Judicial en el Ecuador, dentro de sus posibilidades y luchando contra las dificultades propias de un País emergente, es consciente de esta problemática y dentro del marco del Derecho y de sus atribuciones legales ha intentado reformas;

desde realizar una auditoría y llevar un sistema de gestión jurisdiccional anticipada en los Cuerpos Colegiados), exigiendo más a sus Recursos Humanos, como proponiendo Reformas Legislativas o Foros de Discusión o luchando desde la Función Judicial o Gremialmente por mejor atención y servicio al usuario a fin de proteger y mitigar los impactos que con lleva la dilatación de los términos procesales hasta entonces en los Juzgados Primero, Segundo y tercero de lo Civil del Cantón Quito.

Se determina que es necesario reformar el Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1ra del Juicio Ordinario. Parágrafo 1 y 2 de la Primera y Segunda Instancia , pues al incluir un sistema de oralidad en la tramitación de este tipo de juicios haciendo menos extensos los términos en los que se debe sustanciar el mismo, evitando de esta manera que los procesos queden inconclusos ya sea por inobservancia o no aplicación de las dispersiones procesales civiles legales, por negligencia de una de las partes que intervienen en un juicio ya que si la Ley ha dado un tiempo limitado a efecto de que se cumpla con el formalismo legal está debe ser efectivamente aplicada y cumplida.

CAPÍTULO II

2. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. POBLACIÓN O UNIVERSO

Por tratarse de una población grande de Profesionales del Derecho (400); se ha procedido a establecer la respectiva fórmula del muestreo para obtener una muestra considerable de ellos.

SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN	No.
JUECES	3
SECRETARIOS	3
ABOGADOS	400

Por lo tanto, serán encuestados 200 abogados, más 3 Jueces, 3 secretarios de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil del Cantón Quito, dando lugar a un total de **206 personas a ser encuestadas**.

2.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

2.2.1. Encuesta dirigida a Jueces, que sustancian Juicios Ordinarios en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil del Cantón Quito.

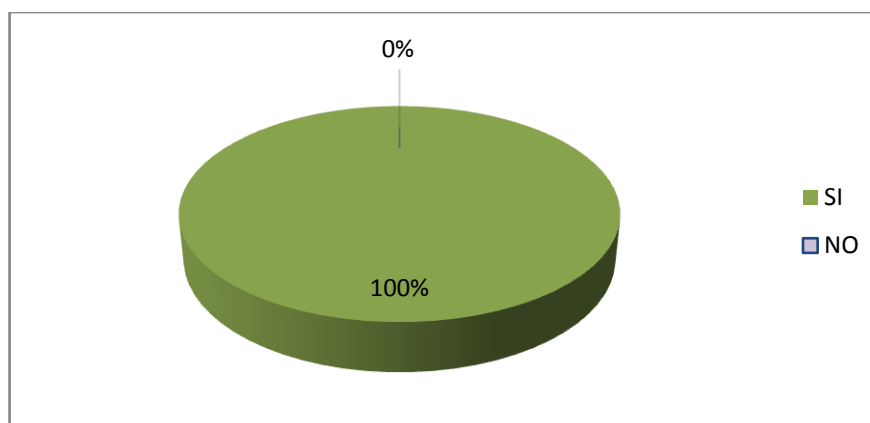
1. ¿Conoce usted cuáles son los términos procesales que establece el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación de un Juicio Ordinario?

Cuadro N. 1

Pregunta N.1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 1



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 100% de los encuestados, sí conocen cuales son los términos procesales que establece el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación de un Juicio Ordinario.

Interpretación: La mayoría de encuestados, sí conocen cuales son los términos procesales que establece el Código de Procedimiento de Civil para la sustanciación de un Juicio.

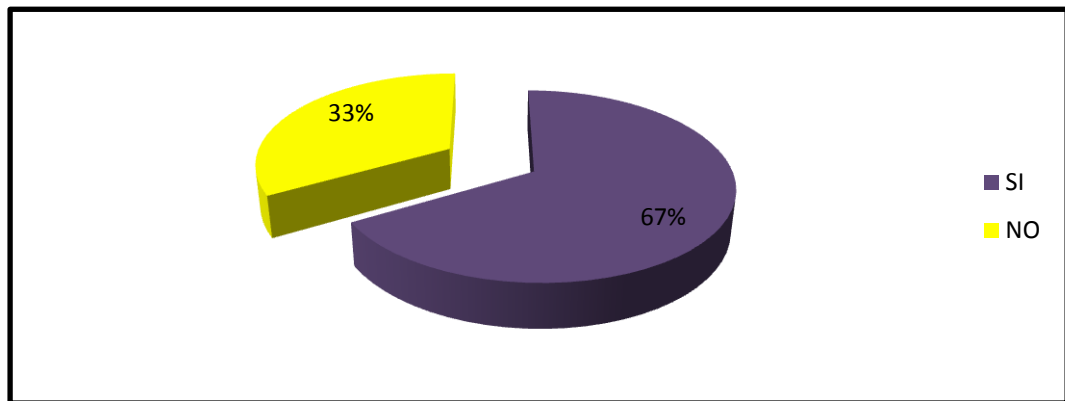
2. ¿Cree usted que los términos procesales establecidos en la tramitación de un juicio ordinario se dilatan deliberadamente por las partes procesales?

Cuadro N. 2

Pregunta N. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 2



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: De los encuestados el 67%, creen que los términos procesales establecidos en la tramitación de un juicio ordinario si se dilatan deliberadamente por las partes procesales y el 33% no lo creen.

Interpretación: De los resultados obtenidos, la mayoría de encuestados creen que los términos procesales establecidos en la tramitación de un juicio ordinario si se dilatan deliberadamente por las partes procesales.

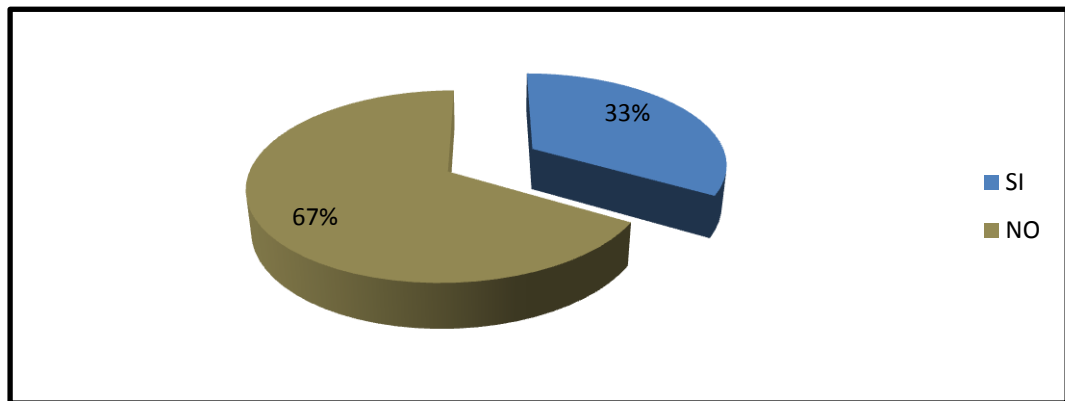
3. ¿Considera usted que los términos procesales que establece la Ley prolonga la sustanciación de un proceso ordinario?

Cuadro N. 3

Pregunta N. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	33%
NO	2	67%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 3



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 67% de los encuestados, considera que los términos procesales que establece la Ley no prolonga la sustanciación de un proceso ordinario, mientras que el 33% considera que sí lo hace.

Interpretación: La mayoría de encuestados considera que los términos procesales que establece la Ley no prolonga la sustanciación de un proceso ordinario.

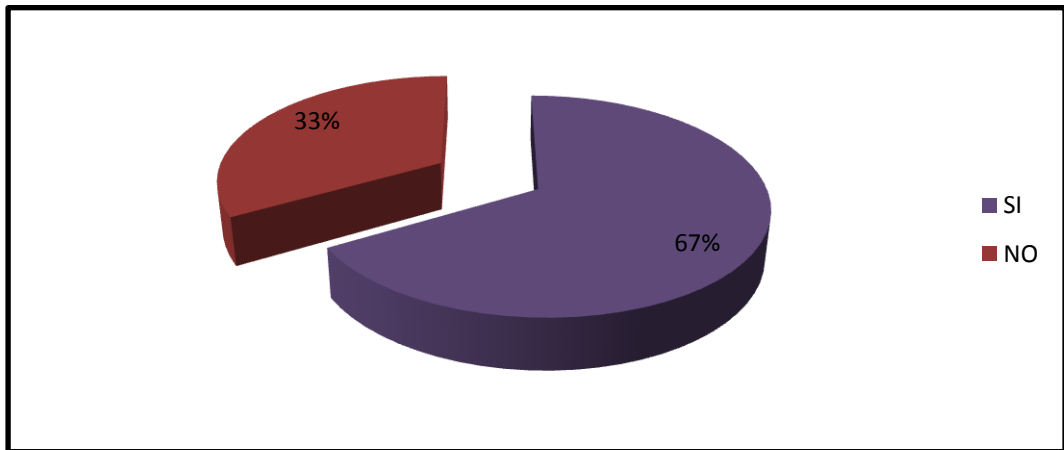
4. ¿Cree usted, que la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios originan el abandono de las causas?

Cuadro N. 4

Pregunta N. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 4



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 67% de los encuestados, creen que la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios sí origina el abandono de las causas, mientras que el 33% no lo cree.

Interpretación: La mayoría de encuestados creen que la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios sí origina el abandono de las causas.

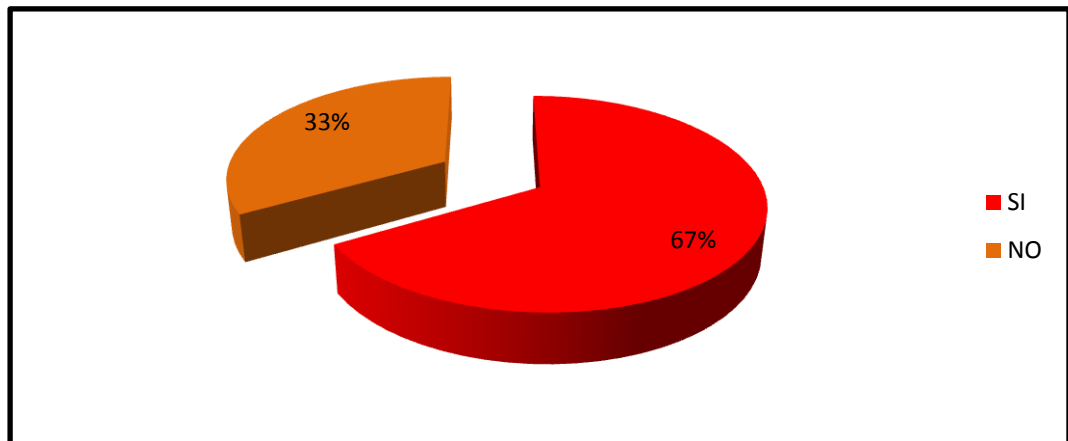
5. ¿Usted considera que al aplicar el principio de oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios evitaría la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito?

Cuadro N. 5

Pregunta N. 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 5



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 67% de los encuestados, considera que al aplicar el principio de oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios sí evitaría la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del cantón Quito y el 33% considera que no lo evitaría.

Interpretación: La mayoría de encuestados consideran que al aplicar el principio de oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios sí evitaría la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.

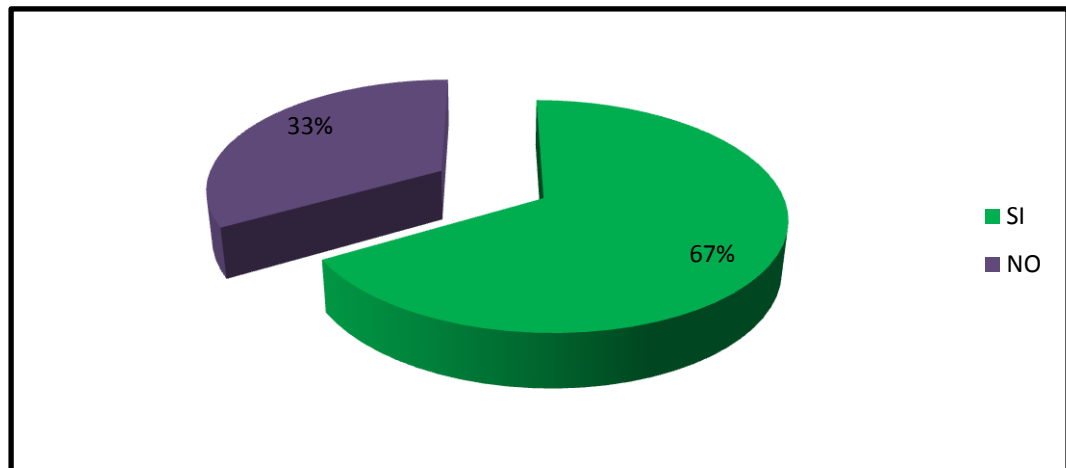
6. ¿Considera Usted, que existe por parte de los juzgadores incumplimiento en la aplicación de los términos procesales establecidos en la ley para la sustanciación de los juicios ordinarios?

Cuadro N. 6

Pregunta N. 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 6



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: De los encuestados; el 67% considera que, sí existe incumplimiento por parte de los juzgadores en la aplicación de los términos procesales establecidos en la ley para la sustanciación de los juicios ordinarios, mientras que el 33% considera que no existe dicho incumplimiento por parte de los juzgadores.

Interpretación: La mayoría de encuestados consideran que sí existe incumplimiento por parte de los juzgadores en la aplicación de los términos procesales establecidos en la ley para la sustanciación de los juicios ordinarios.

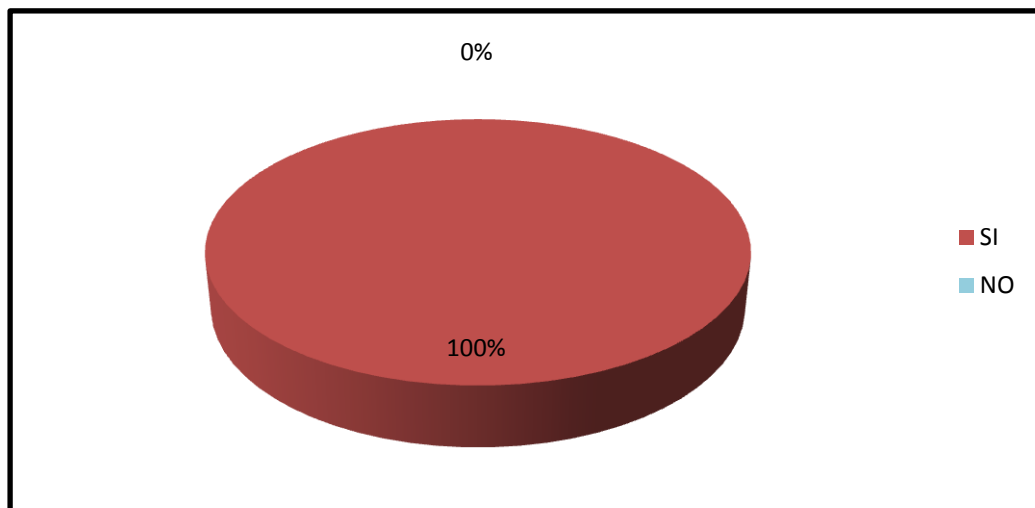
7. ¿Usted con su experiencia que tiene, considera que si se implementara el sistema de oralidad en el trámite del juicio ordinario, su sustanciación sería más rápida y eficaz?

Cuadro N. 7

Pregunta N. 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 7



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 100% de los encuestados considera que si se implementara el sistema de oralidad en el trámite del juicio ordinario, su sustanciación sí sería más rápida y eficaz.

Interpretación: Todos los encuestados consideran que su sustanciación sería más rápida y eficaz con la implementación del sistema de oralidad en el trámite del juicio ordinario.

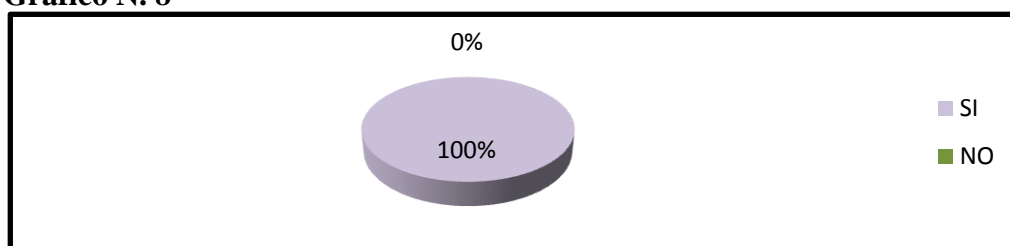
8. ¿Apoyaría usted, el diseño de un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1a del Juicio Ordinario, Parágrafo 1° y 2° De la Primera y Segunda Instancia en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito?

Cuadro N. 8

Pregunta N. 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 8



Fuente: Encuesta realizada a los Jueces.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 100% de los encuestados sí apoyarían el diseño de un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil en su Capítulo II, Sección 1ra del Juicio Ordinario, Parágrafo 1o De la Primera Instancia en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.

Interpretación: Los encuestados sí estarían dispuestos a apoyar el diseño de un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1a del Juicio Ordinario, Parágrafo 1° y 2° De la Primera y Segunda Instancia, en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.

2.2.2. Encuesta dirigida a Secretarias(os), que sustancian Juicios Ordinarios en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil del Cantón Quito.

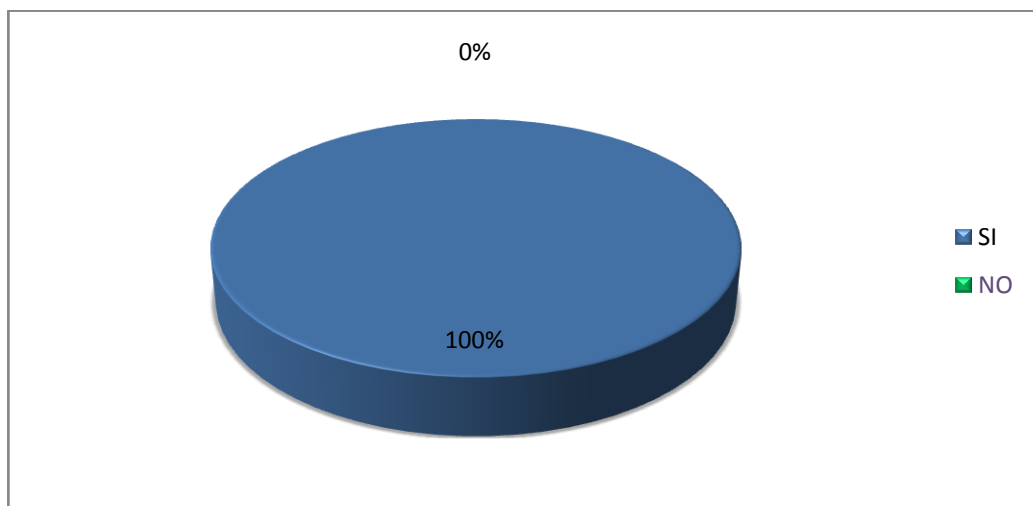
1. ¿Conoce usted cuáles son los términos procesales que establece el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación de un Juicio Ordinario?

Cuadro N. 9

Pregunta N.1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 9



Fuente: Encuesta realizada a Secretarias(os)

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: De los encuestados el 100%, sí conocen cuales son los términos procesales que establece el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación de un Juicio Ordinario.

Interpretación: La mayoría de secretarios encuestados, sí conocen el trámite que se debe seguir para la sustanciación de un Juicio Ordinario.

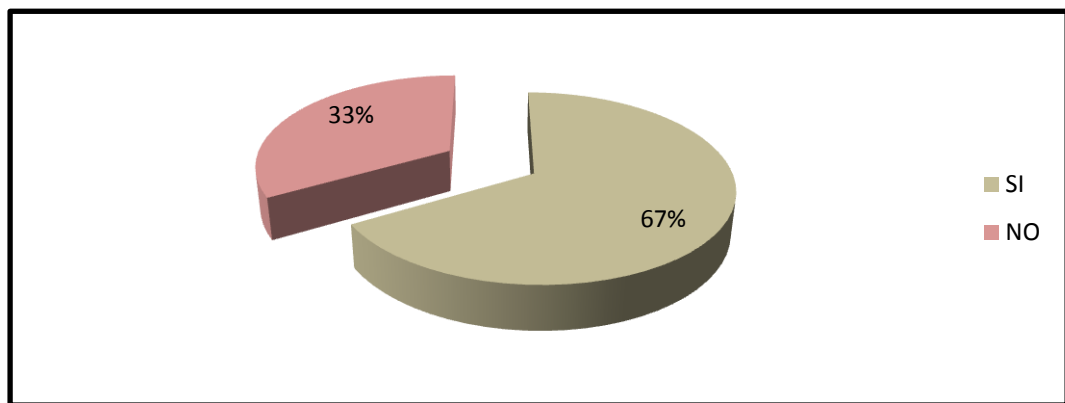
2. ¿Cree usted que los términos procesales establecidos en la tramitación de un juicio ordinario se dilatan por las partes procesales?

Cuadro N. 10

Pregunta N. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 10



Fuente: Encuesta realizada a Secretarías(os)

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 67% de los encuestados creen que los términos procesales establecidos en la tramitación de un juicio ordinario si se dilatan deliberadamente por las partes procesales y el 33% no lo creen.

Interpretación: De los resultados obtenidos, la mayoría de secretarías, creen que los términos procesales establecidos en la tramitación de un juicio ordinario si se dilatan deliberadamente por las partes procesales.

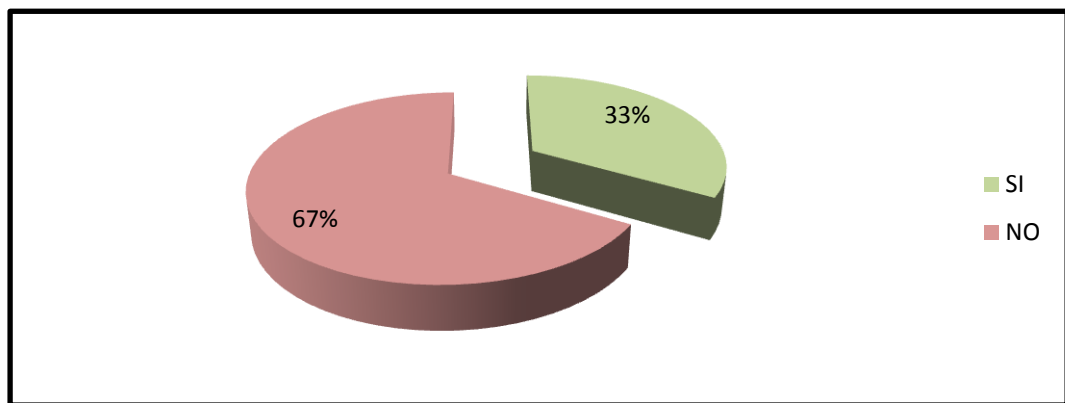
3. ¿Considera usted que los términos procesales que establece la Ley prolonga la sustanciación de un proceso ordinario?

Cuadro N. 11

Pregunta N. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	33%
NO	2	67%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 11



Fuente: Encuesta realizada a Secretarias(os)

Elaborado por: Las Tesitas

Análisis: El 67% de los encuestados, piensan que los términos procesales que establece la Ley no prolonga la sustanciación de un proceso ordinario, mientras que el 33% considera que sí lo hace.

Interpretación: La mayoría de secretarios encuestados, consideran que los términos procesales que establece la Ley no prolonga la sustanciación de un proceso ordinario.

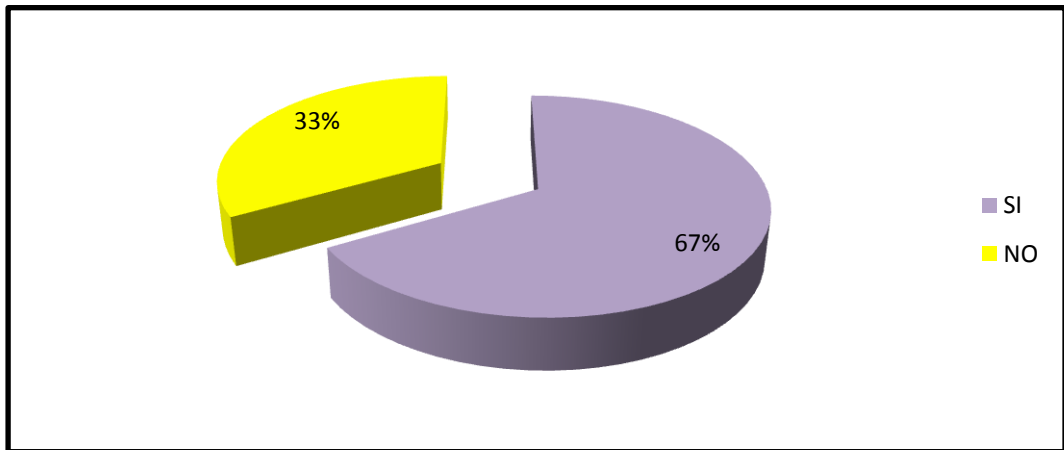
4. ¿Cree usted, que la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios originan el abandono de las causas?

Cuadro N. 12

Pregunta N. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 12



Fuente: Encuesta realizada a Secretarias(os)

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 67% de los encuestados, consideran que la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios sí origina el abandono de las causas, mientras que el 33% no lo cree.

Interpretación: Se determina que; la mayoría de secretarios encuestados, creen que la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios sí origina el abandono de las causas.

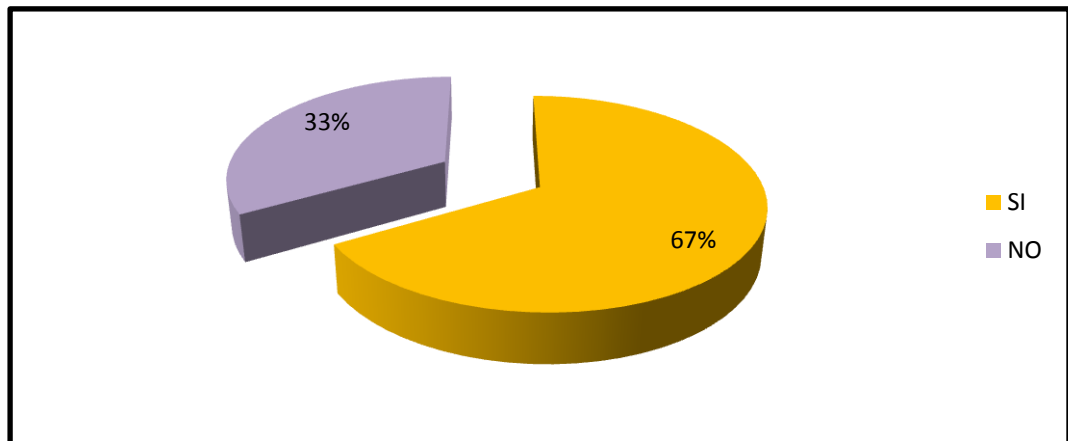
5. ¿Usted considera que al aplicar el principio de oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios evitaría la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito?

Cuadro N. 13

Pregunta N. 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 13



Fuente: Encuesta realizada a Secretarias(os)

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: De los encuestados el 67%, piensan que al aplicar el principio de oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios sí evitaría la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del cantón Quito y el 33% considera que no lo evitaría.

Interpretación: Se evidencia que; la mayoría de secretarios encuestados, consideran que al aplicar el principio de oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios sí evitaría la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.

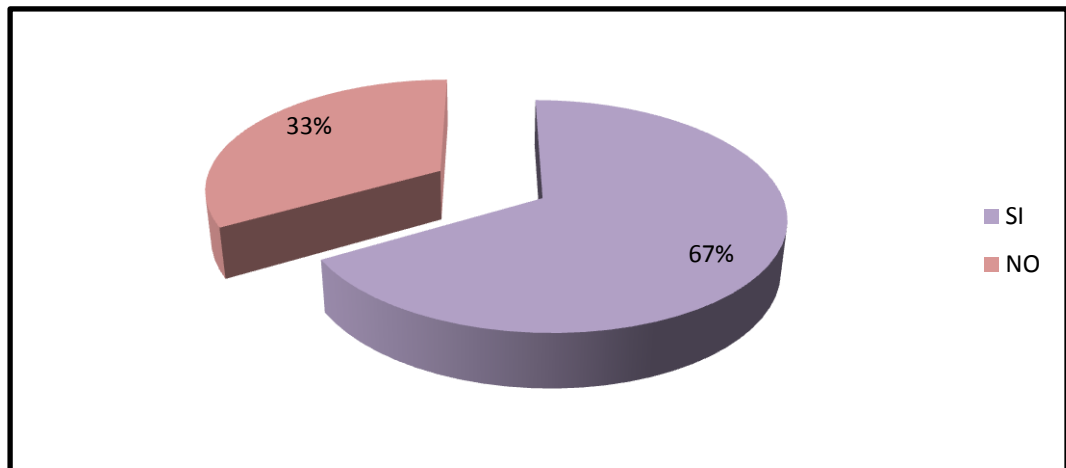
6. ¿Considera Usted, que existe por parte del juzgador incumplimiento en la aplicación de los términos procesales establecidos en la ley para la sustanciación de los juicios ordinarios?

Cuadro N. 14

Pregunta N. 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 14



Fuente: Encuesta realizada a Secretarias(os)

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 67% de los encuestados considera que, sí existe incumplimiento por parte de los juzgadores en la aplicación de los términos procesales establecidos en la ley para la sustanciación de los juicios ordinarios, mientras que el 33% considera que no existe dicho incumplimiento por parte de los juzgadores.

Interpretación: La mayoría de encuestados consideran que sí existe incumplimiento por parte de los juzgadores en la aplicación de los términos procesales establecidos en la ley para la sustanciación de los juicios ordinarios.

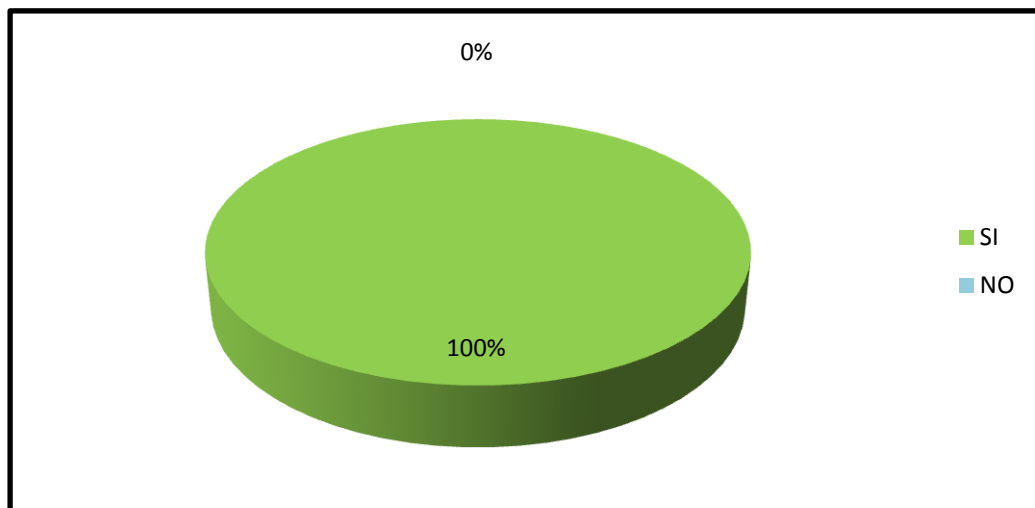
7. ¿Usted con su experiencia que tiene, considera que si se implementara el sistema de oralidad en el trámite del juicio ordinario, su sustanciación sería más rápida y eficaz?

Cuadro N. 15

Pregunta N. 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 15



Fuente: Encuesta realizada a Secretarias(os)

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: De los encuestados el 100% piensan que si se implementara el sistema de oralidad en el trámite del juicio ordinario, su sustanciación sí sería más rápida y eficaz.

Interpretación: Todos los secretarios que fueron encuestados, consideran que su sustanciación sería más rápida y eficaz con la implementación del sistema de oralidad en el trámite del juicio ordinario.

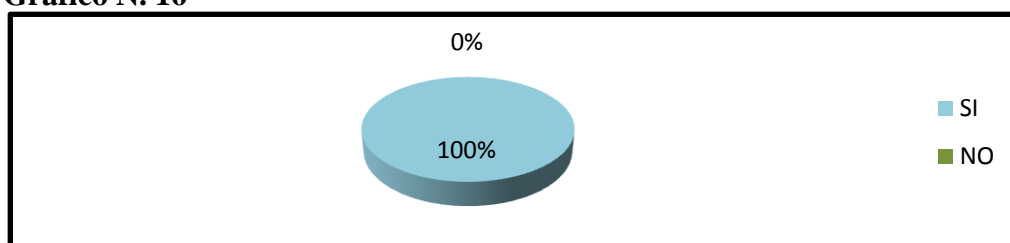
8. ¿Apoyaría usted, el diseño de un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1a del Juicio Ordinario, Parágrafo 1o De la Primera Instancia en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito?

Cuadro N. 16

Pregunta N. 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Gráfico N. 16



Fuente: Encuesta realizada a Secretarias(os)

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: De los encuestados el 100%, sí apoyarían el diseño de un Anteproyecto de Ley Reformatorio al Código de Procedimiento Civil en su Capítulo II, Sección 1ra del Juicio Ordinario, Parágrafo 1o De la Primera Instancia en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.

Interpretación: Los secretarios encuestados, sí estarían dispuestos a apoyar el diseño de un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil en su Capítulo II, Sección 1a del Juicio Ordinario, Parágrafo 1o De la Primera Instancia, en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.

2.2.3. Encuesta dirigida a los Profesionales del Derecho, que sustancian Juicios Ordinarios en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil del Cantón Quito.

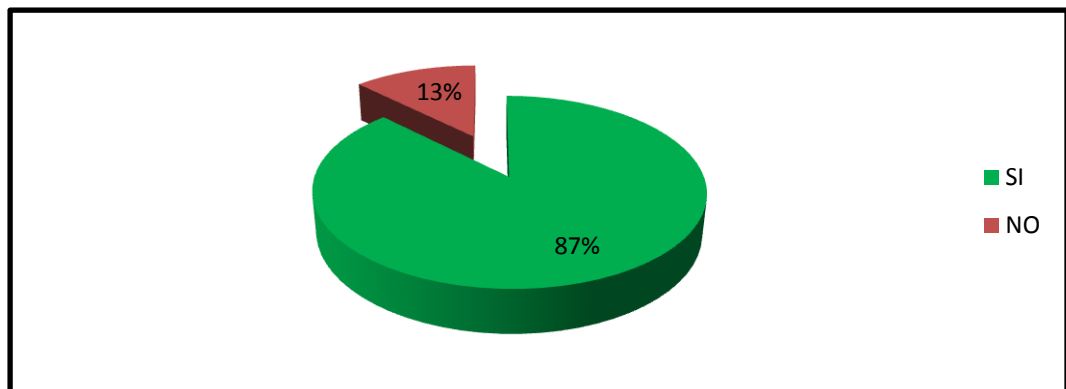
1. ¿Conoce usted cuáles son los términos procesales que establece el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación de un Juicio Ordinario?

Cuadro N. 17

Pregunta N.1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	175	87%
NO	25	13%
TOTAL	200	100%

Gráfico N. 17



Fuente: Encuestas realizada a los Profesionales del Derecho.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 87% de los encuestados, sí conocen cuales son los términos procesales que establece el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación de un Juicio Ordinario, mientras que el 13% no conoce los términos.

Interpretación: La mayoría de Profesionales del Derecho, sí conocen los términos procesales en los que se debe sustanciar un Juicio Ordinario.

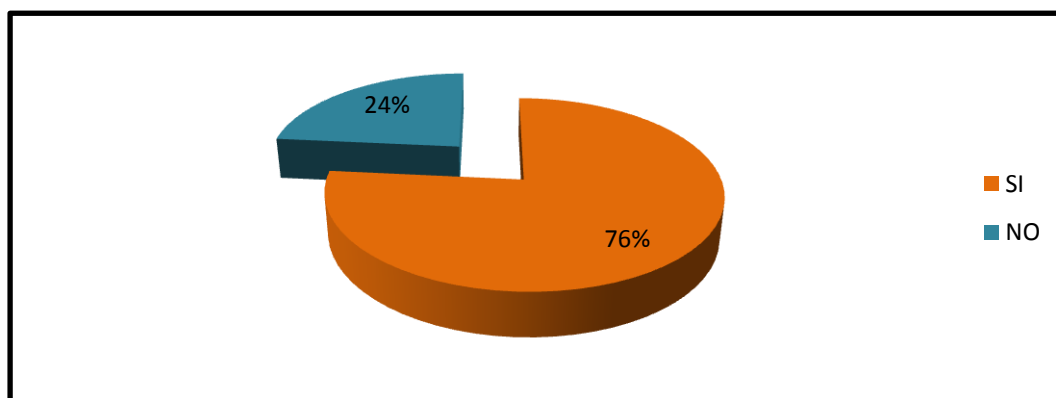
2. ¿Cree usted que los términos procesales establecidos en la tramitación de un juicio ordinario se dilatan deliberadamente por las partes procesales?

Cuadro N. 18

Pregunta N. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	153	76%
NO	47	24%
TOTAL	200	100%

Gráfico N. 18



Fuente: Encuestas realizada a los Profesionales del Derecho.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: De los encuestados el 76%, creen que los términos procesales establecidos en la tramitación de un juicio ordinario si se dilatan deliberadamente por las partes procesales y el 24% no lo creen.

Interpretación: De los resultados obtenidos, la mayoría de encuestados creen que los términos procesales establecidos en la tramitación de un juicio ordinario sí se dilatan deliberadamente por las partes procesales.

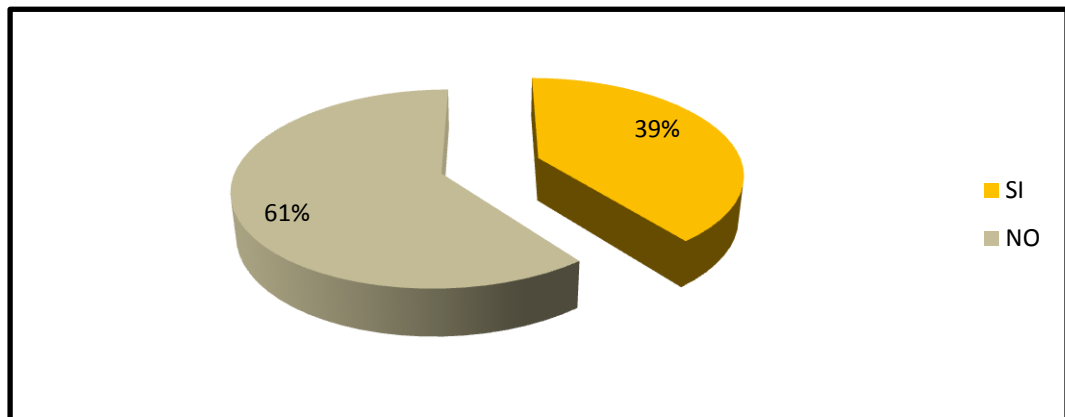
3. ¿Considera usted que los términos procesales que establece la Ley prolonga la sustanciación de un proceso ordinario?

Cuadro N. 19

Pregunta N. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	79	39%
NO	121	61%
TOTAL	200	100%

Gráfico N. 19



Fuente: Encuestas realizada a los Profesionales del Derecho.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 61% de los encuestados, considera que los términos procesales que establece la Ley no prolonga la sustanciación de un proceso ordinario, mientras que el 39% considera que sí lo hace.

Interpretación: Se evidencia que; la mayoría de encuestados, considera que los términos procesales que establece la Ley no prolonga la sustanciación de un proceso ordinario.

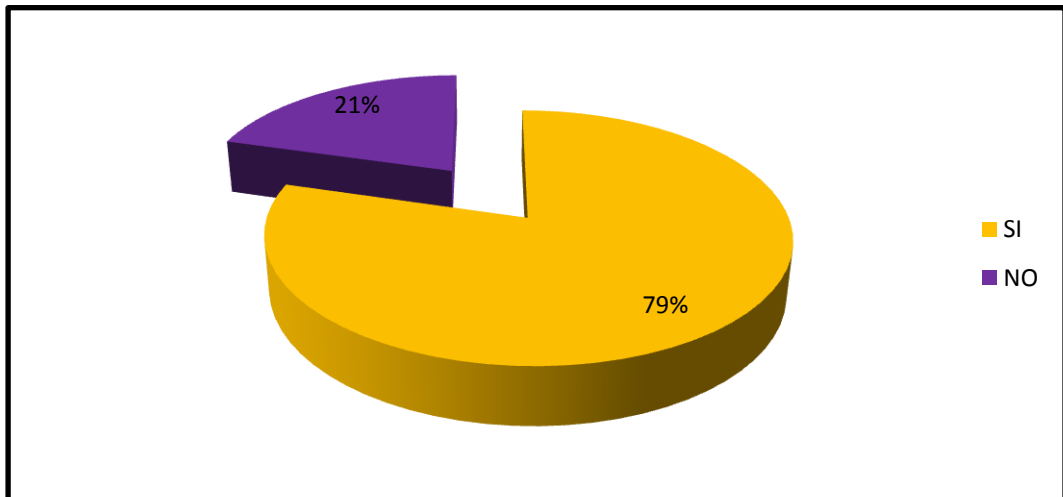
4. ¿Cree usted, que la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios originan el abandono de las causas?

Cuadro N. 20

Pregunta N. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	159	79%
NO	41	21%
TOTAL	200	100%

Gráfico N. 20



Fuente: Encuestas realizada a los Profesionales del Derecho.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 79% de los encuestados, creen que la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios sí origina el abandono de las causas, mientras que el 21% no lo cree.

Interpretación: Se determina que, la mayoría de profesionales del derecho, creen que la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios sí origina el abandono de las causas.

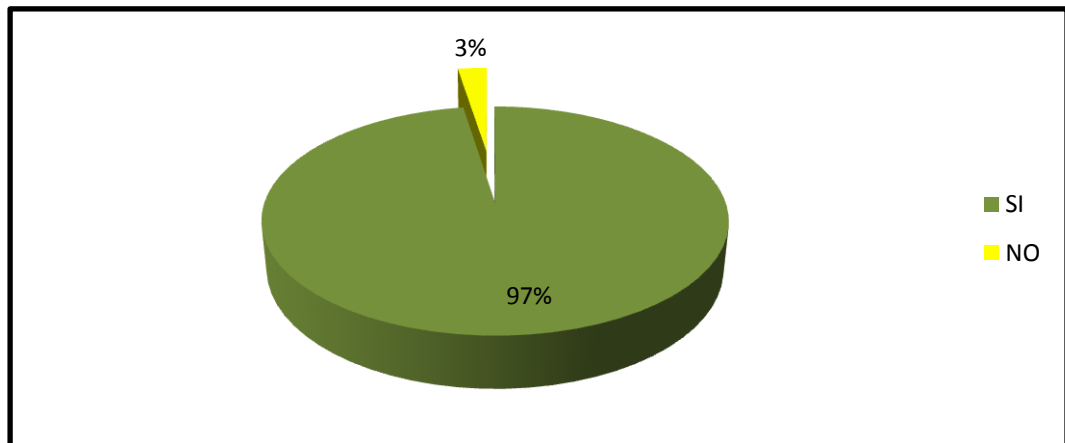
5. ¿Usted considera que al aplicar el principio de oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios evitaría la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito?

Cuadro N. 21

Pregunta N. 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	195	97%
NO	5	3%
TOTAL	200	100%

Gráfico N. 21



Fuente: Encuestas realizadas a los profesionales del derecho.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 97% de los encuestados, considera que al aplicar el principio de oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios sí evitaría la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del cantón Quito y el 3% considera que no lo evitaría.

Interpretación: La mayoría de encuestados consideran que al aplicar el principio de oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios sí evitaría la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.

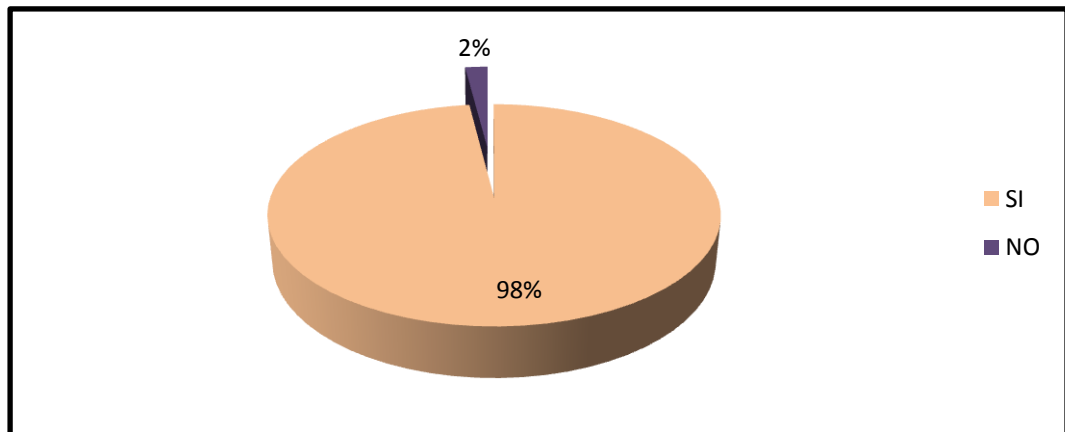
6. ¿Considera Usted, que existe por parte del juzgador incumplimiento en la aplicación de los términos procesales establecidos en la ley para la sustanciación de los juicios ordinarios?

Cuadro N. 22

Pregunta N. 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	196	98%
NO	4	2%
TOTAL	200	100%

Gráfico N. 22



Fuente: Encuestas realizadas a los profesionales del Derecho.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: De los encuestados; el 98% considera que, sí existe incumplimiento por parte de los juzgadores en la aplicación de los términos procesales establecidos en la ley para la sustanciación de los juicios ordinarios, mientras que el 2% considera que no existe dicha inobservancia.

Interpretación: Se determina que, la mayoría de profesionales del derecho, consideran que sí existe incumplimiento por parte de los juzgadores en la aplicación de los términos procesales establecidos en la ley para la sustanciación de los juicios ordinarios.

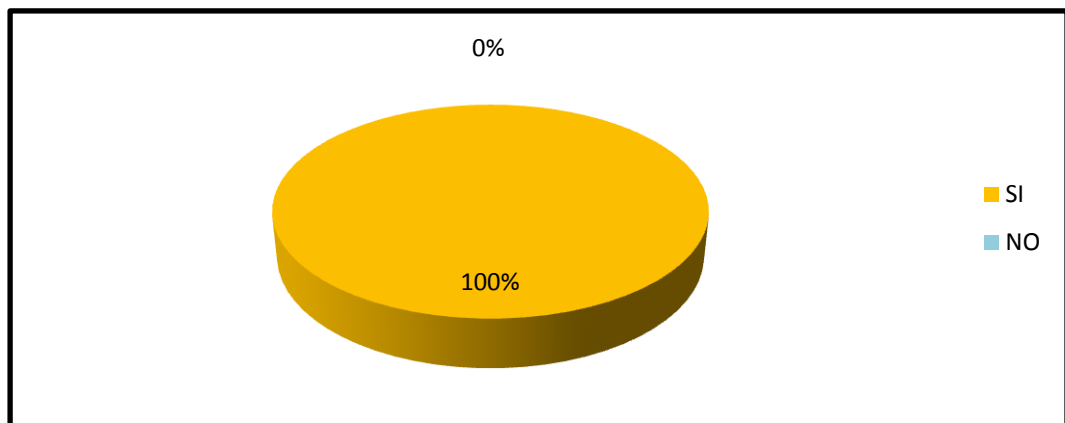
7. ¿Usted con su experiencia que tiene, considera que si se implementara el sistema de oralidad en el trámite del juicio ordinario, su sustanciación sería más rápida y eficaz?

Cuadro N. 23

Pregunta N. 7

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	200	100%
NO	0	0%
TOTAL	200	100%

Gráfico N. 23



Fuente: Encuestas realizadas a los profesionales del Derecho.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 100% de los encuestados considera que si se implementara el sistema de oralidad en el trámite del juicio ordinario, su sustanciación sí sería más rápida y eficaz.

Interpretación: Todos los profesionales del derecho que fueron encuestados, consideran que su sustanciación sería más rápida y eficaz con la implementación del sistema de oralidad en el trámite del juicio ordinario.

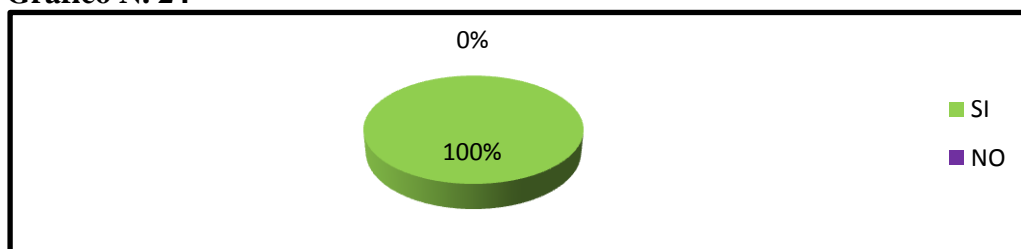
8. ¿Apoyaría usted, el diseño de un Anteproyecto de Ley Reformativa al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1a del Juicio Ordinario, Parágrafo 1° y 2° De la Primera y Segunda Instancia, en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito?

Cuadro N. 24

Pregunta N. 8

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	200	100%
NO	0	0%
TOTAL	200	100%

Gráfico N. 24



Fuente: Encuestas realizadas a los profesionales del Derecho.

Elaborado por: Las Tesistas

Análisis: El 100% de los encuestados sí apoyarían el diseño de un Anteproyecto de Ley Reformativa al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1ra del Juicio Ordinario, Parágrafo 1° y 2° De la Primera y Segunda Instancia en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.

Interpretación: Se determina que; los profesionales del derecho que fueron encuestados, sí estarían dispuestos a apoyar el diseño de un Anteproyecto de Ley Reformativa al Código de Procedimiento Civil en su Capítulo II, Sección 1a del Juicio Ordinario, Parágrafo 1° y 2° De la Primera y Segunda Instancia en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.

2.2.4. Verificación de la idea a defender

Para poder realizar la verificación de la idea a defender, se procedió a realizar un promedio de los porcentajes que se obtuvo en cada una de las encuestas las cuales constan en la siguiente tabla:

	ENCUESTA A JUECES (%)		ENCUESTA A SECRETARIOS (%)		ENCUESTA A ABOGADOS (%)		PROMEDIO (%)	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
Pregunta 1	100	0	100	0	87	13	95	5
Pregunta 2	67	33	67	33	76	24	70	30
Pregunta 3	33	67	33	67	39	61	35	65
Pregunta 4	67	33	67	33	79	21	71	29
Pregunta 5	67	33	67	33	97	3	77	23
Pregunta 6	67	33	67	33	98	2	77	23
Pregunta 7	100	0	100	0	100	0	100	0
Pregunta 8	100	0	100	0	100	0	100	0

Fuente: Encuestas realizadas a los profesionales del Derecho.

Elaborado por: Las Tesistas

Promedio de Resultados de las Encuestas

PREGUNTAS	1	2	3	4	5	6	7	8
ALTERNATIVAS	%	%	%	%	%	%	%	%
SI	95							
NO	5							
SI		70						
NO		30						
SI			35					
NO			65					
SI				71				
NO				29				
SI					77			
NO					23			
SI						77		
NO						23		
SI							100	
NO							0	
SI								100
NO								0
TOTAL	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Encuestas realizadas a los profesionales del Derecho.

Elaborado por: Las Tesistas

Como se puede observar en la gráfica anterior, en el cuestionario aplicado a los sujetos de investigación del presente trabajo el “si” gana en la mayoría de preguntas lo que da lugar a que los encuestados están de acuerdo con la propuesta de solución planteada en el presente estudio.

2.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

2.3.1. CONCLUSIONES

1. El 60,6 % de las partes procesales encuestadas consideran que las causas que provocan la dilatación de los términos procesales en los juicios ordinarios son: que los mismos por su naturaleza son extensos, sumándose a esto que existe incumplimiento por parte de los juzgadores en aplicar los términos establecidos en ley.
2. El 71 % de las partes procesales encuestadas que sustancian Juicios Ordinarios en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil del Cantón Quito, determinan que la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios sí origina el abandono de las causas.
3. El 88,5 % de las partes procesales encuestadas, consideran que al aplicar el principio de oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios sí evitaría el acumulamiento de causas y la sustanciación del Juicio Ordinario sería más rápida y eficaz.
4. El 100 % de las partes procesales encuestadas sí apoyan el Diseño de un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1ª Del Juicio Ordinario, Parágrafo 1º y 2º De la Primera Instancia y Segunda Instancia, en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar el acumulamiento de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.

2.3.2. RECOMENDACIONES

1. Se debería reformar el trámite del Juicio Ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil determinando términos procesales menos extensos y

sancionando a los juzgadores que no aplican lo dispuesto en la ley y dilatan deliberadamente los términos procesales

2. Se debe denunciar ante el Consejo de la Judicatura la no demora en la tramitación de un juicio ordinario, para que se sancione al juzgador por no permitir acceder a los ciudadanos de una adecuada administración de justicia
3. Aplicar el Principio de Oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios con la finalidad de evitar el acumulamiento de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.
4. Diseñar un Anteproyecto de Ley Reformativa al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1ª Del Juicio Ordinario, Parágrafo 1o y 2do De la Primera y Segunda Instancia, en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del Cantón Quito.

CAPÍTULO III

3. APLICACIÓN O VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

3.1. DISEÑO DE LA PROPUESTA

3.1.2. DOCUMENTO CRÍTICO

La sustanciación de los juicios Ordinarios en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del cantón Quito, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la Administración de Justicia, esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, inconducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones, así como la provisionalidad de los Jueces, los términos procesales en los juicios ordinarios se dilatan de una manera exagerada, afectando a los intereses, garantías y derechos de las partes.

Esta dilatación de los términos procesales en los juicios civiles ordinarios se debe fundamentalmente al irrespeto de los mismos, no se sigue la norma jurídica tal como está expuesta, sin considerar que por mandato legal los términos procesales en los juicios ordinarios son demasiados largos, y así procesos que deberían ventilarse en un lapso de tiempo racional y lógico, se extienden demasiado, el asunto fundamental es que el juzgador, el abogado e inclusive en ciertos casos los usuarios negligentemente dilatan los términos establecidos en la ley, en ciertos casos además no se observa ni se aplican los términos procesales conforme lo manda la norma legal, y cada acto procesal se demora en el tiempo excesivamente; existen casos en los que no se realiza la calificación de la

demanda dentro del término que determina el Código de Procedimiento Civil, no se abre el término de prueba oportunamente, se demora en los incidentes y la sentencia no se la dicta dentro de los términos que prevé la ley, además de ello da curso o lugar a ciertos incidentes que no tienen razón de ser, entonces existe en realidad una problemática que es menester investigar sus causas, para propiciar a la vez las sugerencias pertinentes.

3.1.3. TÍTULO DE LA PROPUESTA

“ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN SU TÍTULO II, SECCIÓN 1ª DEL JUICIO ORDINARIO, PARÁGRAFO 1º y 2º DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL QUE SE INCLUYA EL SISTEMA DE ORALIDAD”.

3.1.4. JUSTIFICACIÓN

En el juicio ordinario la demora no se debe a que se esté analizando pruebas, examinando jurisprudencia, comparando casos parecidos, acertando en la elección de las normas invocadas a los hechos presentados y probados, formándose un criterio para defender y resolver el caso que se juzga, lo que hace falta son judicaturas, capacitación, inclusión de un sistema de oralidad para la tramitación del juicio y sobre todo la unificación de criterios por los jueces a fin de que no se dilaten los términos procesales, ha sido clamor mayoritario de los procesalistas contemporáneos la vigencia del principio de oralidad en el proceso Civil; sin embargo, el tema resulta no sólo una cuestión de técnica judicial, sino de concepción del proceso, lo que siempre está ligado a las ideologías o sistemas imperantes en cada tiempo y espacio.

En efecto, las opciones de un proceso con predominancia de la escritura o la oralidad, han estado sustentadas, de un lado, en una concepción del proceso como

un asunto de composición de asuntos privados y de exclusivo interés de las partes, es decir, en una concepción privatista y, de otro lado, en una concepción publicista del proceso, donde si bien se ventilan problemas de particulares, existe un interés público predominante en la conducción y culminación de dicho proceso, respectivamente, el sistema con predominancia de la escritura, responde a la concepción de considerar que el proceso es un asunto privado, exclusivo de las partes, y el Juez sólo debe intervenir al final para dirimir la contienda, sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, existe desconfianza en el Juzgador y, por ello, se le aleja de las partes a través de la escritura, de tal suerte que lo que resuelve al final, basándose fundamentalmente en documentos, nuestra realidad judicial nos indicaba que, pese a las reformas introducidas en el antiguo Código de Procedimiento Civil, no existió una actitud de los operadores del derecho y, fundamentalmente, del Juez de propiciar la oralidad a través de las audiencias.

Nuestro denominado juicio ordinario, no sólo contenía una predominancia de la escritura, sino que los pocos actos orales, como eran algunas pruebas que debían actuarse en el juzgado mismo, no las realizaba el Juez, sino el secretario de la causa, con lo que el principio de inmediación que es consecuencial del principio de oralidad, no se cumplía, lo mismo ocurría con los procesos denominados de menor cuantía, donde el comparendo sólo se convertía en el acto procesal a través del cual el demandado contestaba la demanda, y cuando excepcionalmente se decidían las partes a actuar algunas pruebas, en ellas tampoco participaba el Juez, nuestros jueces, con el Código de Procedimiento Civil, no estudiaban la demanda porque no había necesidad de calificarla, por lo que desconocían su contenido, tampoco lo hacían respecto de la contestación de la demanda, no actuaban directamente las pruebas, y sólo se veían apremiados en conocer la naturaleza de las pretensiones cuando se planteaba oposición a determinadas preguntas de los interrogatorios, sea en las diligencias de confesión o testimoniales, y debían resolver de inmediato su procedencia o no; pero, en realidad, sólo estudiaban el caso cuando el mismo se encontraba para sentencia.

El proceso, para ello, se había convertido en una ruma de papeles, el Juez resolvía sobre papeles, había perdido contacto con la realidad, con la vida humana, desconocía a las partes, sus reacciones, sus actitudes, es decir, todo el elemento vital que le puede permitir al juzgador tener una apreciación de la conducta de las partes, y coadyuvar en sus convicciones al momento de resolver en definitiva, el derecho se convirtió sólo en un análisis formal dogmático de la norma, duramente criticado desde la perspectiva procesal.

La aplicación de los términos procesales establecidos en los juicios ordinarios sin la inclusión de un Sistema Oral origina, pérdida de tiempo, pérdida de dinero, el abandono de las causas, acumulación exagerada de procesos, violación de los derechos de las partes que litigan a acceder a una Administración de Justicia con celeridad, pues la sustanciación de estos procesos es demasiado prolongada, afectando además los intereses de la justicia, es inadmisibles que los juicios ordinarios, más bien, en sus diferentes etapas se caractericen por la dilatación de los términos procesales, lo cual es injustificable, puesto que se trata de negligencia por parte de los abogados y los usuarios y el fallo de aplicación de lo establecido en la ley por parte de los servidores judiciales; por eso es de gran interés analizar la dilatación de los términos procesales en los Juicios Ordinarios con la inclusión de un sistema oral; se ha criticado a la justicia ecuatoriana que es demasiado lenta y que no respeta lo que dice expresamente la norma jurídica, muchos de los procesos civiles se estancan y se dilatan debido más que todo a que no se cumple los términos procesales para el efecto del despacho de las diferentes diligencias, entonces ¿Que debemos hacer para implementar la Oralidad en el Ecuador?; ahora bien, cualquiera sea el sistema que se adopte, para implementar eficientemente la oralidad en nuestro país y siguiendo la experiencia de países que ya la han implementado, se requiere, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Aumentar considerablemente el número de Jueces de lo Civil a Nivel Nacional, debidamente competentes para actuar en este tipo de procesos, provistos de amplias facultades para dirigir e impulsar el trámite y, paralelamente, sujetos a

responsabilidades en caso de omitir el uso de esas facultades, obviamente para esto se requerirá aumentar el presupuesto destinado para la Función Judicial.

2. Que los Jueces sean educados y entrenados para dirigir la o las audiencias y poner en práctica, sin temor, las nuevas facultades conferidas por la ley con eficiencia y efectividad.
3. Adecuar físicamente las instalaciones e incorporar equipos sofisticados de grabación dentro de las Cortes, pues no es conveniente que hablemos de un proceso oral en el que exista un funcionario judicial que se pase copiando en forma lenta e imperfecta todo lo que se dice en la o las audiencias, ello sería engañarnos y, sin lugar a dudas produciría mayor lentitud y angustia, y,
4. Que los abogados tengan una formación legal, humanística y tecnológica acorde al nuevo milenio para enfrentar la oralidad.

Con estos cambios los juicios ordinarios se extenderán hacer más legales, ya no existirá negligencia y corruptela judicial, que hasta la actualidad es un mal recurrente e inobjetable, se justifica la presente propuesta porque es un tema de interés general que permitirá determinar las causas y consecuencias que el fenómeno denominado dilatación de los términos procesales en los juicios ordinarios ha provocado; y, por ende ha dado lugar a la acumulación de causas en los Juzgados del Cantón Quito, es así que como profesionales del derecho en formación, se han propuesto hacer cumplir las garantías procesales.

Esta propuesta se encamina a la elaboración de un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1a del Juicio Ordinario, Parágrafo 1° Y 2° De la Primera y Segunda Instancia en el que se incluya el Sistema de Oralidad, aporte que ayudará a la sociedad a que se cumpla con la celeridad procesal.

El presente proyecto se enmarca en el campo del derecho y en su área civil, tomando en consideración la dilatación de los términos procesales en los Juicios

Ordinarios con la inclusión de un sistema oral, este estudio se desarrolla en base a las causas ordinarias existentes en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil de Cantón Quito, considerando en este aspecto los últimos dos años, es decir del 2009 al 2010, para lo cual se ha visto procedente diseñar un ante Proyecto de Ley Reformatorio al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1ra. Del Juicio Ordinario, Parágrafo 1º y 2º De la Primera y Segunda Instancia en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los procesos ordinarios, a fin de evitar el acumulamiento de causas en los Juzgados del país.

3.1.5. FUNDAMENTACIÓN

En el ámbito civil, los procesos judiciales ordinarios son los que más dilatación experimentan, los términos procesales son inobservados sistemáticamente, no existe, entonces, la tutela efectiva procesal de las partes en discordia, los juicios ordinarios que son los más comunes en la legislación procesal civil, son objeto de incidentes ilegales innecesarios y que los retardan aún más.

Esto es evidente dentro de lo que significa el desarrollo de los juicios ordinarios en la ciudad de Quito, en que existen gran cantidad de procesos represados y que no han tenido la continuidad y progreso que deberían, sacrificando así la justicia en todo sentido y los intereses de las partes; en tal virtud, una investigación y propuesta similar no ha sido enfocada en forma seria y documentadamente, y esto es lo que pretenden hacer las Tesistas, con la presente propuesta, la dilatación de los términos procesales no solamente representa una transgresión de la legalidad, sino una forma de corrupción.

Nuestro Código de Procedimiento Civil está basado en el sistema escrito, pero es necesario que se incluya un sistema oral, ya que en todos los juicios han de sustanciarse dejándose testimonio literal de las solicitudes de las partes; además de las actuaciones procesales que se practique y de las resoluciones que dicte el Juez o los Tribunales de Justicia; en oposición al sistema escrito, es como ha

surgido un sistema oral, en el cual los juicios se tramitan verbalmente, pero en la práctica existe un sistema mixto, por consiguiente no existen procedimientos escritos ni orales en una forma absolutamente pura; ya que en el procedimiento escrito hay también actuaciones orales y viceversa, es clara la falta de ley que existe para ciertos actos como en este caso, para lo cual es procedente se diseñe un anteproyecto de Ley Reformatorio al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1ra Del Juicio Ordinario, Parágrafo 1º y 2º De la Primera Instancia en el que se incluya el sistema de oralidad para la tramitación de los procesos ordinarios, a fin de evitar causas represadas en todos los Juzgados del país.

3.2. OBJETIVOS

3.2.1. OBJETIVO GENERAL

- Diseñar un Anteproyecto de Ley Reformatorio al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1ra Del Juicio Ordinario, Parágrafo 1o De la Primera Instancia en el que se incluya el Sistema de Oralidad para la tramitación de los procesos ordinarios, a fin de evitar el acumulamiento de causas en los Juzgados.

3.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Precautelar el derecho de las personas incluyendo un sistema de oralidad en los juicios ordinarios erradicando la dilatación de los términos procesales, siguiendo un ordenamiento jurídico correcto.
- Vincular los fundamentos teóricos y determinar las disposiciones legales en las que se basará la tramitación de un juicio ordinario con el sistema de oralidad.

- Reformar la ley en el Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1a Del Juicio Ordinario, Parágrafo 1º De la Primera Instancia en el que se incluya el Sistema de Oralidad para la sustanciación de los procesos ordinarios, a fin de evitar el acumulamiento de causas.

3.3.PROPUESTA

3.3.1.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
LA ASAMBLEA NACIONAL**

CONSIDERANDO

QUE: Es deber del Estado ecuatoriano regular los casos de retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

QUE: Es obligación del Estado ecuatoriano otorgar a las juezas y jueces responsabilidades a proseguir el trámite dentro de los términos legales establecidos por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia en la dilatación de los términos procesales en los respectivos juicios reconocidos en el Código de Procedimiento Civil..

QUE: Es deber de la legislación vigente, que adopte el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil, dice: La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes.

QUE: Es deber del Estado reconocer los procedimientos judiciales que tiene el juicio ordinario, según el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, toda controversia judicial, que no tenga un procedimiento específico, debe ventilarse en el trámite ordinario.

QUE: Es obligación del Estado impulsar la presente reforma a la ley en el Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1a Del Juicio Ordinario, Parágrafo 1° y 2° De la Primera y Segunda Instancia, en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los procesos ordinarios.

EXPIDE

Las siguientes Reformas al Código de Procedimiento Civil en su Título II. Sección 1ra. Del Juicio Ordinario, Parágrafo 1° y 2° De la Primera y Segunda Instancia

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR

TÍTULO II

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS

Sección 1a

DEL JUICIO ORDINARIO ORAL

Parágrafo 1o

DE LA PRIMERA INSTANCIA

ART. 395 *Normas de Aplicación.-* El juicio ordinario oral se sujetará a las disposiciones de esta Sección y se tramitará ante uno de los Jueces de lo Civil.

ART. 396 *Forma de la Demanda.-* El accionante debe presentar su demanda en forma escrita o verbal ante la Jueza o Juez de lo Civil; si fuere verbal el Juez ordenará al secretario que la reduzca a escrito y debe ser firmada por el interesado o por un testigo si no supiere o no pudiere hacerlo, certificada y autorizada por el respectivo secretario.

ART. 397 *Revisión de la demanda.-* La competencia radica por sorteo en donde existen dos o más jueces. Radicada la competencia el Juez de lo Civil

debe calificar la demanda, para el efecto, debe examinar si reúne los requisitos legales determinados en el Art. 67 *ibídem*, si no los reúne ordenará que el autor la complete o aclare en el término de tres días y si no lo hiciere se abstendrá de tramitarla, resolución que podrá apelar únicamente el actor

ART. 398 *Citación de la demanda.*- Presentada la demanda y dentro del término de dos días posteriores a su recepción, el Juez calificará la demanda y ordenará que se cite al demandado conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil

ART. 399 *Junta Oral Inicial de Conciliación.*- Una vez citado el demandado el Juez convocará a las partes procesales a una Junta Oral Inicial de Conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas. En esta Junta Oral Inicial, el Juez procurará un acuerdo entre las partes que de darse será aprobado por el Juez en el mismo acto mediante sentencia motivada que causará ejecutoria. Si no fuere posible la conciliación, en esta Junta Oral Inicial el demandado contestará la demanda. Sin perjuicio de su exposición oral.

ART. 400. *Prácticas de Pruebas.*- En la misma Junta Oral Inicial las partes anunciarán la práctica de pruebas que estimen pertinentes, en cuyo caso el juez señalará en la misma Junta Oral Inicial de Conciliación día y hora para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes procesales, las mismas que serán judicializadas en la respectiva Junta Oral Definitiva. Para la práctica de la Confesión Judicial y la declaración de testigos no hará falta un señalamiento previo, estas pruebas se practicarán en la respectiva Junta Oral Definitiva. El juez señalará en la misma Junta Oral Inicial de Conciliación día y hora para la realización de la Junta Oral Definitiva. Quien solicite las prácticas de estas pruebas deberá fundamentar su pedido en forma verbal ante el Juez en la misma

Junta. Para su realización habrá un solo señalamiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados por el Juez de la causa.

ART.401. *Reconvención.*- En la Junta Inicial el demandado podrá reconvenir al actor y éste podrá contestarla en la misma Junta. La reconvención se tramitará dentro del proceso observando los mismos términos, plazos y momentos procesales de la demanda principal.

ART.402. *Diferimiento de la Junta Oral Inicial de Conciliación.*- Si no asiste el demandado a la Junta Oral Inicial se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda y se procederá en rebeldía. Esta Junta podrá ser diferida por una sola vez a pedido conjunto de las partes, por un término máximo de cinco días. Antes de concluir la Junta Inicial, el juez señalará día y hora para la realización de la Junta Oral Definitiva que se llevará a cabo en un término no mayor a quince días, contados desde la fecha de realización de Junta Oral Inicial.

ART.403. *Junta Oral Definitiva.*- La Junta Oral Definitiva será pública, presidida por el Juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no deberán exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declararte. Los testigos declararán individualmente y no podrán escuchar ni presenciar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración abandonará la sala de Juntas. Las partes procesales podrán repreguntar a los testigos. Receptadas las declaraciones en esta Junta, presentados y judicializados otros medios probatorios practicados con anterioridad a la realización de

la Junta Oral Definitiva, las partes podrán alegar en derecho. Se harán efectivos los principios de inmediación y contradicción

En caso de inasistencia a la Junta de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia para la fijación de costas.

ART.404. Documentos de actuación.- De lo actuado en las audiencias se dejará constancia en forma resumida en el acta bajo la responsabilidad del secretario y se respaldarán con las grabaciones magnetofónicas o de audio y video, las mismas que serán agregados al proceso.

ART.405. Término para dictar sentencia.- Concluida la Junta Definitiva, el Juez dictará sentencia en forma oral en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias, en caso de incumplimiento el Juez será sancionado por el superior o por el Consejo Nacional de la judicatura según corresponda con una multa equivalente al 3% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso. La sentencia oral que conste en las grabaciones magnetofónicas o audio y video serán suficientes para la ejecutoria de la sentencia. La sentencia no es necesaria hacerla por escrito, deberá ser motivada y fundamentada. Las partes procesales quedarán notificadas de manera oral y podrán con ello en el término de tres días interponer los recursos que prevé la ley.

Parágrafo 2o

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

ART.406. Recurso de Apelación.- Las sentencias que expidan los jueces de lo civil en los juicios ordinarios serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial.

ART.406. *Interposición de Recurso de Apelación.*- El actor podrá interponer recurso de apelación, sea cual fuere la cuantía de la causa cuando se rechace en todo o en parte su demanda. Si así lo hiciere, la otra parte procesal podrá adherirse al recurso hasta dentro de 3 días de notificada con la providencia que lo conceda.

El proceso pasará a conocimiento de la respectiva Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial, la cual resolverá por los méritos de lo actuado en el término de 15 días, sin perjuicio de que los jueces de oficio puedan disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán tener lugar en el término improrrogable de 6 días contados desde cuando se las disponga y sin que por ello se extienda el término que esta norma le ordena para resolver la causa.

Comuníquese a la Asamblea Nacional - Poder Ejecutivo

Dado y firmado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los,.....días del mes,.....de.....

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

4.1. LEGAL:

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.R.O-S 70: 24 de abril del 2007.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. R.O. 449: 30 de Octubre del 2008.

4.2.BÁSICA:

- Diccionario Enciclopédico. Océano Uno Color. Grupo Editorial S.A., ED 1997.
- Diccionario de la Real Academia Española , Grupo Editorial S.A. ED 2005
- DRISKILL, Enciclopedia Omeba, Primera Edición, Editorial EDOILI, 1977, Buenos Aires – Argentina.

4.3.BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

- ALBÁN, ERNESTO. VADEMÉCUM PROCESAL ECUATORIANO, Primera Edición, Editorial Ediciones Legales S.A, 1998, Ecuador.
- ALVAREZ, ANTONIO. “LA LENTITUD PROCESAL EN UN JUICIO”, Primera Edición, Editorial Pardillo, 2007, Buenos Aires.
- AULESTIA, RODRIGO. ENSAYO DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL, Primera Edición Editorial Graficas Rubén Darío, 1989, Quito –Ecuador.
- BORDA, GUILLERMO. TRATADO DE DERECHO CIVIL, Primera Edición, Editorial Ventas S.A, 2002. Argentina.

- CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Primera Edición, Editorial Heliasta J.R.L, 2006, Colombia.
- CARNELUTTI, FRANCISCO. TRATADO DE JUICIO ORDINARIO, Primera Edición, Editorial IMP”Mario Aguirre”, 1999, Ecuador.
- COELLO, ENRIQUE. PRÁCTICA CIVIL, Segunda Edición, Editorial ISBN, 1999, Quito - Ecuador.
- CUEVA, MARIO. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda Edición, Editorial Planeta, 1997, Barcelona – España.
- FERNANDEZ, CLÉRIGO. EL DERECHO CIVIL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADO, Primera Edición, Editorial Agesta, 1997, Chile – Santiago.
- GONZÁLEZ, ROBERTO, TÉRMINOS PROCESALES DE AMPARO, Primera Edición. Editorial Fuentes, 2006, Buenos Aires.
- HERRERA, ALEJANDRO. LA ORALIDAD Y UTILIDAD EN DERECHO, Primera Edición Editorial Dueñas, 2007, Chile – Santiago.
- JORDÁN, LEMUS. EDUARDO, PROCESO EN EL JUICIO ORDINARIO, Primera Edición, Editorial Páez, 2007, Barcelona-España.
- LARREA, JUAN. MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO, Primera Edición, Editorial Ediciones legales S.A, 1998, Ecuador.
- LEÓN, OSCAR. PRÁCTICA PROCESAL CIVIL, Primera Edición, Editorial Cevallos Editora Jurídica, 2000, Ecuador.
- LÓPEZ, FRANCISCO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, Segunda Edición, Editorial Revista de Derecho, 2008, Madrid - España

- PACHECO, JOSÉ. DEFENSA EN EL JUICIO ORDINARIO, Primera Edición, Editorial Campetillo, 2006, Buenos Aires - Argentina.
- PARDO, ESEQUIEL. LA SENTENCIA JUDICIAL EFECTIVA, Primera Edición. Editorial Keoss, 2007, Barcelona-España.
- PARRAGUEZ, LUIS. MANUAL DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO, Segunda Edición, Editorial Noplos S.A, 1998, Ecuador.
- PUCHAICELA, OLIVIO. DERECHO ROMANO I, Segunda Edición, Editorial BOSCH, 1995, Ecuador.
- RIVAS, LEONARDO. DERECHO CIVIL, Primera Edición, Editorial Corporación de Estudios Y Con, 1991, Quito – Ecuador.
- SOLAR, LUIS. EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL Y COMPARADO, Sexta Edición, Editorial Jurídica, 1992, Chile-Santiago.
- TIRADO, PEDRO. “LA LEGISLACIÓN CIVIL”, 1ra. Edición, Editorial Porras, 2005, Argentina – Buenos Aires.
- TROYA, ALFONSO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Primera Edición, Editorial Puce, 1974, Quito – Ecuador.
- TRUEBA, ALBERTO. TRATADO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL, Segunda Edición Editorial Borraza, 1992, Argentina – Buenos Aires.
- TRUJILLO, CESAR. DERECHO CIVIL, Primera Edición, Editorial PUCE, 1982, Quito –Ecuador.
- VELASCO, EMILIO. SISTEMA DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL, Primera Edición, Editorial Pudeleco, 1996, Ecuador.

- VARSOVIA, PABLO. LOS PODERES DEL JUEZ EN LA ORALIDAD, Primera Edición, Editorial Santos, 2008, Madrid – España, pág. 378.

4.4.BIBLIOGRAFÍA CITADA:

- ALOMÍA, MARIO. TÉRMINOS PROCESALES EN EL DERECHO, Primera Edición, Editorial Meléndez, 2006, Argentina-Buenos Aires, pág.87
- ALVARADO, VELLOSO. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO PROCESAL, Segunda Edición, editorial Varsol, 2007, Barcelona-España, pág.267
- CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Primera Edición, Editorial Heliasta S.R.L, 2006, Buenos Aires – Argentina, pág.515.
- CALAMANDREI, PIERO. INSTITUCIÓN DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda Edición, Editorial Siares, 2008, Buenos Aires- Argentina, pág.438.
- CAROCCA, GUILLERMO. PRINCIPIO DE LA CONCENTRACIÓN CON RELACIÓN A LA ORALIDAD, Primera Edición, Editorial Pinero, 2005, Barcelona-España, pág.132
- CARRANZA, LUIS. LOS PRINCIPIOS Y SUS ADOPCIÓN A LA REALIDAD, Segunda Edición, Editorial Barrero, 2006, Buenos Aires – Argentina, pág.28-30.
- CARRASCO, PEDRO. TÉRMINO PROCESAL. Primera Edición. Editorial Themis, 2005 Ecuador, pág. 241.
- CAMACHO, AZULA. MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo I, Novena Edición, Editorial Temis S.A.2006, Bogotá – Colombia, pág. 569.

- CHIOVENDA, GERMÁN. PRINCIPIO DE ORALIDAD, Primera Edición, Editorial Helite, 2005, Buenos Aires – Argentina. Pág. 145.
- COELLO, ENRIQUE. SISTEMA PROCESAL CIVIL, Segunda Edición, Editorial ISBN, 1999, Quito – Ecuador, pág. 234.
- COUTURE, EDUARDO. DECÁLOGO DEL ABOGADO, Primera Edición, Editorial Priano, 2007, Uruguay, pag.249.
- ECHANDI, MIGUEL. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, Primera Edición, Editorial ABC, 1996, Buenos Aires- Argentina, pág.139
- ESPÍNOZA, RAÚL. MANUAL DE PROCEDIMIENTO CIVIL., Edición Onceava. Editorial Vérsalo, 2010, Ecuador, pág. 220.
- GOLDSCHMIDT, JAMES. DERECHO PROCESAL CIVIL, Primera Edición, Editorial Bones, 2001, Quito – Ecuador, pág. 113, 215.
- GORDILLO, AGUSTÍN. DERECHO ADMINISTRATIVO, Derechos Humanos- Doctrina y Casos, Primera Edición, Editorial. Fundac, 2005, Quito - Ecuador, pág.77
- GUTIÉRREZ, GEORGE. TÉRMINOS PROCESALES EN LA JURISDICCIÓN, Primera Edición, Editorial Huerta, 2006, Buenos Aires, pág. 231.
- HANS, KELSEN. TEORÍA PURA DEL DERECHO, Primera Edición, Editorial, 1993, Porrúa – México, pág. 20-26.
- MENDÉZ, JOSÉ. DESARROLLO Y DERECHO HUMANO, Segunda Edición, Editorial Laureo, 2005, Buenos Aires – Argentina, pág. 289.
- MEROI, ESTEBAN. PRINCIPIO PROCESAL, Primera Edición, Edit. Lenssums, 2006, Barcelona-España, pág.156.

- MONTERO, AROCA. LOS JUECES EN LA IMPARCIALIDAD, Segunda Edición, Editorial Carranza, 2006, Buenos Aires-Argentina, pág. 345.
- RODRÍGUEZ, DAVID. DERECHO CIVIL, Primera Edición, Edit. Villota, 2006, Barcelona –España, pág. 172.
- RUBIO, FRANCISCO. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, Segunda Edición, Editorial Barrero, 2008, Argentina-Buenos Aires, pág. 340.
- TAPIA, HERNE. COMPONENTES DE DERECHO CIVIL, Segunda Edición, Editorial Llorente, 2006, Barcelona-España, pág.145.
- TORRES, VÍCTOR. “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Segunda, Edición, Editorial Pardo, 2007, Lima –Perú, pág.89.
- URQUIZO, GUERRA. LUIS, EL JUICIO ORDINARIO, Primera Edición, Editorial Danesa, 2007, Chile, pág. 427.
- VALLE, GREGORIO. EL SISTEMA DE ORALIDAD, Primera Edición, Editorial Acanto, 2007, Barcelona-España, pág. 210.
- VELASCO, Iván. “La corrupción política”, Primera Edición, Editorial. Pío XII, 2006, Quito – Ecuador, pág.
- VIZUETA, ROLANDO, EL JUICIO ORDINARIO EN LA CAUSA, Segunda Edición, Editorial Versalles, 2007, Barcelona-España, pág. 367).

ANEXOS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
HUMANÍSTICAS.

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES, SECRETARIAS(OS), Y
PROFESIONALES DEL DERECHO QUE SUSTANCIAN JUICIOS
ORDINARIOS EN LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DE LO CIVIL DEL CANTÓN QUITO

Sr (a) Juez, Secretario, o Abogado en libre ejercicio que sustancian juicios ordinarios en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil del cantón Quito, la presente encuesta tiene como fin conocer su valioso criterio en relación a la dilatación de los términos procesales en los Juicios Ordinarios.

La encuesta es anónima, consecuentemente sus respuestas deben ser claras, veraces y concretas, marque con una X en la alternativa que considere apegada a su criterio.

PREGUNTAS:

1. ¿Conoce usted cuales son los términos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación de un Juicio Ordinario?

Si No

2. ¿Cree usted que los términos procesales establecidos en la tramitación de un juicio ordinario se dilatan deliberadamente por las partes procesales?

Si No

3. ¿Considera usted que los términos procesales que establece la ley prolonga la sustanciación de un proceso ordinario?

Si

No

4. ¿Cree usted, que la demora en la sustanciación de los procesos ordinarios originan el abandono de las causas?

Si

No

5. ¿Usted considera que al aplicar el principio de oralidad en la sustanciación de Juicios Ordinarios evitaría la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del cantón Quito?

Si

No

6. Considera Usted, que existe incumplimiento por parte de los juzgadores en la aplicación de los términos procesales establecidos para la sustanciación de los juicios ordinarios

Si

No

7. ¿Usted con su experiencia que tiene, considera que si se implementara el sistema de oralidad en el trámite del juicio ordinario, su sustanciación sería más rápida y eficaz?

Si

No

8. ¿Apoyaría usted, el diseño de un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil en su Título II, Sección 1ra del Juicio Ordinario, Parágrafo 1º y 2º de la Primera y Segunda Instancia, en el que se incluya el sistema de oralidad para la sustanciación de los juicios ordinarios a fin de evitar la acumulación de causas en los Juzgados de lo Civil del cantón Quito?

Si

No

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN